

que traspasando los límites de sus facultades, se atrovieren á encarcelar ó tratar mal á los Indios. »

El reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835 para la administracion de justicia, al clasificar las penas corporales, hace mención de la de azotes en su artículo 11; mas no debe deducirse de aquí que la considera vigente, pues su objeto no es otro que el de enumerar todas las que per-

tenecen á dicha clase, prescindiendo del uso ó desuso de ellas, como se ve en otras, v. gr. en la de galeras.

† **AZUFRE.** Por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 quedó en libertad la explotación y venta de esta sustancia. Sin embargo continúa prohibida la introduccion de los azufres extranjeros. *Rl. órden de 26 de junio de 1845.*

B.

BA

† **BACHILLER.** Véase *Estudios de facultad mayor y Grados académicos.*

BAGAJES. Las caballerías y carros con que los vecinos de los pueblos tienen que acudir á las tropas transeúntes para la conduccion de los utensilios, equipajes y enfermos.

Para que no se cometan abusos en la exaccion de bagajes está mandado que los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes generales de provincia y los comandantes militares de distrito espresen en los pasaportes que concedan á la tropa ó sus individuos el número y calidad de los bagajes y trasportes que absolutamente les fuere indispensable; *real órden de 21 de mayo de 1815.*

El militar que pidiere á los pueblos mayor número de bagajes que el que le corresponde, incurre en la pena de suspension de empleo y en otras á arbitrio de S. M.; y el que de propia autoridad sin intervencion de la justicia sacare de las casas de los vecinos caballerías para bagajes, debe ser gravemente castigado.

El bagaje mayor, así de montar como de carga, ha de pagarse á razon de real y medio por legua y el menor á real, debiendo cargar el mayor diez arrobas castellanas y el menor un tercio ménos. Las galeras de seis mulas se regulan en cuanto á la carga al respecto de ocho bagajes mayores, las de cuatro al de seis, y el carro ó carronato de dos mulas al de tres; y por cada arroba de peso que en esta forma se condujere, se pagarán cuatro maravedís y medio de vellon por legua.

Si las justicias ó regidores de algun lugar del tránsito hicieren ocultar los bagajes que hubiere y debieren dar para la tropa, sufrirán de sus propios bienes la multa de cuarenta y cinco reales vellon por cada bagaje ocultado, con aplicacion por terceras partes al juez, á las obras públicas del lugar del fraude, y á los bagajeros del tránsito anterior que por esta causa hubiesen tenido que seguir.

El bagajero que huyere con su bagaje queda obligado á satisfacer el daño que con su fuga hubiese ocasionado á otro, y debe ser castigado arbitrariamente en proporcion de su culpa.

Las diferencias que ocurrieren en los pueblos sobre bagajes se determinarán por el comandante de la tropa con la justicia del lugar.

— Véase la real cédula de 10 de marzo de 1740 (*ley 18, tit. 19, lib. 6, Nov. Rec.*) que contiene las disposiciones anteriores y otras que son puramente reglamentarias y propias de las autoridades militares.

En cédula de 18 de diciembre de 1816 se fijaron las esenciones del servicio de bagajes y alojamientos; pero como por órdenes posteriores se han ido aboliendo las de alojamientos, puede decirse que han quedado tambien suprimidas indirectamente y aun de hecho las de bagajes. Véase *Alojamiento.*

Por real decreto de 17 de febrero de 1834 se declaran libres del servicio de bagajes los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, como igualmente, cualquiera

BA

que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

El servicio de bagajes, en la forma en que se halla establecido, es un gravámen desigual, porque posa principalmente sobre los pueblos de tránsito; y es injusto y ruinoso á la agricultura y al comercio, porque casi no recae sino sobre los colonos, los pequeños labradores y los trajineros, quienes frecuentemente pierden en él sus caballerías ó ganados y quedan reducidos á la indigencia.

† Corresponde á los jefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el servicio de bagajes, fijando su número en general, y el particular que toque á cada pueblo, así como el día, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos; quedando á cargo, y bajo la autoridad de los gobernadores civiles, hoy jefes políticos, todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquiera otra causa. *Rl. ord. de 25 de junio de 1835.*

Todos los aforados de guerra están libres de bagajes, excepto cuando sobrevienen casos extraordinarios y las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tal servicio donde este método se halle establecido. *Rl. ord. de 28 de febrero de 1845.*

He dado cuenta al Gobierno provisional de una esposicion de 17 del corriente, en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el ayuntamiento de Madrideojos al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al ayuntamiento constitucional de Madrideojos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias. *Rl. ord. de 30 de mayo de 1846.*

En la descomposicion, desarreglo ó atasco de alguna acémila ó carro se ayudarán reciprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obediendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular los ordenare; y si no pudiese lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga. *Orden del ejérc., art. 22, tit. 9, trat. 7.*

A pena arbitraria, segun las circunstancias, estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saltando del campo encargado del bagaje, adelantare ó detuviere en la marcha dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipaje que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el conductor general. *Art. 24.*

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina al informar la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 20 de julio último resuelta á averiguar si el pago de bagajes ha de considerarse por leguas de 8,000 varas ó de 6,666 y dos tercias de vara en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver en que hallándose adoptada en las vias públicas por disposición del Gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de 6,666 dos tercios varas y arrojándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagajes de aqui en adelante. *RI. órd. de 11 de setiembre de 1846.*

BAILE. En la corona de Aragon era el juez ordinario en ciertos pueblos de señorío. *Baile* viene, segun algunos, del nombre latino *bajulus*, que por corrupcion se pronunció luego *ballius*, despues *baylius*, y por fin llegó á parar en *baile*. *Bajulus* es en latin el porteador de cargas; y sin duda se aplicó esta denominacion metafóricamente al magistrado ó funcionario por razon de la carga ó peso de su ministerio.

BAILE GENERAL. En Valencia, Cataluña y Mallorca conserva este nombre el magistrado superior que cuida de la buena administracion de los derechos del real patrimonio. Conoce y decide todos los pleitos que se suscitan sobre su cobro, y es juez conservador de ellos, con jurisdiccion privativa y atractiva. Al tiempo de la abolicion de los antiguos fueros en principio del siglo XVIII se refundieron las funciones del baile general en las de los intendentes de Valencia y Cataluña, hasta que en 1815 las restableció Fernando VII nombrando bailes generales enteramente dependientes del mayordomo mayor de S. M.

BAILE LOCAL. El teniente del baile general establecido en algun punto de la bailía para el mas pronto despacho de los negocios del real patrimonio; y en algunos territorios el juez que entendia en primera instancia de los asuntos contenciosos relativos á rentas reales.

BAILÍA ó BAILIAZGO. El territorio á que se estienda la jurisdiccion ó administracion de un baile; y el territorio de alguna encomienda de las órdenes militares.

BAILLAJE. Especie de encomienda ó dignidad en la órden de San Juan que los caballeros profesos obtienen por su antigüedad, y tal vez por gracia particular del gran maestro.

BAILLO. El caballero profeso de la órden de San Juan que tiene bailiaje.

BAJARSE DE LA QUERRELLA. Desistir de la querrela ó acusacion que se habia intentado. Véase *Acusacion*.

BALANCE. El libro en que los comerciantes y banqueros asientan sus deudas activas y pasivas; y tambien el avance, avance ó tanteo entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida, para saber el estado de sus caudales.

Todo comerciante debe formar anualmente y estender en el libro de inventarios el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Los balances generales han de firmarse por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formacion.

En los balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas, en las que se pesan por ménos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos, no tienen obligacion

de hacer el balance general sino cada tres años. *Arts. 36, 37 y 38 del cód. de com. Véase Quiebra.*

BALANZA. Cada uno de los dos platos cóncavos que penden de los extremos de los brazos del peso con cordones ó cadenas, para poner en el uno lo que se ha de pesar y en el otro las pesas con que se ha de nivelar; — y tambien el instrumento compuesto del fiel, brazos y balanzas, que sirve para conocer el peso de las cosas que se compran y venden.

Todos los que compran y venden están obligados á servirse de balanzas bien afinadas; y las justicias deben poner un cuidado muy especial para impedir que se cometan fraudes en el peso, sobre todo en las abacerías y demas puestos públicos donde se venden artículos de consumo ordinario.

Se han dado reglas para la afirmacion y exactitud de las balanzas; pero la mas fácil y sencilla que hay para conocer esta exactitud es mudar las pesas de un plato á otro. Si resulta siempre el mismo efecto, es prueba de que la balanza está bien afinada; mas si se observa alguna diferencia, puede asegurarse que el instrumento no está conforme á las reglas. Véase *Pesos y Medidas*, y *Falsario*.

BALANCIN. En las casas de moneda el volante pequeño, que es la máquina con que se sella la moneda.

El sugeto á quien se encuentre un balancin se hace sospechoso de monedero falso, y debe dar razon del uso que hace de él, ó del modo con que vino á sus manos, y del objeto para que le conserva.

BALDÍO. El terreno que no siendo de dominio particular ni se cultiva ni está adhesionado. Baldío viene de la voz anticuada *balda*, que á su vez procede de la árabe *ball*, y significa cosa de poquisimo precio y de ningun provecho. Los baldíos con efecto son de poco valor, pues que nada ó casi nada producen.

España es quizá la nacion que mas abunda en baldíos, como que habiendo en su suelo 156 millones de fanegas de 24 estadales en cuadro cada una, y rebajando 14 millones por lo que ocupan los montes, los rios, los pueblos y los caminos, solo se cultivan 33 millones y quedan baldíos ó incultas 89 millones. No es extraño pues que España sea una de las naciones mas despobladas y que se halle tan atrasada en la agricultura. Mas ¿cuál ha podido ser la causa de la existencia de tantos baldíos?

« Su origen viene, dice el Sr. Jovelláns, no ménos que del tiempo de los Wisigodos, los cuales ocupando y repartiendo entre sí dos tercios de las tierras conquistadas, y dejando uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la poblacion, extraordinariamente menguada por la guerra. Á estas tierras se dió el nombre de campos vacantes, y estos son por la mayor parte nuestros baldíos.

» La guerra que habia menguado primero la poblacion, se opuso despues á su natural aumento, el cual halló otro estorbo mas fuerte todavia en la aversion de los conquistadores al cultivo y á toda buena industria. No sabiendo estos bárbaros mas que lidiar y dormir, y siendo incapaces de abarazar el trabajo y la diligencia que exigia la agricultura, prefirieron la ganadería á las cosechas y el pasto al cultivo. Fué pues consiguiente que respetaron los campos vacantes, como reservados al pasto comun y aumento del ganado, y de esta policia rústica hay repetidos testimonios en nuestro Fuero Juzgo.

» Esta legislacion restaurada por los reyes de Asturias desde Alonso el Casto, adoptada para la corona de Leon por Alfonso el V, trasladada despues á Castilla y obedecida hasta san Fernando, difundió por todas partes el mismo sistema rural, tanto mas respetado en la edad media, cuanto su carácter se habia desviado ménos del de los Godos, y cuanto

hallándose el enemigo en el corazón del imperio y casi siempre á la vista, era preciso librar sobre los ganados gran parte de las subsistencias, y multiplicar la riqueza pública con una granjería ménos espuesta á la suerte de las armas. Aun despues de conquistada Toledo, los territorios fronterizos, que se estendian por la Extremadura, la Mancha y Castilla la Nueva, fueron mas ganaderos que cultivadores, y sus ganados se apacentaban mas bien en terrenos comunales y abiertos, que en prados y dehesas particulares que solo se pueden cuidar á la par del cultivo.

» Espelidos los Moros de nuestro continente, los baldios debieron reducirse inmediatamente á labor. La política y la piedad clamaban á una por el aumento de subsistencias, que el aumento de poblacion hacia mas y mas necesarias, pero entrambas tomaron el rumbo mas contrario. La política, hallando arraigado el funesto sistema de la legislacion pecuaria, le favoreció tan exorbitantemente, que hizo de los baldios una propiedad esclusiva de los ganados; y la piedad, mirándolos como el patrimonio de los pobres, se empeñó en conservárselos, sin que una ni otra advirtiesen, que haciendo comun el aprovechamiento de los baldios, era mas natural que los disfrutasen los ricos que los pobres, ni que seria mejor política y mayor piedad fundar sobre ellos un tesoro de subsistencias para sacar de la miseria gran número de familias pobres que dejar en su libre aprovechamiento un cebo á la codicia de los ricos ganaderos y un inútil recurso á los miserables. »

Bien hubo en todos tiempos quien conociendo que la felicidad de España consistia en el cultivo general de las tierras incultas, clamó constantemente por la enajenacion de los baldios; y se enviaron con efecto á los pueblos comisionados que la verificasen. Pero Felipe II en las Cortes de Madrid de 1586 y 1595, en reconocimiento de la concesion de millones para reparar la famosa pérdida de la armada invencible, dispuso que se tuviese la mano en adelante en no proveer juecos que vendiesen las tierras concejiles y términos públicos y baldios que las ciudades, villas y lugares habian tenido por propios, que no se enviasen juecos á vender ni remedir tierras públicas y baldias, y que si por alguna causa algunas de las vendidas se hubieron de remedir, las domasias que se hallasen quedasen por públicas y concejiles; *ley 1, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec.*

Todavía pasaron mas adelante Felipe III y Felipe IV en 1609 y 1652, pues conforme á lo pactado en la concesion de otro servicio de millones, no solo confirmaron la prohibicion de Felipe II, sino que prometieron por sí y sus sucesores entonces y para siempre jamas, que no venderian ni enajenarian tierras baldias, ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedaria siempre lo uno y lo otro para que sus súbditos y naturales tuviesen el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldias y árboles y fruto de ellos habian tenido y tonian conforme á las leyes de estos reinos y á las ordenanzas que tuviesen ó hiciesen confirmadas por S. M.; *ley 2, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec.*

No pensó del mismo modo ni se creyó ligado por la promesa de sus antecesores Felipe V, quien conociendo los graves perjuicios que ocasionaba la falta de cultivo de tantas tierras, dispuso en 1738 la formacion de una junta suprema, compuesta de magistrados superiores, para que entendiese privativamente del negocio de baldios y promoviese sus adjudicaciones y ventas, con absoluta inhibicion de los consejos, tribunales y justicias, y sin recurso de apelacion ni suplicacion; *nota 1, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec.* Mas apenas comenzó á ponerse en ejecucion esta medida, la combatió con todas sus fuerzas la diputacion del reino, como contraria á lo pactado en la concesion de los servicios de millones, y al derecho que creia tenian los pueblos de aprovecharse de las tierras incultas para poder sobrellevar la carga que se les

impuso; y aunque por el pronto no surtió efecto esta reclamacion, repetida en 1746 y apoyada por el consejo real mereció por fin la atencion de Fernando VI, que suprimió la junta de baldios; declaró nulas todas las enajenaciones y adjudicaciones hechas á la corona ó á particulares; mandó que los pueblos fuesen reintegrados en la posesion y libre uso de los baldios que gozaban en 1757; y finalmente quiso que se practicara lo mismo con los baldios reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados que en dicho año disfrutaban los pueblos circunvecinos, declarando solamente subsistentes: 1º. las compras y transacciones que pueblos ó particulares habian hecho de aquellos baldios que en el expresado año y siguientes se hallaron ó supusieron estar usurpados á los comunes por particulares, reservando su derecho á estos y á los que se reputaron despojados; y 2º. las ventas, adjudicaciones ó transacciones que desde la misma época se hubiesen hecho de tierras incultas y montuosas hasta entonces inútiles, y de que no tonian algun uso ni aprovechamiento los pueblos; *ley 3 y nota 2, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec.*

Varias fueron posteriormente las providencias que se tomaron en tiempo de Carlos III y Carlos IV para promover la enajenacion y repartimiento de baldios; pero sea por razon de las precauciones y trabas que contenian, sea por causa de los muchos trámites y diligencias que habian de correrse, sea por la desidia natural de unos y el entorpecimiento calculado de otros, apenas puede decirse que hayan tenido resultado notable.

Don Fernando VII resolvió en 8 de agosto de 1818 la venta de los baldios y realengos para el pago de réditos y amortizacion de la deuda pública; y despues de haberse formado por el consejo real un expediente en que se oyó al procurador general del reino y al del honrado concejo de la Mesta, se espidió en 22 de julio de 1819 una real cédula en que se fijaban las reglas y se daba la competente instruccion para llevarla á efecto.

Excepuábanse en ella de la venta: 1º. los terrenos que hubiesen sido arbitrados y apropiados con autoridad real ó del consejo; 2º. los baldios de aprovechamiento comun de los pueblos que estos necesitasen para sus ganados propios, para sembrar conservando la alternativa de año y vez, y para cortar maderas ó leñas para sus usos y no para negociarias; 5º. los pastos que necesitasen los ganados trashumantes cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos. Se entendian comprendidos en la venta los despoblados; y para fomento de la poblacion y agricultura se concedia título de baron al que comprase tantas suertes que estableciese poblacion con quince colonos, pero sin jurisdiccion ni otro derecho esclusivo que procediese de arrendamiento ú otro libre contrato.

En la instruccion se mandó: Que los intendentes formasen por medio de los corregidores ó alcaldes mayores de los partidos un expediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los terrenos que hubiesen de enajenarse y repartiéndolos en suertes mayores y menores para los braceros y labradores del pueblo con yunta sin bienes raíces suficientes — que para la instruccion de este expediente, en que deberian ser oidos el ayuntamiento y procuradores sindico y personero, se nombrasen dos peritos, uno por el comisionado del intendente y otro por el ayuntamiento, quienes con conocimiento de los terrenos enajenables hiciesen tasacion específica de su cabida y precio, nombrando el intendente en caso de discordia un tercero: — que formalizados así los expedientes se remitiesen por los intendentes al consejo real para su aprobacion; y verificada se devolviesen á los mismos para su ejecucion: — que á esto fin se anunciase la tasacion por el preciso y perentorio término de treinta dias; y cumplidos, se pasase al remate entre las clases referidas, quedando en el mejor postor; en defecto de los cuales se admi-

tiesen los vecinos de mayores facultades, y si aun estos no bastasen los comuneros, y en último lugar los forasteros: — que el romate hubiese de llenar forzosamente todo el precio de la tasacion, sin que bastasen las dos terceras partes; — y que verificada de esta suerte la subasta por término de noventa días, se admitiesen las mejoras que no bajasen del cuarto, debiéndose proceder al remate en los nueve días próximos, sin mas dilacion.

No es menester advertir que estas disposiciones quedaron sin ejecucion. Los ganaderos, que han combatido en todos tiempos el cerramiento de heredades para que no se les disminuyesen los pastos, se han opuesto siempre por la misma razon á la enajenacion y cultivo de los baldíos; y el influjo de los ganaderos ha sido mas fuerte que el de los labradores, sin que hayan servido de mucho las demostraciones que han hecho los economistas de que el rompimiento de baldíos, ademas de otras ventajas incalculables, produciria la de aumentar, en vez de disminuir los ganados, y la de unir la labranza á la ganaderia.

Los economistas quieren que el método que se adopte para la enajenacion de baldíos no sea uniforme para todas las provincias, sino que haya de acomodarse á las costumbres, fueros, abundancia ó escasez de capitales, y demas circunstancias de cada una de ellas. En unas convendria hacer las ventas á dinero contante ó á plazo cierto; en otras á censo reservativo, bajo de un rédito moderado, y con facultad de redimir el capital por partes, para adquirir el dominio absoluto: en algunas podria ser útil hacerlas en grandes porciones; y en muchas en pequeñas suertes. Véase el informe de Jovellanos en el espediente de ley agraria.

† **BALDÍOS.** Habiéndose suscitado en diversas épocas dudas, reclamaciones y litigios acerca de la autoridad con que la direccion general de Caminos ha cedido, bajo determinado cánón, ciertas tierras baldías á la explotacion particular, llegando las controversias al punto de que alguna municipalidad lanzase violentamente de ellas á los poseedores de terrenos que á título oneroso y legitimo disfrutaban, el Gobierno provisional del reino, conforme con el espíritu de la legislacion que en la materia rige, y especialmente con el de las reales órdenes de 9 de mayo de 1786 y 17 de marzo de 1800, y deseando asegurar las ventajas que deriva el estado de las mencionadas enajenaciones, y evitar al mismo tiempo los inconvenientes á que en su actual forma se hallan sujetas, ha tenido á bien resolver que la cesion de tierras baldías, bajo el cánón correspondiente, quedo reservada en lo sucesivo al supremo Gobierno, precediendo propuesta de la direccion general de Caminos, en cuyas oficinas se instruirán como hasta aqui los espedientes de costumbre, y se recaudarán los fondos que este ramo particular produzca. *Id. ór. de 3 de octubre de 1843.*

BALDUFIARIO. Un libro de papel comun en que los escribanos tienen estendida la lista ó catálogo de las personas que han otorgado escrituras ante ellos, con expresion de la especie de estas, de su fecha ó data, y del folio del protocolo en que se encuentran. Es de mucha utilidad para buscar y hallar sin pérdida de tiempo y con ahorro de gastos cualquiera instrumento que se pidiere. Se facilita sin exaccion de derechos al interesado que quisiere verlo: mas si hubiere de examinarlo el escribano por sí mismo ó por medio de su amanuense, hay costumbre de cobrar un real de vellon por cada año que se recorriere; y si fueren muchos años, se regula el estipendio con proporcion y prudencia, segun la entidad de la escritura que se busca y las facultades del interesado. *Castilla Real ó Manual de Escribanos, cap. 4, ns. 4 y 5.*

BALIZA (1). La señal que se pone con palo, mástil,

tonel, bandera ú otra cualquiera cosa en los parajes peligrosos del mar ó de los grandes rios, para que no se acorquen á ellos las embarcaciones.

Los que quitan, rompen ó destruyen alguna baliza se hacen responsables de los daños y perjuicios, y deben ser castigados segun las circunstancias, á no ser que prueben que la rotura ó destruccion se verificó sin culpa suya por algun accidente de fuerza mayor.

Regularmente suole exigirse un lijero derecho en los puertos á las embarcaciones que tienen que pasar cerca de alguna baliza para entrar en ellos, á fin de atender á los gastos de la conservacion de esta señal.

BALLESTERO. Ambiguamente se llamaba así el macero ó portero de un tribunal, consejo ó ayuntamiento. Los ballesteros tomian que hacer el oficio de alguaciles en caso de negligencia de estos, y podian hacer ejecucion por los pechos reales en los bienes del arrendador en caso de negligencia del alcalde.

BANCA. Cierta juego que consiste en poner el que lleva el naipe una cantidad de dinero, que tambien se llama banca, y los que juegan contra esto ponen sobre las cartas que eligen la cantidad que quieren. El banquero las va echando una á una por la parte superior á la mano derecha y á la izquierda. Las cartas que caen á la derecha las gana el banquero, y las que caen á la izquierda los que apuntan.

Como es juego de suerte y azar, está severamente prohibido por las leyes. Véase *Juego*.

BANCARIA. Dicese de la pensión que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el banco; y tambien de la fianza que se daba por el banco para asegurar dichas pensiones.

BANCARROTA. Considerada en general la bancarrota, es la quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesacion ó suspension que hace un comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. La misma significacion tiene propiamente la palabra *quiebra*; de suerte que *quiebra* y *bancarrota* son sinónimas, y ambas denotan la situacion de un comerciante ó banquero que por el mal estado en que se hallan sus negocios *rompe* ó *quiebra* el curso de ellos. Pero la palabra *bancarrota* es mas odiosa que la palabra *quiebra*, porque aquella lleva consigo la idea de fraude ó á lo ménos de faltas graves, y esta se acompaña mas bien de la idea de la desgracia. Así es que el Diccionario de la Academia, aunque en las definiciones respectivas no hace distincion entre una y otra, sin embargo en las traducciones latinas que pone á continuacion llama á la bancarrota *creditorum fraudatio*, y á la quiebra *commerci ob inopiam dissolutio*.

Conforme á esta ideas se ha dado en el uso comun el nombre de *quiebra* á la insolvencia en que cae un comerciante por causa de pérdidas, ó desgracias que no ha podido evitar, y el de *bancarrota* á la insolvencia que proviene de culpa ó de mala fe. Todavía la *bancarrota* se ha dividido en *simple* y *fraudulenta*, llamamándose *simple* cuando no ha tenido otra causa que la culpa ó algunas faltas graves del quebrado, y *fraudulenta* cuando hay fraude ó dolo de parte de este (2).

La palabra *bancarrota* y juntamente su odiosidad traen su origen de la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada en el corazon de Castilla, y en otro tiempo una de las principales plazas de comercio de Europa. Los Geno-

(2) El cap. 17, n. 4 de las Ordenanzas de Bilbao dice que los quebrados fraudulentos deben ser castigados con todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos. — En Méjico, segun el art. 11 de la 1ª. ley constitucional, por la quiebra fraudulenta calificada se pierden totalmente los derechos de ciudadano. Por consiguiente la ley de elecciones prohibe dar boleta á dichos quebrados.

(1) En el Dictionario de la Real Academia se halla *veliza*, y no *baliza*; algunos diccionarios traen *balisa*.

veses, que eran los que allí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas ó mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente á la buena fe, los cónsules ó magistrados de la feria le imponían entre otras penas la de hacer quebrar solemnemente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo tiempo indigno de alternar con los hombres de bien, y excluyéndole para siempre de la feria de Medina. Este rompimiento de la banca ó banquillo dió lugar á la formación de la palabra *banca-rotta*, que luego se generalizó en Europa, para designar el estado de insolvencia culpable ó fraudulenta.

Mas nuestro código de comercio de 1829 no se sirvo de la palabra bancarota, sino solo de la de quiebra, diciendo que se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, y distinguiendo para los efectos legales cinco clases de quiebras: — 1.^a suspensión de pagos: — 2.^a insolvencia fortuita: — 3.^a insolvencia culpable: — 4.^a insolvencia fraudulenta: — 5.^a alzamiento. Véase *Alzado, Quebrado y Quiebra*.

BANCO. El tráfico ó comercio de dinero que se hace de una plaza ó ciudad á otra por medio de una correspondencia que los banqueros establecen entre sí con las letras de cambio.

La aplicación de la palabra *banco* á esta especie de tráfico trae su origen de Italia, donde empezó á usarse en este sentido por el *banco* ó mesa de despacho á que se sienta el banquero ó cambista para dar ó recibir el dinero y recoger ó entregar la letra. Véase *Banquero*.

BANCO. El banquero ó cambista. Véase *Banquero*.

BANCO. El establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc., cual era el de San Carlos, y lo es actualmente el de San Fernando (1).

BANCO DE SAN CARLOS. Un banco nacional erigido en Madrid en el año de 1782 bajo la protección de Carlos III con los siguientes objetos: — 1.^o satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales reales y pagarés que voluntariamente se llevaren á él, sin que por eso los interesados quedasen privados de la libertad de negociar sus letras, vales ó pagarés con cualesquiera cambistas ó comerciantes: — 2.^o administrar ó tomar á su cargo los asientos del ejército y marina dentro y fuera del reino: — 3.^o pagar las obligaciones del real giro en los países extranjeros. Posteriormente se mandó en real orden de 10 de noviembre de 1826 que entrasen en su caja todas las cantidades de dinero metálico, créditos en papel, alhajas y piedras preciosas pertenecientes á depósitos judiciales que se constituyesen en todo el reino, con la obligación de conservarlos el Banco religiosamente y devolverlos á los legítimos interesados en el momento que se presentasen á percibirlos con la competente autorización.

Para llevar á efecto la empresa se reunió un fondo en metálico de 300 millones de reales divididos en acciones de á 2,000 rs., en las cuales se intercararon el rey, los propios, los pósitos, las temporalidades de los jesuitas, los tesoreros de las órdenes militares, varias parcialidades de indios, y un gran número de particulares. El capital se redujo después á 240 millones, habiéndose devuelto en dinero el importe de las acciones á los que quisieron recogerlo.

Las acciones se adquirían y transmitían, como las letras de cambio, por medio de un sencillo endoso.

Debía sujetarse el Banco en sus pleitos al sistema general de justicia, de modo que tenía que acudir á los consulados donde los hubiese, y en su defecto á las justicias, con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes; pero era considerado como las personas mas privilegiadas, y gozaba de la acción real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, ondosante ó girante, incluso los de mayorazgos. *Ley 6, tit. 5, lib. 9, Nov. Rec.*

Habiendo quedado reducido á la nulidad el Banco de San Carlos con motivo de las calamidades públicas que por tantos años han afligido á la nación, y siendo incontestables las ventajas que debían reportarse de su restablecimiento y mejora, se mandó refundir y darle nueva forma bajo el título de San Fernando sobre una sociedad anónima de accionistas, haciéndosele por la Hacienda la asignación efectiva de 40 millones de reales. Véase *Banco español de San Fernando*.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO. Establecimiento erigido en Madrid mediante real cédula de 9 de julio de 1820 sobre una sociedad anónima de accionistas. Debe subsistir por el término de treinta años; y pasados podrá prorogarse por decreto especial. Pueden tener cajas subalternas de comisión en las capitales de provincia y puestos habilitados; *arts. 1 y 2*.

El fondo capital del Banco consiste en sesenta millones de reales, constituido sobre treinta mil acciones de á dos mil reales cada una, las cuales están representadas por inscripciones al nombre de persona determinada en el registro del Banco, de las que se espiden á sus dueños títulos nominales y no á la órden. Véase *Accion del Banco español*.

Las operaciones del Banco se reducen á: 1.^o descontar letras y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores, no excediendo su plazo de cien dias, y teniendo las garantías que se proscriben en el art. 22, que mas abajo se verá: — 2.^o ejecutar las cobranzas que se pongan á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas: — 3.^o recibir en cuenta corriente las cantidades que se entreguen en su caja, y pagar por cuenta de sus dueños hasta la concurrencia de su importe las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otros efectos á cargo del Banco: — 4.^o hacer cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hagan en el Banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata: — 5.^o hacer préstamos á particulares sobre garantías de alhajas de oro y plata justipreciadas, que no excedan las tres cuartas partes de su valor, ni tengan mayor plazo que el de seis meses: — 6.^o hacer con el real tesoro, real giro y real caja de amortización las negociaciones en que convengan sus agentes y la administración del Banco; *art. 5*.

Toda otra operación que haga la administración es nula y sin efecto con respecto al Banco. Los que la hayan hecho deben quedar separados de sus destinos en la administración y responder de las resultas que tenga en daño del establecimiento, sin perjuicio del derecho que contra ellos compete á las personas con quienes hubieren contratado; *art. 6*.

Tiene el Banco facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador, cuya cuota no pase de cuatro mil reales ni baje de quinientos. La falsificación de estos billetes y la expención á sabiendas de billetes falsos ó falsificados es castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias; *arts. 5 y 6*. Véase *Billetes de Banco*.

La responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reduce al importe de las acciones que tengan en él, como sucede en todas las sociedades anónimas, *art. 7*.

Con respecto á los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se puede hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigación, ni decretarse sobre ellos em-

(1) Llámase tambien *banco* el sitio, paraje ó casa donde por autoridad pública se pone el dinero con seguridad, y se reciben por él los intereses que se capitulan, como son los de Génova, Venecia y otras partes. — Por la ley de 16 de octubre de 1850 se estableció en Méjico un banco de avío para fomento de la industria, y en 5 de octubre de 1853 se dió el reglamento para el régimen y gobierno interior de su dirección.

bargo, ejecución, ni otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos; *art. 9.*

Los fondos existentes en el Banco que pertenezcan á particulares extranjeros están libres de represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias; *art. 11.*

El Banco es juzgado por las leyes del reino sin preferencia ni privilegio en las contiendas judiciales que le ocurren de resultas de sus operaciones con cualquiera individuo ó corporación; *art. 12.*

Las dudas y controversias sobre materias concernientes al gobierno interior del Banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, deben resolverse gubernativamente por las autoridades encargadas de su gobierno y administración; y cuando por haberse perjudicado el derecho de tercero se empeñe alguna discusión judicial en que haga parte el Banco, ha de conocerse de ella en todas instancias por el consejo supremo de hacienda en sala de justicia; *art. 15.*

Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuenta deben contener tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales una á lo ménos tenga su domicilio en Madrid ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificare en alguna caja subalterna. El defecto de una de las tres firmas puede suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento, inscritas ó pasadas á su favor, cuyo importe equivalga cuando ménos al de la letra ó pagaré que se presente al descuento; *art. 22.*

No se puede admitir á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma la administración del Banco que son valores de colusión, creados sin que mediara una causa de deber ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos con su circulación; *art. 23.*

Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se consideran como firmas de endosantes para el cómputo de las tres firmas que se exigen para el descuento; *art. 24.*

El premio de los descuentos en las provincias puede ser distinto del de la corte, pero siempre ha de fijarse por la junta de gobierno del Banco. No se puede rehusar el descuento, siempre que los efectos de comercio tengan los requisitos necesarios, aunque solo sea de un día el término que falta para su vencimiento; *art. 25.*

El Banco no hace anticipaciones algunas sobre los valores que se le remiten ó entregan para su cobranza, á ménos que estos no tengan los mismos requisitos que se exigen para el descuento; *art. 26.*

La comision que el Banco y sus cajas subalternas deben percibir por las cobranzas y pagos que hagan de cuenta ajena, ha de arreglarse según el uso recibido en cada plaza de comercio donde se verifiquen aquellas operaciones; *art. 27.*

Toda persona á quien el Banco abra cuenta corriente, debe que abonarle anualmente la comision que corresponda al giro de veinte mil reales, aun cuando no llegue á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento; *art. 28.*

De los depósitos que se hagan en el Banco debe dar su administración recibo en que se espese: — 1.º el importe del depósito, si fuere dinero, y las especies de monedas en que se hace la entrega: si fuesen barras ó alhajas de oro y plata, su peso y calidades específicas: — 2.º el nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya orden se hace, y por cuenta de qué persona: — 3.º el día en que se hace el depósito: — 4.º el número del

registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito; *art. 29.*

Los depósitos voluntarios pueden retirarse al arbitrio de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente; *art. 30.*

Tanto los depósitos voluntarios como los judiciales devengan á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duración de este no exceda de seis meses; y si continuare despues de cumplidos estos, tiene el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo día; *art. 31.*

Debe asimismo dar recibo el Banco de las alhajas de oro y plata que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el artículo 29, y además las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el día fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo; *art. 32.*

La cuota del premio de los préstamos del Banco ha de ser la misma que se arregle para los descuentos, siendo del cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas que entregue al Banco en garantía; *art. 33.*

A consecuencia de estas disposiciones de la cédula de erección del Banco, previene en cuanto á los préstamos el reglamento de 6 de agosto de 1852: — que pueda el Banco hacer préstamos sobre las cuatro quintas partes del valor de los metales preciosos en moneda; sobre las dos terceras del valor que los efectos públicos tengan en la Bolsa el día en que se celebre el contrato, debiendo hacerse el reintegro á los 90 días, con sola la próroga de otros 90, y con el premio fijado para los descuentos de letras; y bajo las mismas condiciones sobre las tres cuartas partes del valor que las acciones del Banco tengan en la Bolsa: — que el término de los préstamos con garantía sobre alhajas no pueda ser ménos de quince días ni exceder de seis meses, con próroga por otros seis: — que ningun préstamo se haga por ménos cantidad de dos mil reales: — y que al entregarse la cantidad del préstamo se descuenta el premio que le corresponda.

† **BANCO DE CÁDIZ.** Para su creación se espidió en 25 de diciembre de 1846 un real decreto que puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escriche.*

† **BANCO DE ISABEL II.** Se ha refundido en el Banco español de San Fernando; y este se ha reorganizado por medio del real decreto de 25 de febrero de 1847, que puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escriche.*

BANDERÍA. El bando, parcialidad ó número de gente que favorece y sigue el partido de alguno. Véase *Liga.*

BANDIDO. El bandolero ó salteador de caminos: — en lo antiguo el fugitivo de la justicia llamado por bando para que se presente en juicio, y el reo ausente contra quien se publica bando de proscricion ó de sentencia de muerte en su rebeldía.

La ley 1, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec. previene: — que los salteadores que anden en cuadrillas robando por caminos ó poblados, y siendo llamados por edictos y pregones de tres en tres días no parecieren á compurgarse de los delitos de que son acusados ante los jueces de sus causas, y dieren lugar á que estas se sustancien en su rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados por rebeldes contumaces y bandidos públicos: — que cualquiera pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos á los jueces de los distritos en que ocurra su prision ó muerte: — que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados, hechos cuartos y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados: — que en caso de ser presos, se ejecuten luego las penas corporales de su condenacion en rebeldía, sin oírlos ni formar nuevo proceso; pero que en el

tencia es nula, aunque no se apela de ella. Si en lo criminal hubiese dado por precio sentencia injusta cuyo daño sea irreparable, debe ser condenado á destierro perpetuo y confiscacion de todos sus bienes, á no ser que tenga descendientes ó ascendientes hasta el cuarto grado, los cuales para heredarlos tendrán que pagar á los herederos del ajusticiado el cuatro tanto de la cantidad recibida por el juez, y el tres tanto al fisco, y de la prometida y no entregada el duplo al fisco y otro duplo á dichos herederos. *Leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 5.*

El juez que en lo civil ó criminal diere fallo justo, aunque por precio, no parece debe sufrir otras penas que las impuestas por la admision de las dádivas ó regalos.

El acusador que hiciere al juez alguna dádiva ó promesa para que condene injustamente al acusado, pierde su accion é incurrir en las mismas penas que se imponen al juez cohechado, debiendo el acusado ser absuelto; y si el acusado la hiciere para que se le absuelva, habrá la misma pena que si confesare ó le fuere probado el delito de que se le acusa, salvo si consta que no lo ha cometido y que ha procurado el soborno por efecto de miedo y flaqueza de corazon. En los pleitos civiles, cualquiera de los litigantes que hiciere tal dádiva ó promesa para empeñar al juez á que juzgue injustamente en favor suyo, pierde su derecho en el pleito, y debe pechar al fisco el tres tanto de lo dado y el dos de lo prometido. *Ley 26, tit. 22, Part. 5.*

El sobornador que se delatare y probare el soborno, se libra de la pena en que habia incurrido, la cual recae entonces sobre el juez: mas no probándolo, debe pagar al fisco en pleito civil la estimacion de la cosa litigiosa, y en causa criminal pierde todos sus bienes á favor del fisco, purgándose el juez por su juramento; *d. ley 26, tit. 22, Part. 5, y ley 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.*

El litigante que diere algo al juez porque no le haga injusticia, puede reclamar su restitucion, *ley 27, tit. 22, Part. 5;* y segun añade Gregorio Lopez, no incurrir por eso en la pérdida del pleito ni en ninguna otra pena, pues que no hizo la dádiva ó regalo por corromper al juez, sino por redimir su vejacion.

Resulta pues que la *barateria*, ya se considere activamente, esto es, de parte del que ofrece el interes ó precio, ya se mire pasivamente, esto es, de parte del juez que lo admite, se castiga con diferentes penas que el *cohecho*, considerado tambien como activo y pasivo.

BARATERIA DE PATRON Ó DE CAPITAN. En el comercio marítimo es la prevaricacion ó culpa del patron, capitan ó marineros de una nave, que causan algun perjuicio al naviero ó á los cargadores; ó bien: todo daño que puede provenir de un hecho ó omision del capitan ó tripulacion de un buque, sea por malicia ó dolo, sea por imprudencia, impericia ó negligencia.

La *barateria* pues, segun la definicion, puede ser fraudulenta ó simple. Será *fraudulenta*, cuando proviene de malicia ó dolo; y *simple*, cuando es efecto de descuido, impericia ó imprudencia.

Si el capitan, por ejemplo, saca el licor de algunos toneles para sustituir otro de inferior calidad, si cambia el cacao bueno por otro de ménos valor, si sustrae una parte de las mercancías descargadas, diciendo falsamente que perecieron por accidente marítimo, comete *barateria fraudulenta*. Mas si ha colocado mal en el buque las mercaderías, poniendo las secas ó preciosas debajo de otras que están espuestas á rezumarse; si las deja en el combes; si no cuida de tener cerradas las escotillas y portas de la nave; si no sabe evitar el abordaje de un navío, que con el choque causa daño en el suyo; si da lugar á que el capitan de un bajel del Estado le tire algun cañonazo por negarse á ir á bordo á manifestarle sus papeles, y el cargamento recibe algun daño;

si por no haberse provisto de los despachos necesarios, ó por no haber hecho las declaraciones que se exigen en la aduana, se le confiscan las mercaderías; en todos estos casos y otros semejantes comete *barateria simple*, pues que no son efecto sino de su impericia, descuido, atolondramiento ó imprudencia.

El capitan es responsable civilmente de toda *barateria simple* ó que dimanar de falta suya, esto es, de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte; *art. 676, cód. de com.*

Tambien es responsable civilmente el capitan como de *barateria simple* con respecto á él, de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados; *art. 679, cód. de com.*

Asimismo lo es por la propia razon de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policia de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se suscitan en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenir las, impedir las y corregirlas; *art. 679, cód. de com.*

Lo es igualmente, como de *barateria simple*, de los perjuicios que resulten por no tener la nave pertrechada, provista y municionada; por no haber hecho en la forma prescrita el reconocimiento del estado de la nave ántes de ponerla á la carga; por no estar á bordo en la entrada y salida de los puertos y rios, ó por pernoctar fuera de ella, estando en viaje, á no mediar ocupacion grave que proceda de su oficio; por recibir carga de otra persona que no sea el fletador, cuando la nave estuviere fletada por entero; por permitir que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin consentimiento de todos los cargadores, del naviero y de los oficiales de la nave; por no mantenerse en la nave con toda su tripulacion mientras se esté cargando; y por entrar ó hacer arribada sin causa legitima en puerto distante del de su destino; *arts. 642, 643, 649, 664, 665, 667, 680 y 683, cód. de com.*

Si el capitan hubiere cometido *barateria fraudulenta*, esto es, si los daños sobrevenidos á la nave y su cargamento procedieren de dolo ó malicia de parte suya, ademá de la obligacion de responder civilmente de ellos debe ser procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales; *art. 676, cód. de com.*

El capitan que ha sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, queda inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves; *art. 677, cód. de com.*

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por *barateria* del capitan ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario; *art. 862, cód. de com.* Véase *Asegurado y asegurador*, *art. 862.*

BARATERO. El hombre fraudulento ó engañoso; — y el que de grado ó por fuerza cobra el barato de los que juegan. Véase *Juego*.

BARATILLERO. El prendero ó ropavejero que tiene por oficio comprar y vender ropas y vestidos viejos. Le está prohibido por ley el vender cosa alguna, sin tenerla ántes colgada á la puerta de su tienda por espacio de diez dias, de modo que todos puedan verla; *ley 3, tit. 12, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Ropavejero*.

BARATO. Lo que se vende ó compra á poco precio: — la porcion de dinero que da voluntariamente el que gana en el juego á las personas que quiere de las que le rodean con este objeto; — y antiguamente el fraude ó engaño, como tambien la abundancia, sobra ó baratura de algun género. Véase *Juego*.

BARBECHO. La haza ó porcion de tierra que se halla arada para sembrarla despues. Los barbechos de los labra-

doras están esentos de ejecucion y embargo, cuando se procede ejecutivamente contra sus dueños por razon de deudas, aunque estos no tengan otros bienes, escepto por derechos debidos al rey, rentas del señor de la tierra, ó préstamos hechos por este para su labor; *ley 15, tit. 51, lib. 11, Nov. Rec.*

BARCA. La embarcacion pequeña que sirve para pescar, atravesar los rios, traficar en las costas de mar, y trasportar las cargas desde el muelle á los navios y desde los navios al muelle en los puertos ó parajes dónde los buques de mayor porte no pueden llegar á tierra para tomar ó dejar las mercaderías.

Las barcas que se ocupan en este último destino deben estar bien dispuestas y reparadas, de modo que no hagan agua por las costuras para no causar daño á las mercaderías; pues las averías que por tal razon ú otro defecto recibieren estas, se pagarán con las mismas barcas hasta lo que alcanzaren, y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso contra los demas bienes del barquero y del propietario de la barca. Tambien será de cargo del barquero el pagar de sus bienes los daños que por su culpa ó negligencia se causaren á la carga que trasporta: no podrá fumar ni tener fuego en la barca cuando llevare pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros espuestos á incendiarse; y deberá entregar toda la carga al capitán, piloto ó persona destinada á recibirla, recogiendo el correspondiente recibo, bajo pena de perder el flete y de responder de lo que faltare. *Orden. de Bilbao, cap. 29.*

BARCAJE. El precio ó derecho que se paga por pasar de una á otra parte del rio en la barca. Corresponde á la renta de correos, á los pueblos ó á particulares. Véase *Pontazgo*.

BARON. Título de dignidad entre la nobleza, de mas ó ménos preeminencias segun los diferentes paises.

Conocióse primero en Francia este título, y se daba á los grandes del reino y aun á los santos. *Le baron Saint-Jacques*, se decia allí, como nosotros solemos decir *el señor Santiago*.

Dúdase del origen y primera significacion de esta palabra: unos la traen del nombre latino *vir*: otros de la voz griega *baris*, que significa cosa grave, deduciendo de aquí que *baron* debe significar hombre fuerte y valeroso; y algunos del hebreo *bara* que significa crear, por haber sido esta una dignidad creada y establecida despues de otras diferentes.

Como quiera que sea, *baron* se llama, segun Baldo, el noble que posee feudos del príncipe; segun el diccionario teutónico de Khelian, el hombre insigne y valeroso que sobrepujando á los demas nobles en riquezas y en poder, tiene castro y mixto imperio con permiso del príncipe en alguna castellania ó poblacion; y segun Gregorio Lopez, el que tiene señorío ó patronato de algun lugar ó castillo, y es inferior al conde.

La ley 10, tit. 23, Part. 4, dice que en España se llaman *ricos hombres* los que en otras tierras se dicen condes ó *barones*. En Aragon, durante la guerra contra los Moros, se solian repartir y dar en feudo las tierras conquistadas á los ricos hombres que seguian á los reyes: el conjunto de las tierras que se asignaban á cada uno se llamaba *baronia*; y de aquí tomaron los poseedores la denominacion de *barones*, que en muchas partes de los fueros equivalen á ricos hombres, aunque Blancas da la preferencia al nombre de ricos hombres sobre el de barones, porque aquellos tuvieron principio al mismo tiempo que los reyes y el reino, y estos fueron introducidos despues que habia reyes: *Majus quiddam somitus videtur ricorum hominum nomen quam baronum: sicque statim, ut natura finxerit ricos homines, barones postea á regibus facti sint: ricos homines enim uná cum regna, et regibus ortos esse, non dubito.* Véase *Señorio*.

BARRAGANA. Antiguamente la amiga ó concubina que

se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella; — y tambien la mujer legítima, aunque desigual y aia el goce de los derechos civiles.

Esta palabra se compone de la voz arábica *barra* que significa fuera y de la castellana *gana*, de modo que las dos palabras juntas quieren decir *ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio*; y así los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia; *ley 1, tit. 14, Part. 4.*

Segun fuero y costumbre antigua de España, se distinguian tres clases de enlaces de varon y mujer autorizados ó tolerados por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religion; segundo, el matrimonio que llaman *ó yuras*, estos es, matrimonio juramentado, y era un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino, y por decirlo así, un matrimonio de conciencia, que inducia perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual no se distinguia sino en la falta de solemnidad y publicidad; tercero, la *barraganía*, que era la union ó enlace de soltero, ora fuese clérigo ó lego, con soltera, á quien llamaban *barragana* para distinguirla de la mujer de *condiciones* ó mujer *velada*, y de la mujer *á yuras*.

La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario; se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos, y aun de los casados, y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservacion, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba cuan universal era la costumbre de tenerlas; y si bien por algunos fueros estaba prohibido á los legítimamente casados tener barraganas en público, esta prohibicion no se extendia á los solteros, á los cuales no era indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistades. Los legisladores dejaron de castigar el desorden por precaver mayores males, y toleraron esa licencia consultando al bien público, y teniendo presentes las ventajas de la poblacion. Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mujeres de segundo orden, y les otorgaban casi los mismos favores que á las legítimas.

En el siglo XIII, señaladamente desde el año 1228 en que se celebró el famoso concilio de Valladolid por el legado cardenal de Sabina con asistencia de los prelados de Castilla y Leon, se armaron los legisladores contra el comun desorden, é hicieron los mayores esfuerzos para esterminar el concubinato y barraganas, particularmente del clero, que era en quien mas se afeaba: fulminaron contra los delincuentes, y tambien contra sus hijos las mas terribles penas, excomuniones, infamia, desheredamiento é incapacidad de aspirar á los oficios públicos. Mas no fueron muy felices las consecuencias de tan loables disposiciones, ni respondió de pronto el efecto deseado á los conatos y esfuerzos de los legisladores, pues continuó el desorden casi con la misma publicidad y generalidad que ántes, segun parece de las providencias tomadas á este propósito en varios ordenamientos de Cortes de los siglos XIII, XIV y XV.

Segun las leyes de las Partidas, para llamarse *barragana* una mujer se requeria que fuese una sola y tal que pudiera casarse con ella el que la tuviese; *ley 2, tit. 14, Part. 4.*

El preámbulo del título 14, Part. 4, dice que aunque la Iglesia ha prohibido siempre á todos los cristianos el tener barraganas, sin embargo los antiguos legisladores permitieron á algunos que las pudiesen tener sin pena temporal, porque estimaron ménos malo el uso de una que el de muchas, y porque fuesen mas ciertos los hijos de ellas.

Se podia recibir por barragana, segun la ley 1, d. tit. y Part., la mujer ingenua, esto es, la que habia nacido y continuado libre, como igualmente la liberta y la sierva. Podia

tomarla el que no se hallase impedido por orden sacro ó casamiento, con tal que no la tomase virgen, menor de doce años, ni parienta en cuarto grado de consanguinidad ó afinidad. El que elegia una viuda honesta ú otra mujer libre de buena fama, debia tomarla ante testigos, espresando que la recibia por tal barragana, pues de otro modo resultaria contra él la presuncion de ser su mujer legítima, porque entónces eran válidos los matrimonios clandestinos; pero siendo viuda de otra clase, como de muy vil linaje, ó de mala fama, ó mujer juzgada de adulterio con hombre casado, no era necesario recibirla ante testigos; *d. ley 2, tit. 14, Part. 4.*

Ninguno podia tener muchas barraganas; y el presidente ó adelantado de la provincia podia tomar en ella barragana, mas no mujer legítima, durante su oficio, por evitar que abusase de su poder para casarse con alguna contra la voluntad de sus padres ó parientes; *d. ley 2, tit. 14, Part. 4.*

Las personas ilustres, esto es, las de superior clase y constituidas en dignidad, como los reyes, condes, sus descendientes, y otros tales, no podian recibir por barraganas á las sirvas, libertas, jnglares, taberneras, regatonas, alcahuetas, ni á sus hijas, ni á otras de las que se llamaban viles por sí mismas ó por razon de su ascendencia; de suerte que los hijos que en su caso tuviesen de tales mujeres, oran reputados espurios y no naturales; *ley 3, tit. 14, Part. 4.* Véase *Concubina y Amancebado.*

En el dia no hay barraganas permitidas por la ley. La constancia y celo de los prelados eclesiásticos y de los magistrados civiles logró al cabo variar la opinion pública y desterrar el concubinato; pero á este mal sucedió el de la prostitucion. Véase el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion por el doctor Marina, n. 219 y sig.

BARRIO. Una de las partes en que se dividen los pueblos grandes, y en que hay una especie de juez pedáneo, llamado alcalde de barrio. Véase *Alcalde de barrio.*

BASILICAS. Llámase así una coleccion de las leyes romanas traducidas en griego por orden del emperador Basilio.

El cuerpo del derecho promulgado por Justiniano fué recibido en oriente, no solo en los tribunales, sino tambien en las escuelas de jurisprudencia; y como apenas habia quien conociese con toda perfeccion la lengua latina en que estaba escrito, se sintió luego la necesidad de traducirlo al griego. Teófilo hizo una paráfrasis griega de la *Instituta*, y Taleo una version de las *Pandectas*. Estas traducciones estuvieron rigiendo hasta el siglo IX, en cuya época los emperadores de Constantinopla ordenaron compendiarlas. Basilio Macedon fué el primero que publicó en el año 838 una pequeña coleccion que despues reformó y dió á luz con mas orden su hijo Leon en 886; y por último, Constantino Porfirogeneta, hermano de Leon, puso la obra en diferente estado, publicándola á principios del siglo X con el título de *Basilicas*.

Este código se componia de la version griega de la *Instituta*, de las *Pandectas*, del Código, de las *Novelas*, de los edictos de Justiniano, y de las paráfrasis y comentarios de los jurisconsultos del imperio de oriente, y aun de varios pasajes de los padres y de los concilios. La traduccion no es literal, y á veces se aparta tambien del texto: se omitieron en ella unas leyes, se añadieron otras, y en fin todas están ó truncadas ó compendizadas, habiendo resultado una obra tan obscura que, segun Psello, no podian comprenderla bien los Griegos.

Las *Basilicas* se observaron en todo el oriente, como acredita la multitud de obras de jurisprudencia escritas en griego desde el siglo XI hasta el XIV, en las cuales este código está citado y comentado; y no cesó su autoridad hasta 1453, en que la toma de Constantinopla por los Turcos acabó con el imperio de oriente.

Carlos Anibal Fabrot, abogado francés, hizo y publicó en 1647 una traduccion latina de las *Basilicas* en siete volúmenes en folio.

BASTANTEADO. Dicese del poder que está ya examinado y reconocido por bastante para el objeto con que se presenta.

BASTANTEAR. Reconocer el abogado ú otra persona encargada los poderes del procurador, y firmarlos diciendo ser bastantes, á fin de que sea este admitido al juicio como legítimo mandatario del litigante á quien representa.

BASTANTERO. En algunos tribunales es un oficio que se halla establecido para examinar y reconocer si los poderes que se presentan por los procuradores son legítimos y bastantes ó suficientes para el objeto á que se dirigen.

BASTARDELO. El cuaderno que sirve al escribano ó notario para poner en extracto ó borrador los autos y escrituras, anotando las cláusulas ó partes esenciales á fin de estenderlas despues con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

Comparociendo ante el escribano las partes que quieren otorgar escritura de algun contrato que han celebrado entre sí, le manifiestan los términos y condiciones en que se han convenido; y él lo pone todo por escrito sucintamente en un cuadernillo de papel comun que llaman *bastardelo* ó *minutario*, donde firman las partes y los testigos con el mismo escribano, quien despues estiene la escritura con las formalidades de estilo en el protocolo, que es el registro en que se escriben por estenso y guardan por su orden todos los instrumentos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. El protocolo pues es el que hace fe, y las copias ó traslados de las escrituras que en él se contienen son las que se deducen para prueba.

Poro sucede á veces que el escribano no lleva corriente el protocolo, y muere sin haber alargado y registrado en él las escrituras que ha recibido en el *bastardelo* ó *minutario*. En caso de semejante descuido, podrá el interesado pedir al juez que dé por legítimo el acto contenido en el *bastardelo*, acreditando su contesto en la forma que basta, y que lo mande protocolizar, como se suele hacer frecuentemente con los testamentos que se otorgan sin escribano (1).

Puede decirse en efecto que el *bastardelo* es el verdadero original, y que allí es donde se espresa la verdadera voluntad de los contrayentes, cuando por el contrario en el protocolo se suelen poner cláusulas y condiciones en que aquellos no han pensado jamas, y que aun cuando se les hubieran leído se habrian escapado tal vez á su inteligencia. ¿Qué razon hay pues para dar mayor fe al protocolo que al *bastardelo*? No hay otra sino que el protocolo se halla con mas limpieza y se conserva con mayor cuidado, al paso que el *bastardelo* tiene muchas enmiendas y testaduras y no se custodia como corresponde, de suerte que un mal intencionado puede hacer en él las alteraciones mas trascendentales. Mas si algunas de las minutas del *bastardelo* se presentaren enteras y perfectas, sin que se ofreciese razon sólida para impugnarlas, parece que deberian preferirse al protocolo, si se observase alguna discordancia entre uno y otro, mientras no conste que ántes de firmarse las escrituras estendidas en este se habian leído á las partes, y que estas habian dado su consentimiento y aprobacion. Véase *Instrumento público.*

BASTARDO. Llámase *bastardo* en general cualquiera que ha nacido de una union ilícita, pero mas particularmente lo es el hijo nacido fuera de matrimonio y de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento. Si los padres no podian casarse por estar ya

(1) Así lo dice D. Juan Sala en su *Ilustracion del derecho*, lib. 3, tit. 6, n. 17 de la edic. mej. nov.

casado alguno de ellos ó los dos con otras personas, el hijo bastardo se llama *adulterino*; si por profesión religiosa ó voto solemne de castidad, *sacriligo*; y si por parentesco dentro de los grados prohibidos, *incestuoso*.

El hijo bastardo, que tambien suele decirse espurio, no puede heredar por testamento ni ab intestato al padre, *ley 4, tit. 5, y ley 10, tit. 13, Part. 6*; pero puede este dejarle el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos, excepto si dicho hijo lo fuere de clérigo ordenado *in sacris*, ó de fraile, freile ó monja que bayan profesado, pues este no puede recibir de su padre ni de los parientes del padre parte alguna de la herencia, manda ni donacion, *leyes 4, 5 y 6, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.*

Por lo que hace á la madre, el hijo bastardo ó espurio le sucede por testamento y ab intestato á falta de descendientes legítimos y naturales, aun cuando haya ascendientes, salvo si fuere hijo de *dañado y punible ayuntamiento*, es decir, de adulterio cometido voluntariamente y á sabiendas por mujer casada; pues entonces no podría heredar á su madre por testamento ó ab intestato, bien que esta podría dejarlo el quinto aun cuando tuviese hijos ó descendientes legítimos; *ley 5, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. (1)*. Se ve pues que el hijo bastardo, que no sea de *dañado y punible ayuntamiento*, es heredero forzoso de su madre, faltando hijos legítimos ó legitimados; de suerte que si la madre lo desheredare injustamente, ó le omitiere en su testamento, podrá usar de los mismos remedios legales que los legítimos para reclamar la herencia.

De todos modos el hijo bastardo tiene derecho á ser alimentado por sus padres, cualquiera que sea su clase y procedencia, pues no tiene él la culpa de haber sido fruto de una union ilegítima (2); y *vice versa* estará obligado por su parte á dar alimentos á sus padres si se hallan en necesidad, porque este deber es reciproco en la linea de ascendientes y descendientes sin distincion de clases ni condiciones (3). Véase *Hijos y Alimentos*.

En el orden de la naturaleza es una misma la condicion de los bastardos y de los hijos legítimos, porque todos proceden de la misma sangre; pero es desigual en el derecho civil, que niega á aquellos muchas de las ventajas que concede á estos, no precisamente por castigar en ellos las faltas de sus padres, sino por honor al matrimonio y respeto á las costumbres. En la revolucion francesa se confirieron á algunas especies de bastardos los mismos derechos que á los legítimos; mas bien pronto hubieron de modificarse por las disposiciones del código civil.

BASTIMENTO. La provision para sustento de una ciudad, ejército, embarcacion, etc.: — el buque ó embarcacion: — en lo antiguo el edificio: — en la orden de Santiago el derecho de cobrar ó pagar las primicias ó efectos que constituyen las encomiendas de este nombre, y usada en plural son las mismas primicias de que en algunos territorios se constituye encomienda, y así se dice: encomienda de bastimentos y comendador de bastimentos.

BATUDA. Véase *Jobas*.

(1) La misma ley, que es la 9 de Toro, explica qué sea *dañado y punible ayuntamiento*.

(2) Ley 2, tit. 19, Part. 4, y la glosa primera, en la que Greg. Lopez dice: *Et adverte, quia cum hoc lex loquatur generaliter, procedat etiam si filius sit incestuosus, vel aliunde natus ex alio damnato coitu, maxime attenda equitate canonica, de qua in cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matr. quam pot. per adult., ubi quod forte ista lex habuit respectum.* Aun en la glosa de la ley 5 recuerda la equidad canónica que se funda en el derecho natural, como puede verse en el cap. *Jus naturale*, dist. 4.

(3) Ley 4, tit. 19, Part. 4 al fin, y glosa 6 de Greg. Lopez á la ley 5 del mismo tit. y Partida.

BAUTISMO. El primero de los sacramentos de la Iglesia, con el cual se nos da la gracia y el carácter de cristianos (4). Antes producía tres especies de parentesco espiritual, á saber, paternidad, compaternidad y fraternidad (5). La paternidad mediaba entre el bautizante y el bautizado, y entre el bautizado y el padrino ó madrina: la compaternidad entre los padres carnales del bautizado y los padres espirituales, que son el bautizante y el padrino ó madrina; y la fraternidad entre los hijos naturales del bautizante ó de los padrinos y el bautizado. Todas estas especies de parentesco impedían y anulaban el matrimonio antiguamente; pero por decreto del concilio de Trento solo se contrae parentesco espiritual por el bautizante y el padrino ó madrina con el bautizado y sus padres, quedando por consiguiente los demás libres de impedimento para casarse; *ses. 24, de reform. matr., cap. 2*.

No solo el que administra solemnemente el bautismo, sino tambien el que lo administra privadamente, aunque sea lego y lo haga en caso de necesidad, contrae el referido parentesco; de modo que si uno bautiza al hijo de su concubina por verle en peligro de muerte, no puede casarse despues con ella sin dispensa, *cap. Pervenit 1, caus. 50, q. 1*. Mas no lo contrae el padrino ó madrina que lo es solamente mientras se suplen en la iglesia las ceremonias solemnes que se omitieron en el bautismo privadamente administrado, como así lo declaró la sagrada congregacion del concilio en 13 de julio de 1624. Tampoco el padre contrae parentesco espiritual con su consorte cuando por necesidad bautiza á su hijo.

El nombramiento de padrinos pertenece á los padres y no al párroco, de modo que si los hay nombrados por el párroco y por los padres, solo estos últimos contraen el parentesco, aunque todos tengan al bautizado en la pila: mas si los padres ó otros interesados no hubiesen designado padrino alguno, será entonces verdadero padrino quien el párroco nombrare; y si no habiendo elegido á persona alguna para este cargo ni los padres ni el párroco por negligencia ó olvido, se acercaren una ó mas personas, y tuvieren en la pila al bautizado, estas serán las que contraigan el parentesco espiritual. Si habiendo dos padrinos (esto es, padrino y madrina, pues no se admiten dos personas de un mismo sexo), el uno tuviere al bautizado en la pila y el otro no hiciera mas que asistir sin tenerle ni tocarle, solo aquel contrae el parentesco: mas no lo contrae el que tiene al bautizado como procurador de otro, sino su mandante ó comitente. Véase la biblioteca de Ferraris en la palabra *Baptismus*.

Atendidos los perjuicios que resultan del use del agua fria para el bautismo, acordaron las Cortes constituyentes en junio de 1837 que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el ritual romano.

Conforme á lo dispuesto en el concilio de Trento deben llevarse en cada parroquia libros ó registros en que los curas párrocos asienten los nombres de los bautizados y de sus padres y padrinos con expresion del dia, mes y año, firmando de su nombre cada una de las partidas. Mas careciendo de autenticidad estas partidas, no hacen en lo temporal prueba plena, sino semiplena ó administrativa, en caso de que los libros no sean defectuosos ó sospechosos atendidas las circunstancias; *Castillo, lib. 3, cap. 104, n. 40, y Elizondo, tom. 4, pág. 244, ed. 6, con Wan-Spen y Luca*.

De los bautizados hijos de matrimonios ocultos debe el cura formar la partida, y remitirla por persona eclesiástica de su confianza ó entregarla por si mismo al ministro ecle-

(4) Conc. Trident., ses. 7 de Sac., cas. 1; Proemio de la ley 1 y 2, tit. 4, Part. 1.

(5) Ley 1, tit. 7, Part. 4; y P. Morillo, n. 102, tit. 11, lib. 4, que explica el triple parentesco antiguo.

siástico diputado por el obispo para que la ponga en el libro secreto de bautizados del archivo episcopal, según lo mandado en encíclica de Benedicto XIV, cuyo libro no debe manifestarse sino en caso de que así sea indispensable; *Eliz.*, tom. 7, cap. 10, n. 15.

Para formar con exactitud las partidas de bautismo, debe asegurarse el párroco de la identidad y procedencia del bautizado por el mismo padre, y en su defecto por las personas que asistieron al parto, ó por el dueño de la casa en que parió la madre, si no se hallaba en su domicilio.

Siendo el bautizado hijo ilegítimo, no se expresará en la partida el nombre del padre sin que él mismo concorra por sí personalmente ó por escrito ó por persona fidedigna y de satisfacción á declararlo; y no comparciendo de ningún modo, se pondrá en la partida que se bautizó un niño ó niña cuyo padre se ignora.

Por real orden de 1.º de diciembre de 1857 se halla mandado que en las partidas de bautismos se expresen las circunstancias siguientes:

- El nombre del bautizado, el día y hora en que nació.
- Si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos.
- Si es hijo de legítimo matrimonio se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado.
- Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias; y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijese.
- Se pondrá también el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupación que ejerzan; entendiéndose que si fuere madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ú ocupación de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido.
- Asistirán á este acto sacramental dos testigos que nombrarán los padres del bautizado, y en su defecto el párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse.
- Si por delegación del párroco confiriere este sacramento otro ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga.
- Las partidas de los bautizados las firmarán los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

= Véase *Libros parroquiales*.

BE

BE CERRO. El libro en que las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios y pertenencias para el uso manual y corriente. También se llaman así los libros en que algunas comunidades tienen sentadas sus pertenencias; — el libro en que están sentadas las iglesias y piezas del real patronato; — y el libro en que de orden del rey don Alonso XI y de su hijo el rey don Pedro se escribieron las behetrías de las merindades de Castilla y los derechos que pertenecían en ellas á la corona, á los diviseros y á los naturales. Decíanse así estos libros porque las hojas eran de piel de becerro.

† **BEDEL.** El empleado en las universidades, cuyo cargo es vigilar sobre la conservación del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras, para lo que obedecerá á las órdenes que le comuniquen los decanos, y estará durante las lecciones á disposición de los catedráticos. Desempeñará asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos le señalen ó le encarguen los jefes de los establecimientos; pero no percibirá por estos

servicios propina ni gratificación alguna. — Sobre el traje de los bedelos, su nombramiento etc., puede verse el *reglamento de 22 de octubre de 1848*.

BEGUER. Antiguamente el magistrado que en Cataluña y Mallorca ejercía con poca diferencia la misma jurisdicción que el corregidor en Castilla.

BEHETRIA. En lo antiguo era la población cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podían recibir por señor á quien quisiesen y mas bien les hiciese.

La voz *behetría*, según unos, es árabe, y significa *sin nobleza ó hidalguía*, porque todos los vecinos del lugar de behetría debían ser de igual condición; pero según otros se tomó de la palabra latina *benefactoria* que luego se pronunció *benefactria*, y por fin vino á parar en *behetría*, aplicándose á la población que era dueña de sí misma, por razón del beneficio de la libertad que gozaba ó por la facultad que tenía de elegir á quien mayores beneficios le hiciese. Esta segunda significación es mas probable que la primera, la cual por otra parte no se acuerda bien con el orden de la historia.

Parece que en la reconquista de España contra los Moros, algunos pueblos de Castilla se ponían de grado ó por fuerza bajo la protección de los caudillos mas distinguidos, y los reconocían por señores, obligándose á contribuirles con ciertas prestaciones, para que los defendiesen de los enemigos. Estos señores trasferían por su muerte el señorío á sus hijos; y no teniéndolos, dejaban á sus pueblos en libertad de elegirse los señores que mas les acomodasen, con la condición unas veces de tomarlos entre los parientes del difunto, y otras sin condición ni limitación alguna. Los pueblos que adquirían la libertad de nombrar señores, eran los que se llamaban *behetrías* ó *helfetrías*, denominándose *behetrías de entre parientes* cuando quedaban obligados á designar por sus señores á individuos del linaje del señor difunto, y *behetrías de mar á mar* cuando podían elegir á quien mas les acomodase, sin sujeción á determinado linaje ni familia. También quedaban los pueblos en libertad absoluta y se llamaban igualmente *behetrías de mar á mar* cuando se extinguía toda la familia y descendencia del primer señor, y cuando siendo extranjeros los señores se retiraban á sus países.

Los derechos y servicios con que contribuían las behetrías á sus señores eran diversos y dependían de los pactos que habían celebrado. Conociáncse los principales con los nombres de *yantar*, *conducho*, *martiniega*, *marzadga*, *infurción*, *minción*, *devisa*, *naturaleza*, etc.

Yantar era lo que se pagaba para el mantenimiento del señor: *conducho*, lo que se satisfacía en viandas con el mismo objeto: *martiniega*, cierto tributo que se satisfacía unas veces en dinero, y otras en pan y vino, por San Martín de noviembre: *marzadga*, otro derecho que se pagaba en marzo: *infurción*, por el hogar, humo ó casa, y las mas veces por el ganado: *minción*, *micción* ó *muncion*, exacción que se hacía por el fallecimiento de los vasallos, y consistía en una cabeza de los ganados que dejaban: *devisa*, tributo anual que se pagaba en dinero regularmente por San Juan; y los que la percibían se llamaban *deviseros*, por haber rocaído este derecho en ellos por partición de herencia que les correspondió con otros: *naturaleza*, derecho que se satisfacía en reconocimiento de la que los señores tenían en los pueblos: y el *personal* ó servicio en tiempo de guerra, que en algunos pueblos era lo único á que estaban obligados.

Además de los derechos que pagaban á los señores, debían satisfacer al rey todos los pueblos de behetría los de moneda y servicios personales; y los señores contribuían á la real hacienda con la mitad de los pechos que cobraban.

Los de behetría tenían derecho para poder ser elegidos señores del pueblo de su naturaleza; y adquirían esta por

linaje originario de la misma, por herencia, por casamiento cuando correspondía á la mujer, por compra cuando enajenaban por este título los señores á otros su derecho, y por consentimiento de los hijosdalgo que podían hacer naturales de la behetría á los que no lo eran.

Los excesos de los señores en la exacción de sus pechos y las repetidas quejas de los vasallos dieron lugar á que los reyes espidiesen varios reglamentos en que señalaron y tasaron las prestaciones y el modo de cobrarlas, imponiendo penas á los contraventores.

También quisieron los reyes coartar las libertades y franquezas de las behetrías; y por fin don Juan II alteró su constitución, mandando que los hijosdalgo no viviesen ni tuviesen casa ni heredad en ellas, ó que de lo contrario pechasen como los demas vecinos del estado llano: con cuyo motivo no se entendió ya desde entónces por lugar de behetría sino pueblo de pecheros ó pueblo en que no se reconocen hidalgos.

Tratan de las behetrías el Fuero viejo de Castilla, lib. 1, tit. 8; las Partidas, tit. 25, Part. 4; y el ordenamiento de Alcalá en varias leyes del título 53, que se hallan en el título 1, libro 6 de la Nov. Rec.

BEHETRÍA DE ENTRE PARIENTES. La población que podía elegir por señor á quien quisiese, con tal que fuese de determinados linajes que tuviesen naturaleza en aquel lugar. Véase *Behetría*.

BEHETRÍA DE MAR A MAR. La población que libremente podía elegir señor sin sujeción á linaje determinado, por haberse ostinguido la familia ó descendencia del primero que había nombrado, ó por haber sido extranjeros y ausentados sus primeros conquistadores. Véase *Behetría*.

BENDICION NUPCIAL. Las ceremonias religiosas con que se celebra el sacramento del matrimonio.

No debe confundirse la bendición nupcial con la asistencia del párroco. Esta es absolutamente necesaria para la validoz del matrimonio, despues que el concilio de Trento declaró nulos los que se intentasen celebrar sin la presencia del párroco y dos testigos. Mas aquella no influye en la esencia del contrato, y puede acompañar ó seguir á este y aun omitirse absolutamente, sin que por eso sea ménos válido y verdadero el matrimonio. Acompaña por lo regular cuando se celebra el matrimonio en tiempo en que su solemnidad no está prohibida por la Iglesia: subsigue ó se da despues cuando el matrimonio se efectúa en aquellas épocas del año en que no se permite su solemnidad, como se dirá en la palabra *Velacion*; y se omite absolutamente en las segundas nupcias, cuando los dos contrayentes ó al ménos la mujer la recibieron ya en las primeras.

El concilio de Trento exhorta á los recién casados á no habitar juntos en la misma casa ántes de haber recibido la bendición sacerdotal en la iglesia; y establece que esta bendición haya de darse por el cura propio, y que nadie sino él ó el ordinario pueda conceder á otro presbítero licencia para darla, no obstante cualquiera costumbre ó privilegio, aunque sea inmemorial; añadiendo, que si algun párroco ú otro sacerdote, regular ó secular, se atreviere á casar ó bendecir á esposos de otra parroquia sin permiso del cura de la misma, quede suspenso por derecho hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debía intervenir en el matrimonio ó dar la bendición; *sess. 24, de reform. matrim., cap. 1.*

Mas aunque la bendición nupcial no pertenezca á la esencia del matrimonio, se considera necesaria para que el matrimonio produzca la emancipacion, de suerte que sin ella continuaria el hijo, aunque casado, en la patria potestad, si no se eximia de esta por otras causas. « El hijo ó hija casado y velado, dice la ley 47 de Toro, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre. » Bien hay algunos

autores que no creén indispensable la bendición nupcial, ó sea la *velacion*, para que el hijo quede emancipado por el matrimonio; pero el modo de espresarse la ley y la opinion comun de los intérpretes la hacen esencial para dicho efecto. Véase *Velacion*.

† **BENEFICENCIA.** Este importante ramo de la administración se gobierna por el reglamento de 6 de febrero de 1822, restablecido en 8 de setiembre de 1836. Puedo verse en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

BENEFICIAR. Hacer bien: — cultivar ó mejorar una cosa procurando que fructifique, como beneficiar las tierras ó las minas: — conseguir algun empleo por servicio pecuniario: — administrar las rentas que procedian del servicio de millones por cuenta de la hacienda pública; — y hablando de efectos, libranzas y otros créditos, cederlos ó venderlos por ménos de lo que importan.

BENEFICIARIO. El que goza algun territorio, predio ó usufructo que recibió graciosamente de otro superior á quien reconoce; — y se aplica también al heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario.

BENEFICIO. El bien que se hace ó se recibe: — la labor y cultivo que se da á los campos, árboles y minas, etc.: — la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa: — la acción de beneficiar empleos por dinero, ó la de dar los créditos por ménos de lo que importan; — y el derecho que compete á uno por ley ó privilegio, como los beneficios de cesion de acciones, cesion de bienes, competencia, deliberacion, division, inventario y orden. Véase también *Liberalidad*.

BENEFICIO. En el lenguaje feudal es una acción benévola ó una gracia que causa gozo á los que la reciben: *beneficium actio tribuens gaudium capientibus*; lib. 2, de *Feudis*, tit. 23.

El beneficio así definido se divide en beneficio propiamente tal, en privilegio y en rescripto. El *beneficio* propiamente tal es una liberalidad hecha á uno sin perjuicio de otro fuera del derecho comun. El *privilegio* es una concesion hecha en favor de alguno contra el derecho comun. El *rescripto* por fin es una gracia concedida segun el derecho comun, pues que se da para que se observe la ley ó para que se haga justicia al impetrante.

Bajo la denominacion de *beneficio* en el primer sentido se entendia la donacion de territorios ó predios hecha á los que habían ejecutado acciones de valor en la guerra, como igualmente el mismo territorio ó predio así donado; y los donatarios ó poseedores se llamaban *beneficiarios*.

Trasladóse despues este nombre de beneficio á los predios concedidos á los eclesiásticos para su sustento; y de aquí tomaron estos el de beneficiados. Véase *Beneficio eclesiástico* y *Liberalidad*.

† **BENEFICIO DE BANDERA.** Para que un buque español, legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importacion del extranjero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion. *Art. 14 de la ley de 9 de julio de 1841.*

No disfrutarán del beneficio de bandera los buques que con frutos, géneros y efectos procedan de Gibraltar; de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive; y de los puertos pertenecientes á potencias europeas en la costa de Africa en el Mediterráneo. *Art. 15.*

• Renuncia al beneficio de bandera todo buque español, que sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero, ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino. *Art. 16.*

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES. Este beneficio, que se suele llamar tambien *carta de lasto*, es el derecho que tiene el fiador quo paga toda la deuda del deudor principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas compañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfaccion y reembolso de la parte que les corresponda, *ley 11, tit. 12, Part. 5*; pues no es justo que estando obligadas dos ó mas personas al cumplimiento del contrato ajeno para el caso de que no lo verifique el que lo celebró, recaiga todo el peso sobre la una y queden las otras libres de toda responsabilidad.

Esta cesion de acciones es necesaria al fiador que pagó la deuda por entero contra sus confiadores, porque como entre ellos no hay obligacion reciproca, nada podrá exigir de ellos sino poniéndose en lugar del acreedor, que le pasa sus derechos mediante la carta de lasto.

Mas la cesion de acciones solo tiene lugar cuando los fiadores son solidarios, es decir, cuando cada uno de ellos está obligado al todo en defecto del deudor principal; pues si son fiadores simples, no estarán obligados sino cada uno por su parte, y así el que cubrió la deuda por entero no puede pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si la pagó ignorando que solo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como pagada indebidamente, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar (1).

Tampoco tiene lugar la cesion de acciones cuando el fiador pagó la deuda on nombre del deudor principal y no en el suyo propio, porque con este pago quedó estinguido el derecho del acreedor contra los fiadores; *d. ley 11, tit. 12, Part. 5*.

Se entiende que el fiador hace el pago en nombre propio, cuando así lo espresa al tiempo de hacerlo, y cuando sin expresarlo pide en el acto la cesion de acciones; *d. ley 11, tit. 12, Part. 5*.

El fiador que pagó la deuda, sea en nombre del deudor, sea en el suyo propio, no necesita de la cesion de acciones ó carta de lasto para pedir su reintegro al deudor; *d. ley 11. Véase Co-fiador y Obligacion solidaria.*

BENEFICIO DE CESION DE BIENES. Véase *Cesion de bienes*.

BENEFICIO DE COMPETENCIA. El derecho que tienen algunos deudores por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia.

Disfrutan de dicho beneficio por razon de *parentesco y relaciones*: 1º. los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario: 2º. los hermanos: 3º. los socios mutuamente: 4º. los cónyuges: 5º. los suegros: 6º. los patronos respecto de los esclavos á quienes dieron libertad; *ley 32, tit. 11, Part. 4, ley 4, tit. 4, ley 15, tit. 10, ley 1, tit. 15, Part. 5*. Por razon de su estado los títalos, los militares, los demas empleados públicos y los clérigos (2), á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldos para su manutencion, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que queda enteramente cubierta; *ley 25, tit. 6, Part. 1, y la costumbre* (3). Por razon de *liberalidad*, el

donador respecto del donatario, y generalmente cualquiera que se vea reconvenido á consecuencia de un acto de pura generosidad; *ley 4, tit. 4, y ley 1, tit. 15, Part. 5*. Finalmente por *calamidad ó desgracia*, los que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, se ven constituidos en la necesidad de hacer cesion de bienes; pues si llegan despues á mejor fortuna no quedan obligados á cubrir el resto de sus deudas con el absoluto abandono de cuanto adquieren, sino solo con la parte que no necesitan para vivir segun su estado; *ley 5, tit. 15, Part. 5*.

BENEFICIO DE DELIBERACION. El derecho que tiene el heredero, sea testamentario, ó abintestato, para examinar y reconocer con detencion si le conviene admitir ó desechar la herecia; *proem. del tit. 6, Part. 6*.

La razon de este beneficio es que aceptada llanamente la sucesion, entra el heredero en todas las obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas que resulten, aun cuando importen mucho mas que los bienes; y como no sea justo esponerle á tomar sobre sí mas bien una carga que un provecho, por eso se le concede tiempo para que con vista de los papeles y noticias concornientes á la herencia delibere y resuelva lo que le parezca mas ventajoso sobre la utilidad ó perjuicio de su aceptacion.

A este efecto, ántes de otorgarse por heredero do palabra ó de hecho, debe pedir plazo al rey ó al juez del lugar en que se halle la mayor parte de la herencia, y exhibicion de los instrumentos relativos á ella. El rey puede concederle el tiempo de un año, y el juez del lugar donde están los bienes hereditarios nueve meses (4), cuyo término puede coartar hasta cien dias, si los creyese suficientes; *leyes 1 y 2, tit. 6, Part. 6*.

Si el heredero muriese ántes de cumplido el término que se le hubiere acordado, tendrá su sucesor el quo restare; pero si falleciera despues de concluido el plazo sin haber admitido la herencia, solo tendrá derecho á entrar en ella su sucesor en caso de que él sea descendiente del testador y no en el de ser extraño; *ley 2, tit. 6, Part. 6*.

Durante el tiempo de la deliberacion, no puede el heredero enajenar cosa alguna de los bienes de la herencia, sino mediante decreto del juez dado por justa causa; y si hubiere ocupado alguna cosa, resolviéndose por otra parte á la repudiacion de la herencia, deberá restituirla á la persona que en su defecto haya de suceder, bajo la pena de tener que pagar á la misma cuanto ella jurare importar lo sustraído, precedida la estimacion prudencial del juez; *leyes 3 y 4, tit. 6, Part. 6. Véase Aceptacion de herencia*.

BENEFICIO DE DIVISION. El derecho que tiene el fiador, reconvenido por toda la deuda, para obligar al acreedor á dividir su accion entre los demas fiadores que son solventes al tiempo de la contestacion del pleito, dirigiéndola contra el mismo solamento á prorata.

Este beneficio de division que sostienen muchos de nuestros autores, no está fundado sino en el derecho romano, y puede decirse que nunca tiene lugar segun nuestras leyes; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entónces solo pueden ser reconvenidos á prorata, ó se obligaron *in solidum*, esto es, por entero, y entónces cada uno de ellos puede ser reconvenido por el todo, debiendo tenerse por inútil en el primer caso la escepcion de la division, y por

(1) Véanse las leyes 11, tit. 12, y 45, tit. 15, Part. 5, y los beneficios que competen á los fiadores, de los que habla el Dr. Alvarez, tom. 3, t. 21.

(2) En cuanto á los clérigos, véase el cap. *Oblatibus*, lit. de *salutacionib.*, y la ley 25, tit. 6, Part. 1, y su glosa. Conc. mej. 3, lib. 2, t. 4, § 5.

(3) En la práctica se observa dejarles las dos terceras partes del sueldo, embargando una hasta cubrir la deuda. Febrero mej. tom. 5, lit. 5, cap. 5, núm. 47.

(4) Como en las repúblicas de América no hay mas que una autoridad que pueda conceder el plazo que dan las leyes al heredero para que pueda usar del beneficio de deliberar, y esa autoridad es la judicial, nunca tendrá dicho heredero el término de un año que puede conceder el rey, sino solo el segundo término de nueve meses: así lo dice con respecto á la república de Chile el art. 118 de la *Constit. de 1833*.

renunciada fácilmente en el segundo; *ley 8, tit. 12, Part. 5, y ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

BENEFICIO DE INVENTARIO. El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores del difunto mas de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consistió.

Origen y naturaleza del beneficio de inventario.

El beneficio de inventario fué introducido primeramente por el emperador Gordiano en favor de los soldados que se encontrasen con una herencia onerosa, y estendido después por Justiniano á todos los herederos testamentarios y legítimos. Había observado este emperador que á pesar del tiempo concedido á los herederos para deliberar, de que se ha hablado en el artículo *Beneficio de deliberación*, sucedía con frecuencia que ora por el temor de deudas ocultas, ora por la dificultad de apreciar siempre con exactitud el valor de los bienes de una herencia, no aceptaban muchos sino con inquietud y zozobra, y aun á veces preferían renunciar una sucesión ventajosa, mas bien que esponerse á los riesgos de una aceptación que los habría obligado á pagar todas las deudas del difunto, aunque su importe fuese superior al de los bienes hereditarios. Para evitar estos inconvenientes decidió que los herederos en adelante, con solo hacer un inventario ó catálogo fiel y exacto de los bienes de la herencia en la forma que prescribía, podrían quedar á cubierto de todo cuidado y de todo peligro, libertar sus bienes propios de toda responsabilidad con respecto á las deudas del difunto, mantener su patrimonio sin confundirlo con el de su autor ó causante, y reclamar por consiguiente como los demás acreedores el pago de los créditos que tal vez tuviesen contra los bienes de la herencia.

Mas aunque esciló vivamente á los herederos á formar el inventario, no se atrevió á prescribirlo, ni mucho menos quiso abolir el derecho de deliberación, *ius deliberandi*, sino que le conservó formalmente para los que, en vez de usar del derecho sencillo y tutelar que les ofrecía, quisiesen mas esponerse á las consecuencias de una aceptación tomataria.

Este beneficio pasó á nuestra legislación, así como el derecho de deliberar, viéndose consignados ambos en el título 6 de la Partida 6.

Pueden pues los herederos entre nosotros, así como podían entre los Romanos, usar de cualquiera de estos dos beneficios; pero como el de inventario es mas seguro y ventajoso, apenas se ejerce ya el derecho de deliberación.

Hay algun caso en que el beneficio de inventario es inseparable de la aceptación, es decir, en que no se puede aceptar una herencia sino á beneficio de inventario, como y. gr. cuando la mujer casada quiere aceptar una herencia que le ha caído, sin estar autorizada para ello por su consorte. Pero el beneficio de inventario, hablando en general, es una pura facultad de que puede hacerse ó no hacerse uso, y no tiene lugar de derecho, *ipso jure*; ántes por el contrario el derecho comun es que el heredero, como representante del difunto y sucesor de su persona y sus derechos, está obligado á todas las deudas y cargas que este ha dejado.

Puede el testador prohibir directa ó indirectamente á sus herederos inatuidos el uso del beneficio de inventario cuando son estraños, porque cada uno es árbitro de poner á su liberalidad las condiciones que quisiere; pero no puede prohibírselos cuando son herederos forzosos, porque ningun testador puede imponer á los de esta clase gravámenes ó condiciones que les sean perjudiciales sino en cuanto á la parte disponible de sus bienes.

Cuando los herederos son dos ó mas, el inventario hecho por uno de ellos aprovecha á los demás que no intervinieron en él; y aun el hecho por la viuda ó de oficio por la justicia

debe aprovechar tambien á cualesquiera herederos ausentes ó presentes, mayores ó menores, conocidos ó desconocidos, de modo que los acreedores no podrán pedirles el pago de sus créditos sino en cuanto importen los bienes de la herencia, porque con estos inventarios queda prevenido todo peligro de ocultacion ó sustraccion que de otro modo pudiera cometerse en perjuicio de los acreedores y legatarios.

La aceptación de la herencia puede hacerse ántes ó después del inventario; de suerte que por la mera formación del inventario no se considera aceptada la herencia, porque puede suceder que el heredero haga el inventario no por haber aceptado la herencia, sino con el fin de cerciorarse del valor de ella y deliberar si le conviene aceptarla ó repudiarla: mas si él mismo se titula heredero, ó consiente que le denomine así el escribano, ó hace actos que no puede hacer sino con esta calidad, se presume entónces la aceptación.

Formalidades que se exigen para que el heredero pueda usar del beneficio de inventario.

El inventario debe ser *solemne*, para que el heredero pueda gozar de su beneficio, es decir, debe hacerse con las formalidades prescritas por el derecho. Estas formalidades son las que siguen:

1º. Que el heredero empiece el inventario dentro de treinta dias desde que supiere la apertura de la sucesion, y lo acabe dentro de tres meses con inclusion de los treinta dias, si los bienes existen en el distrito de un solo pueblo; pues hallándose en diversos lugares, puede el juez concederle un año ademas de los tres meses; *ley 5, tit. 6, Part. 6*. Este término es continuo y perentorio: bien que habiendo causa grave y legítimo impedimento, está en práctica el prorogarlo. Es opinion comun que no se vicia ni anula el inventario porque no se empiece dentro de los treinta dias, con tal que se empiece y concluya dentro de los tres meses ó del término concedido.

2º. Que intervenga escribano público, previo auto de juez que le comisione al efecto; en inteligencia que el escribano no ha de proceder en la formación del inventario por posesion y apremio, como en causa ejecutiva ó criminal, sino por voluntaria manifestacion del heredero ó inventariante; pues si hubiese ocultacion de bienes, pueden los interesados usar de su derecho; *ley 100, tit. 18, Part. 5, y ley 5, tit. 6, Part. 6*. Sólo debe asistir el juez cuando hubiere que recontar dinero ó alhajas preciosas; *cap. 8 del arancel de los tenientes de corregidor de Madrid de 11 de abril de 1788*; cuando algun acreedor del difunto lo pidiere; y cuando uno fallece ab intestato dejando herederos menores, ausentes ó desconocidos.

3º. Que se cite á todos aquellos á quienes el testador hubiese dejado alguna cosa en el testamento, y por su falta ó ausencia se llame para que presencien el inventario á tres testigos del pueblo que sean de buena fama y conozcan al heredero ó inventariante; *ley 100, tit. 18, Part. 5, y ley 5, tit. 6, Part. 6*. Los autores dicen que debe citarse á la viuda, si la hay, á los coherederos, legatarios y acreedores ciertos, y á cada uno singularmente en sus personas, pudiendo ser habidos, por si quieren presenciar la formación del inventario; y estando ausentes en paraje de donde puedan venir, por requisitoria; pero si se ignora su paradero, por edictos ó proclamas; y que en la citacion ha de ponerse el dia, m s, año y hora. Mas parece que la práctica es citar solo á la viuda y herederos, y no á los legatarios ni á los acreedores; porque los acreedores y legatarios pueden reclamar en juicio las omisiones de bienes que hubiese habido en el inventario; y porque deduciéndose del caudal inventariado los créditos resultantes contra la herencia ántes de hacerse la particion,

ningun perjuicio puede irrogarse á los acreedores. Sin embargo deberia citárseles por el grande interes que tienen en la exactitud del inventario; y no concurriendo por no querer ó no poder, es imprescindible la asistencia de los tres testigos que exige la ley.

6º. Que se espresen en el inventario con distincion y claridad todos los bienes, créditos y acciones del difunto, igualmente que sus deudas; *ley 100, tit. 18, Part. 3, y ley 5, tit. 6, Part. 6*. Así que, deben ponerse por clases y por menor todos los bienes libres, muebles, raices y semovientes que el difunto haya dejado, no solo en el pueblo de su domicilio y fallecimiento, sino en cualquiera otro del reino y fuera de él, con espresion de su especie, cantidad y calidades especificas, como hechura, color, peso, medida, linderos, etc.: — los instrumentos, libros y papeles concernientes á la herencia, y los censos, efectos, juros, derechos, acciones y cualesquiera deudas que el difunto tuviese contra sí ó á su favor, incluidos los créditos del mismo heredero contra él: — las cosas litigiosas, pero no para dividirse hasta que se declare si pertenezca á la herencia: — las cosas ajenas que se hallaren entre las del difunto por razon de depósito, comodato, prenda ú otro motivo, para que no se extravien; bien que si los dueños las reclaman y los herederos no los niegan su pertenencia, bastará que la justifiquen sumariamente para que les sean entregadas; pero si alguno de los interesados en la herencia les disputase la propiedad, tendrán que acreditarla en juicio ordinario: — los frutos vencidos hasta el dia de la muerte del finado, y los pendientes, ya sean naturales, como trigo, vino, aceite, ya civiles, como réditos ó pensiones, procedentes todos de bienes libres ó vinculados, é igualmente las mejoras que hayan tenido los bienes libres, porque aumentan la herencia, pero no las de los vinculados, por no pertenecer parte alguna de ellas á la viuda ni á los herederos del difunto: — los bienes dotales, estradotales y hereditarios de la mujer que existen entre los de su difunto marido, pues aunque se le han de entregar á su debido tiempo, se presumen legalmente del testador todos los bienes que deja, mientras no conste lo contrario: — los vestidos y adornos de la mujer é hijos del difunto, escepto los cotidianos, graduándose estos por la jerarquía de las personas y costumbre del pueblo: — el lecho cotidiano, con especificacion de las cosas de que se compone, pues aunque es cierto que si no hay acreedores no se ha de dividir, porque toca al cónyuge, sirve su descripcion para su restitution especifica en el estado en que se halle, si se vuelve á casar; y en caso de haberlos, para que no se dude si es el cotidiano, ó si lo ha de llevar ó no el consorte sobreviviente en perjuicio de ellos: — los bienes especificamente legados, los cuales deben tambien tasarse, aunque el legatario lo rosista, para ver si caben ó no en el tercio ó quinto de la herencia en caso de ser ascendiente ó descendiente el heredero, ó para que si este fuere extraño saque la *cuarta falcidia* en los casos prevenidos por las leyes: — las cosas tomadas ó sustraídas por el heredero despues de la muerte del testador, justificándose sumariamente la sustraccion; como asimismo el importe del daño causado por alguno de los herederos á los bienes hereditarios, para adjudicárselo á cuenta de la parte de herencia que lo correspondiere.

8º. Que se espresen en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, pues de lo contrario será nulo, por la necesidad que tiene el heredero de probar de este modo que lo empezó y concluyó dentro del término legal, para gozar de su beneficio (1).

6º. Que el heredero firme el inventario; y si no sabe, lo haga por él un escribano, con arreglo á la ley 100, tit. 18, Part. 3, y á la ley 5, tit. 6, Part. 6; pero la práctica es firmar el heredero ó inventariante todos los dias lo inventariado; y si no sabe escribir, firma por él un testigo á su ruego, autorizando el acto el escribano de la comision.

7º. Que el heredero jure haber ejecutado bien y fielmente el inventario, protestando añadir cualesquiera otros bienes y efectos que en lo sucesivo se descubran pertenecientes á la herencia; pero por falta de este juramento no se anulará el inventario, pues solo se exige para escluir la presuncion de haberse ocultado bienes, y para que si alguno alega esta ocultacion tenga el cargo de probarla, ademas de que las citadas leyes 100, tit. 18, Part. 3, y 5, tit. 6, Part. 6, no exigen precisamente el juramento, sino solo que el heredero espresen al fin que el inventario está hecho bien y fielmente sin engaño.

Inventariados los bienes, se procede á la tasacion de ellos, aunque tambien puede hacerse al mismo tiempo que el inventario. Véase *Tasacion*.

El inventario debe hacerse en el pueblo en que el difunto tuvo su domicilio, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares; pues en tal caso debe expedir el juez, á instancia del heredero, requisitorias á las justicias del territorio en quo existan algunos bienes, para que los inventarien y tasen, y remitan las diligencias practicadas para agregarlas á las demas (2).

El conocimiento de los testamentos, inventarios y particiones de bienes de los militares difuntos pertenece á sus propios jueces, *real orden de 19 de junio de 1764*; pero cuando los militares heredan á persona que no goza del fuero militar, corresponde el conocimiento á la justicia ordinaria, como tambien el de los testamentos de sus criados que mueren fuera de campaña; *art. 14, trat. 8, tit. 11, orden. del ejérc.* Véase *Juez militar ó Jurisdiccion militar*.

Quando el clérigo sucede al lego, ó el lego al clérigo, y aun cuando sucediendo el lego al clérigo haya coherederos ó legatarios eclesiásticos, pertenece el conocimiento del inventario y sus accesorios al juez secular; porque en el primer caso los bienes hereditarios están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, en el segundo se hace la herencia patrimonio laical por ser personal y cesar con la muerte la calidad de eclesiástico, y en el tercero lo da á entender así la ley 16, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. (3); de suerte que solo habrá de conocer de inventarios la autoridad eclesiástica cuando el clérigo sucede al clérigo sin concurrencia de legos. Véase *Juez eclesiástico*.

El heredero que maliciosamente y á sabiendas sustrae ó deja de poner en el inventario alguna cosa de la herencia, debe restituir el duplo de lo ocultado en beneficio de los acreedores y legatarios, y perder la *cuarta falcidia* cuando por derecho le corresponde (4); *ley 9, tit. 6, Part. 6, y Greg.*

porque la intencion del heredero se funda en el tiempo, y debe probarlo para gozar el beneficio que la ley le concede.

(2) Febrero mej., t. 6, pág. 5, § 5 al 7.

(3) Por cédula de 15 de junio de 1773, están los tribunales eclesiásticos inhibidos de mezclarse en ningun caso en la nulidad de testamentos, inventarios, administracion de bienes ni secuestros, aun cuando el testador, albacea ó heredero sean eclesiásticos; y por el art. 4 de la ley de 15 de setiembre de 1823, quedaron desahoradas las testamentarias de los militares; de manera, que el conocimiento de inventarios corresponde al juez secular ordinario. Véase tambien el art. 14, c. 2, ley de 9 de octubre de 1812.

(4) La ley 9, tit. 6, Part. 6 no habla de perder la *falcidia*, pues tal pérdida solo se agrega en la glosa de dicha ley por Gregorio Lopez, aunque Febrero citando esa ley diga (cap. 4, tom. 6, § 1): que pierde la *falcidia* y que incurre en la pena del duplo.

(1) Febrero dice que la espresion de dia, mes y año, lugar en que se comienza y concluye el inventario, es para su validacion por forma sustancial como en cualquiera instrumento público,

Lop. en su glosa. Además de esta pena, quieren algunos autores que por el hecho de la omisión ó sustracción fraudulenta sea nulo el inventario y quede obligado el heredero á satisfacer la totalidad de las deudas y legados; pero esta opinión ha sido combatida por muchos que no la creen conciliable con la ley, la cual se contenta con castigar al ocultador sin anular el acto. Sin embargo, prescindiendo ahora del espíritu de esta ley, la pena mas natural que puede imponerse al heredero que á sabiendas y de mala fe deja de manifestar algunos bienes de la herencia, es la de hacerle perder el beneficio de inventario y condenarle á pagar pura y simplemente las deudas y legados, pues que por el hecho de tomar para sí parte de las cosas hereditarias ha ejercido un acto de heredero puro y simple. En apoyo de este modo de pensar viene la ley 12 del mismo título 6, y Partida 6, la cual establece que el descendiente legítimo que no habiendo querido aceptar la herencia de su ascendiente por considerarla muy cargada de deudas, traspusiere despues ó hurtare alguna cosa de ella, se entienda por esto que la acepta con obligacion á responder de sus cargas y sin poder renunciarla.

Cualquiera de los interesados en la pureza y exactitud del inventario puede entablar el juicio de ocultacion de bienes, especificando individualmente los ocultados, probando haberlos ocultado el inventariante á sabiendas y con dolo, y acreditando además que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, sin que baste probar que lo estaban poco ántes.

La accion penal de ocultacion de bienes tiene lugar contra el heredero del ocultante solamente en el caso de que este hubiese contestado á la demanda; pero si falleció ántes de la contestacion; no compete contra el heredero sino accion real para reivindicar la cosa ocultada. Véase *Accion penal*.

El juicio de ocultacion debe entablarse ante el juez que conoce de la testamentaria, no habiéndose hecho todavia la particion de bienes; pero hecha y aprobada esta, puede promoverse ante el mismo juez, ó ante otro que sea del fuero del ocultante.

Los pleitos sobre inventarios deben sentenciarse á mas tardar dentro de un año; *ley 9, tit. 6, Part. 6*.

Si hubiere duda sobre la validacion del inventario por desmentirlo ó impugnarlo los testigos, dicen los autores que deben observarse las reglas siguientes: 1ª. Cuando todos los testigos lo impugnan, no hace fe. 2ª. Si uno ó dos lo impugnan, y tres ó mas lo sostienen, se reputa válido. 3ª. Cuando es igual el número de los que lo combaten y el de los que lo defienden, ha de estarse por estos. 4ª. Si el que impugna es un testigo puesto sin necesidad ó sin requerirlo la ley, basta él solo para destruir la fe del inventario, si los demas testigos no deponen á favor de este. 5ª. Cuando algunos de los testigos dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su formacion, no debilitan la fe del inventario, porque nada deponen contra él (1); Estas reglas, sin embargo, son demasiado falibles, para que el juez haya de atenerse escrupulosamente á su letra. La fuerza de ellas estará siempre sujeta no ménos á las circunstancias de las personas que á las de los hechos.

Obligaciones del heredero beneficiario como administrador de la herencia.

Los bienes inventariados suelen quedar en poder del mismo heredero inventariante, quien tiene el carácter de depositario y administrador con respecto á los acreedores, lega-

tarios y demas interesados en la herencia, mientras quiera conservar el beneficio de inventario. Así es que no puede vender ni enajenar de otro modo cosa alguna de la herencia sino con mandato del juez y legitima causa, como para el entierro del difunto, para alimentos de su familia, para reparo de edificios, para labor necesaria de heredad, para pago de deuda con dia cierto y pena asignada, ó para hacer cosa cuya falta podia causar perjuicio en la herencia; *ley 3, tit. 6, Part. 6*. Tampoco puede vender sino con autorizacion judicial los bienes que están espuestos á perecer ó que no pueden conservarse sino con mucho dispendio.

Como responsable que es á los acreedores y legatarios, debe tomar medidas para evitar la pérdida ó deterioro de los bienes hereditarios; hacer las reparaciones que sean necesarias y no admitan dilacion; impedir que se vayan los inquilinos sin pagar los alquileres; hacer ó renovar los arrendamientos que por razon de las épocas no puedan diferirse sin perjuicio; recoger los frutos; cultivar las heredades; intentar las acciones competentes contra los deudores de la herencia y los detentadores de bienes pertenecientes á ella; interrumpir las prescripciones que corrieren contra la misma; ejercer las acciones posesorias; y en fin practicar todos aquellos actos de conservacion y administracion cuya omision habria de perjudicar á los acreedores, legatarios y cualesquiera otros interesados en la herencia: bajo la inteligencia empero de que no está obligado á prestar la culpa levisima ni la leve ó lijera, sino solo á responder de las faltas graves que se asimilan al dolo; y bajo el concepto asimismo de que se le deben abonar todos los gastos legítimos, aun los de los pleitos en que hubiere sucumbido, á no haber sido litigante temerario.

Aunque pasados nueve dias despues del entierro del difunto pueden ya sus acreedores pedir al heredero el pago de sus créditos, *ley 15, tit. 15, Part. 1*; sin embargo, el heredero que hace uso del beneficio de inventario no está obligado á pagar las deudas ni las mandas durante el tiempo que le está concedido para la formacion de dicho instrumento; *ley 7, tit. 6, Part. 6*. Mas habiendo temor de que ocultará ó disipará los bienes ó se alzarará con ellos, se le podrá compeler á dar fianzas ante el juez; *ley 15, tit. 15, Part. 1*.

El heredero debe pagar las deudas ántes que las mandas; y si creyendo que habria bienes suficientes para cubrir todas las cargas de la herencia, pagare ántes las mandas que las deudas en perjuicio de los acreedores, podrán estos hacer revocar el pago de aquellas, y aun dirigirse contra los legatarios, quienes habrán de restituir lo percibido en cuanto fuere necesario para satisfacer las deudas; *ley 7, tit. 6, Part. 6*. El heredero extraño tiene derecho á la cuarta *falcidia* y el descendiente ó ascendiente á su legitima, en perjuicio de los legatarios, mas no de los acreedores; *d. ley 7, tit. 6, Part. 6*. Véase *Cuarta falcidia*.

El heredero beneficiario puede pagar á los acreedores y legatarios á medida que se presentan; pero si los bienes hereditarios no fuesen suficientes para cubrir todas las deudas, no podrá pagarlas sino por el órden y en la forma que disponga el juez con arreglo á derecho, á no ser que hicieren entre sí algun convenio sobre este punto los mismos interesados.

Los créditos á plazo no vencido deben tambien pagarse como los otros; pero seria muy justo descontarles á favor de la herencia el interes legal que correspondiese hasta la época de su vencimiento. Tampoco deben dejar de admitirse los créditos condicionales: mas no han de pagarse hasta el cumplimiento de la condicion; y si se pagan ántes, debe dar fianza el acreedor condicional de restituir el capital y los intereses en caso de que la condicion no llegue á realizarse.

(1) Doctrina de Febr., tom. 6, pág. 15, § 26.

Efectos del beneficio de inventario.

Por razon del beneficio de inventario goza el heredero las ventajas siguientes :

1º. Durante el tiempo concedido para hacer inventario, no puede ser reconvenido al pago de las deudas ni de las mandas, como ya se ha dicho mas arriba ; pero es de advertir que durante dicho tiempo no corre la prescripcion contra los acreedores ni contra los legatarios ; *ley 7, tit. 6, Part. 6.*

2º. No está obligado á pagar las deudas y cargas de la herencia sino en cuanto importen los bienes inventariados ; *d. ley 7, tit. 6, Part. 6.*

3º. Puede eximirse del pago de las cargas y de la administracion de la herencia, haciendo cesion ó abandono de los bienes en que consiste á los acreedores y legatarios. Mas esta cesion no les transfere la propiedad de los bienes, sino que solo les da derecho para hacerlos vender judicialmente, como en el caso de cesion hecha por un deudor insolvente ; de suerte que el heredero podrá siempre recobrarlos mientras no estén vendidos, pagando las deudas, y si habiendo sido vendidos sobrepujase el producto de su precio al importe de las deudas y mandas, tendrá derecho al sobrante : bien que si la cesion no fuere pura y simple, sino resultado de una transaccion hecha entre el heredero y los acreedores y legatarios, tendria entónces los efectos que hubiesen querido darle los contrayentes.

4º. Evita la confusion de sus bienes propios con los de la herencia ; de suerte que no podrá trabarse ejecucion en aquellos por las deudas que pesen sobre estos, ni aun en cuanto á la cantidad que segun el inventario ó estado de la sucesion haya de pagar el heredero beneficiario.

5º. Conserva sus créditos, acciones y derechos contra el difunto, y puede ejercerlos contra la herencia, como cualquier otro acreedor ; *ley 8, tit. 6, Part. 6.*

Sin el beneficio de inventario, todos los créditos, acciones y derechos del heredero habrian quedado estinguidos por la aceptacion, porque nadie puede hacer reclamaciones contra sí mismo, pero bajo este aspecto el beneficio de inventario hace del heredero una persona estraña á la herencia.

De aqui es que si tiene derecho de hipoteca ó privilegio contra el difunto, puede ejercerlo como lo ejerceria cualquier otro ; y si no es mas que acreedor simple ó comun, vendrá con esta calidad como los demas de su clase. Si paga con su dinero á alguno de los acreedores ó legatarios, queda subrogado en su lugar, y adquiere los privilegios ó hipotecas que ellos hubieran podido ejercer por sí mismos. Puede igualmente reivindicar sus cosas propias que poseia el difunto, intentar las acciones rescisorias que le competan en razon de contratos celebrados con aquel, y hacer uso en fin de cualesquiera derechos que contra él tuviese.

Si fuese á un mismo tiempo acreedor y deudor del difunto, y se reuniesen las circunstancias necesarias para la compensacion, el mayor de los dos débitos quedaria estinguido hasta la cantidad concurrente del menor. Si no se verificaba la reunion de dichas circunstancias, continuaria siendo deudor de la herencia y acreedor por lo que se lo debiese, y habria de concurrir á su cobranza como los otros segun la calidad de su crédito ; pero si el obstáculo á la compensacion no provenia sino de no haber vencido todavia su débito, podria entónces hacer que la compensacion se verificase renunciando el beneficio del plazo. Véase *Aceptacion de herencia ó inventario.*

[** EN LA REPÚBLICA de Venezuela, la *ley 2, tit. 8, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1856*, ha reformado el modo de proceder en la formacion de estos inventarios en los términos siguientes : La solicitud puede hacerse verbalmente ante el alcalde ó juez de paz de uno de los puntos que va-

mos á poner separadamente por su órden : 1º. El lugar del domicilio : 2º. En caso de duda acerca de cuál era este, el lugar en donde falleció el testador ó pariente, si acostumbraba á pasar allí alguna parte del año : 3º. Cualquiera de los lugares en donde residia de costumbre, si murió fuera de aquel en que permanecia por largo tiempo. Oida la demanda, el juez señala dia para comenzar el inventario, mandando citar con tres de anticipacion á todos los herederos que se hallen en la parroquia ; y llegada la hora, el heredero ó herederos hacen una descripcion exacta de los bienes de la herencia en el lugar mismo en donde se halla el tribunal, si es posible, y si no, trasladándose el juzgado á aquel en que pueda verificarse. A este acto deben hallarse presentes, no solo el juez y su secretario, á mas de los interesados, si que tambien dos testigos, los cuales han de ver los bienes y efectos que se comprendan en el inventario, y enterarse ademas de cada partida que en él haya escrita. Siempre que firmen el juez y el escribano, deben hacerlo tambien estos testigos ; y el heredero ó herederos que hacen el inventario, deben firmarlo igualmente, notándose, si no supieren escribir, que la omision es hija de esta circunstancia.

Si la herencia estuviera vacante á pesar de haber herederos testamentarios ó legítimos, por hallarse estos gozando del beneficio de deliberar, el legatario, el acreedor ó cualquiera otro interesado en ella pueden requerir al juez, para que se proceda á formar el inventario ; y esto citará en efecto á los herederos, les ofrecerá el cargo de curadores de la herencia y el nombramiento de peritos para el justiprecio, y en caso de que lo rebusen, lo hará él de oficio, sin que en uno ni en otro supuesto les perjudique su intervencion ó no intervencion en estas diligencias, y aprovechándoles siempre este paso para el fin ordinario de no estar obligados á responder por mas cantidad que la del valor de los bienes, siempre que lo adopten antes ó al tiempo de aceptar la herencia. Cuando no hay herederos de una de estas vacantes, el juez ó el alcalde proceden de oficio, ó á instancia de parte, á llamar á los testigos, formar en su presencia el inventario, nombrar los peritos necesarios y anotar al propio tiempo el justiprecio ; y cuando dicho juez es alguno de los de paz ó un alcalde, nombra un depositario de los bienes, y remite las diligencias firmadas por los dos testigos, siempre que lo hubieren hecho él y su secretario, al juez de primera instancia del círculo. El que lo fuere del lugar en donde se hallen todos ó la mayor parte de los bienes, nombra curador de la herencia á un vecino de responsabilidad, y manda entregarle todos los inventariados ; nombramiento que debe preceder á la descripcion y justiprecio de los bienes, para que dicho curador intervenga en ambas operaciones, cuando es dicho juez el que procede á formar el inventario. El curador tiene derecho para reclamar las enmiendas que creyere justas en el justiprecio, y para apelar de la providencia que el juez debe dar en la misma audiencia. — Si la herencia es de algun estrañero, y en el lugar en donde se hallan los bienes reside algun agente público y reconocido de su patria, debe citársele para que asista, si gusta, á la formacion del inventario y al justiprecio, y aun nombrársele á él mismo curador, si quiere tomar á su cargo la defensa y administracion de dicha herencia ; salvo siempre lo dispuesto en los tratados públicos, que deberá guardarse sin hacer mérito de lo que llevamos dicho : *ley 5, tit. 8, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1856.*]

BENEFICIO DE ÓRDEN Ó EXCUSION. El derecho que tiene el fiador para obligar al acreedor á que reconvenga primero al deudor principal y haga excusion de los bienes de este.

Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es claro que no puede el acreedor intentar su accion contra el fiador ó sus herederos, hasta despues de haber solicitado inútilmente del deudor el cumplimiento de su

obligacion, y haber visto que ó no tiene bienes, ó no son suficientes para el pago; *ley 9, tit. 12, Part. 5.*

Pero deja de tener lugar este beneficio de orden ó exou-sion, quando el fiador lo renunció, y quando el deudor se halla en estado de insolvencia notoria, segun sientan generalmente los autores.

Si el deudor se halla ausente ú oculto, puede el fiador pedir plazo al juez para presentarlo; y si pasa el término sin que lo presente, podrá ser precisado á la paga; *ley 9, tit. 12, Part. 5.*

BENEFICIO DE RESTITUCION. Véase *Restitucion in integrum.*

BENEFICIO ECLESIASTICO. Segun los teólogos es el cargo ú oficio en la Iglesia, constituido con autoridad del obispo y dotado de renta perpetua: mas segun los canonistas es una porcion de los bienes de la Iglesia, señalada á un eclesiástico para que goce de ella durante su vida por retribucion del servicio que hace ó debe hacer á la Iglesia en el ministerio á que es llamado; ó sea el derecho de usar de ciertas cosas de la Iglesia, concedido al clérigo para durante su vida por el cargo ú oficio que desempeña. Dicesse derecho de *usar*, porque los cánones no conceden á los clérigos sino la facultad de tomar de la renta eclesiástica lo absolutamente preciso para su manutencion, debiendo repartir el resto entre los pobres.

Para que un beneficio sea verdaderamente eclesiástico se requieren segun los canonistas seis cosas: — 1.º que se haya erigido con autoridad del obispo; de suerte que la fundacion perpetua que uno hiciera en alguna iglesia de cierto número de misas, aniversario y aun capellanía, sin que intervenga la aprobacion del ordinario, no será beneficio eclesiástico, sino pío legado; — 2.º que lleve aneja cosa espiritual, esto es, que se dé por razon de oficio divino, y. gr. para decir misas, rezar las horas, y servir á una iglesia en ministerios espirituales y no meramente temporales: — 3.º que se confiera por persona eclesiástica, esto es, por el papa ó el ordinario, y no por un lego, sin perjuicio empero del derecho de patronato que puede competir á este para la presentacion de sugeto idóneo: — 4.º que haya de conferirse á clérigo, esto es, á persona que cuando ménos tenga la primera tonsura: — 5.º que sea perpetuo: — 6.º que no pueda persona alguna retenerlo para sí, sino que necesariamente se haya de conferir á otra, *cum inter donantem et accipientem debeat esse distinctio personalis.*

Los beneficios eclesiásticos son de varias especies. En primer lugar, por razon del diverso estado de las personas á quienes han de conferirse, se dividen en beneficios *regulares* y beneficios *seculares*. Beneficios *regulares* son los que por su fundacion ó costumbre legitimamente prescrita competen solo á clérigos regulares; y beneficios *seculares* por el contrario son aquellos que por su fundacion ó por costumbre legitimamente prescrita competen solo á clérigos seculares.

En segundo lugar, por razon de la cura de almas, administracion y otros derechos, se dividen en beneficios *curados* y *no curados*. Beneficios *curados* son los que tienen aneja cura de almas; y *no curados* los que no la tienen. Los beneficios curados son de dos maneras: unos que tienen cura de almas en el fuero esterno ó contencioso, en cuanto llevan consigo jurisdiccion espiritual para visitar, corregir, escomulgar y hacer otras cosas semejantes, bien que estos solo impropia y latamente se dicen curados; y otros que tienen cura de almas en el fuero interno, en cuanto llevan consigo la potestad de ligar y absolver en el tribunal de la penitencia, y de administrar á sus súbditos los sacramentos en el fuero interno y esterno, cuales son los de todos los párrocos, cualquiera que sea el nombre con que se denominan, y tales son los que estricta y propiamente se llaman beneficios curados.

En tercer lugar, unos son *dúplex* y otros *simplex*. Beneficios *dúplex* ó dobles son aquellos que ó tienen aneja cura de almas, ó llevan inherente cierta jurisdiccion, precedencia ó administracion, cuales son las dignidades, como la abadía, arcedianato y deanato; los personados, esto es, ciertas especies de dignidades que preceden en la iglesia y en el cabildo á los canónigos; y los oficios, como el de tesorero, sacristan y otros semejantes. Beneficios *simplex* son los que no tienen aneja cura de almas, ni dignidad, ni personado, ni oficio, sino que solo se han instituido para el rezo de las horas canónicas y la celebracion de otros oficios divinos.

En cuarto lugar, se dividen en *electivos*, *patronados* y *colativos*. Beneficios *electivos* son los que se confieren por eleccion legitimamente celebrada y confirmada por el superior. *Patronados* son los que se confieren por previa presentacion del patrono y subsiguiente institucion del prelado. *Colativos* son los que sin previa eleccion de cabildo ni presentacion de patrono se confieren libremente por el ordinario.

En quinto lugar, se dividen en *nutuales* y *titulares*. Beneficios *nutuales*, que tambien se dicen manuales y amovibles *ad nutum*, son los que pueden quitarse ó dejarse á voluntad de otro, y estos en rigor no son propiamente beneficios, pues que es de la naturaleza de los verdaderos beneficios el ser perpetuos. *Titulares* ó inamovibles son los que se confieren para siempre y no pueden revocarse.

Hay beneficios conocidos con el nombre de *encomiendas*, y otros con el de *prestameras*. Encomienda no es otra cosa que la custodia ó administracion que se comete á uno de una iglesia vacante, y no se considera verdadero beneficio sino quando se le confiere para siempre. Prestamera ó préstamo es un estipendio desmembrado de las rentas eclesiásticas que suele darse á los canónigos ú otros clérigos como ayuda de costa, y tampoco tiene el carácter de verdadero beneficio sino quando es perpetuo.

Conócense tambien entre nosotros los beneficios que se llaman *patrimoniales*, que son los que deben conferirse á hijos de la diócesis en que están situados; y asimismo los que se dicen *plungos*, que son los destinados á personas bautizadas en ciertas y determinadas pias ó parroquias.

Llámanse por fin beneficios *rurales* los que han quedado inservibles por haberse despoblado los lugares y arruinádose las iglesias en que se establecieron.

En las órdenes militares tenia la denominacion de beneficio *computo* el que por su cortísimo valor se llegó á unir é incorporar; y se decia *computo*, porque para su servicio se compelia á los religiosos.

En el principio del cristianismo todos los bienes y rentas que adquiria la Iglesia entraban en su erario comun; y de él percibian sus ministros por dias, semanas ó meses lo que necesitaban para su subsistencia. Introdújose despues la costumbre de conceder á los mas beneméritos algunos predios para que los disfrutasen por cierto tiempo ó por toda su vida con prohibicion de enajenarlos y con la calidad de reversion á la Iglesia; y por fin se hizo gradualmente la division de bienes eclesiásticos, asignando á cada título ó ministerio determinados predios y rentas fijas que ya no volvian al erario comun sino que pasaban al sucesor en el oficio. Esta porcion de bienes que se concedia primero á los beneméritos y por último se asignó á cada ministerio, se empezó á conocer desde luego con el nombre de *beneficio*, tomándose esta voz del derecho feudal, en que se llamaban *beneficia*, y en alemán *feudos*, los predios que se daban á los soldados, ora por via de estipendio, ora por recompensa de sus servicios. Este nombre con su aplicacion se estendió y quedó confirmado en oriente y occidente con motivo de las iglesias que los particulares erigan en sus fundos, dotándolas con rentas destinadas al uso de los clérigos que las servían.

Cualquiera podia, y ha podido hasta los últimos tiempos, fundar beneficios eclesiásticos, con tal que los dotase suficientemente de sus bienes libres y obtuviese la aprobacion del ordinario. Mas para ocurrir á los males de la amortizacion, abolió y prohibió Felipe V en decreto de 28 de febrero de 1741 los beneficios temporales, con arreglo al concordato de 1757; y Carlos IV declaró en circular de 20 de setiembre de 1799 que las capellanias y demas fundaciones perpetuas estaban comprendidas en el real decreto de 28 de abril de 1789 sobre mayorazgos, de modo que no podian hacerse sin real licencia ni con otros bienes que los espresados para los mismos mayorazgos en dicho decreto; *leyes 5 y 6, tit. 12, lib. 1, Nov. Rec.*

En el dia debe tenerse presente la ley de 27 de setiembre de 1820, en que se manda que nadie pueda fundar patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos; que las *manos muertas* no puedan adquirir bienes algunos raices ó inmuebles por ningun título lucrativo ú oneroso; y que tampoco puedan las mismas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabiliones anuales. Véase *Amortizacion eclesiástica, Bienes vinculados y Manos muertas*.

Se han dado varias providencias para la traslacion, supresion, reduccion, reunion ó agregacion de los beneficios sin perjuicio de los derechos de los patronos, ya por haberse hecho incongruos algunos de ellos y no producir lo suficiente para el sustento de sus ministros, ya por causa de la disminucion del vecindario de algunos pueblos, ya por ser mas útil que dos iglesias inmediatas fuesen regidas por un solo pastor que por dos; *leyes del tit. 16, lib. 1, Nov. Rec. (1)*.

— Véase *Patronato*.

BEODEZ. Véase *Embriaguez*.

BESO ESPONSALICIO. El beso que da el esposo á la esposa en confirmacion de los esponsales contraidos.

El uso del óculo en los esponsales se tomó de los gentiles por los cristianos; y si bien dura todavia entre los Griegos, ha caducado ya entre nosotros, al ménos considerado como solemne.

Sin embargo, si el esposo besara á la esposa y despues no se verificare el matrimonio, adquiere la esposa y hace suya la mitad de la donacion esponsalicia ó sea de los regalos que el esposo le hubiese hecho; *ley 3, tit. 11, Part. 4, y ley 52 de Toro, que es la 3, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Donacion esponsalicia*.

BESO FORZADO. El beso que da un hombre á una mujer contra su voluntad.

La pena de este delito es arbitraria segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias y la condicion de las personas. Algunos autores dicen que si el beso se diere en lugar público y con ánimo de injuriar á la mujer ó á su ilustre familia, puede la pena estenderse hasta el último suplicio: que al que besare públicamente á una jóven por onamoramiento, se le debe imponer la pena de destierro, ademas de una multa proporcionada; y que al que la besare por ca-

sarse con ella en contemplacion de su dote y estorbar así el matrimonio con otro, se le debe destinar á galeras ó á presidio.

No pensaba tan severamente Pisistrato, tirano de Atenas, quien instado por su mujer para que mandase quitar la vida á un jóven atrevido que habia dado en público un beso á su hija: Si matamos, le respondió, á los que nos aman, ¿qué haremos á los que nos aborrecen?

BESO DE PAZ. El beso que antiguamente se daban en señal de perdon, de reconciliacion y de paz los que habian estado enemistados por razon de homicidio, daño ó injuria. El que sin nueva causa violaba la paz así establecida, debia sufrir la pena impuesta á los quebrantadores de la tregua, esto es, si era hidalgo podia ser desafiado, y no acudiendo al duelo se le proscribia como alevoso; y si era de inferior clase, incurria en la pena de muerto por herir, matar ó prender á su adversario, en la de pagarle con el cuatro tanto el daño que le hiciere en sus cosas, y en la de darle por la deshonra la satisfaccion que el rey estimase justa; *leyes 3 y 4, tit. 12, Part. 7*.

BESTIALIDAD. El acceso de un hombre ó de una mujer con una bestia.

Las leyes del Exodo y del Levítico quieren que se mate al culpable y al animal (2). La ley 1, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec. impone por este delito nefando la pena de ser quemado y la confiscacion de todos los bienes: mas la práctica ha sido ahorcar ó dar garrote al reo y luego quemarle, echando el verdugo sus cenizas al viento, y matar igualmente al animal para que no quedase memoria del crimen ni de sus results.

La ley admite para la acusacion de este delito á cualquiera del pueblo, y para su prueba las deposiciones de tres testigos singulares mayores de toda escepcion, ó la de cuatro ménos idóneos con el admniculo de otros indicios ó presunciones; dispone ademas que conozca de él la justicia ordinaria, aunque el reo tenga fuero militar; y manda tambien que se castigue la tentativa ó conato con la misma pena que el delito consumado, siempre que la consumacion dejare de verificarse por sucesos independientes de la voluntad del culpable y no por su arrepentimiento; *leyes 1, 2 y 3, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec.*

Los nuevos códigos penales de las naciones civilizadas no hacen mencion de este delito raro y degradante de la especie humana, que mas bien es un pecado cuya existencia debia quedar sepultada en el silencio.

BESTIAS. En general son todos los animales cuadrúpedos; pero mas particularmente se designan con este nombre los animales domésticos, como los caballos, machos, mulas, jumentos, bueyes y vacas. Véase *Animales*.

BESTIAS DE GUIA. Los animales que para llevar alguna carga ó persona dan las justicias en virtud de guia ó pasaporte que para ello se concede. Véase *Bugajes*.

BI

BIBLIA. La sagrada Escritura, ó sea los libros canónicos del viejo y nuevo Testamento. La palabra *Biblia* viene de la voz griega *Biblion* que significa libro; de suerte que la sagrada Escritura se llama por antonomasia *el Libro* por ser el libro de los libros, así en razon de su origen como de su santidad.

La Biblia se compone de setenta y dos libros particulares, esto es, de cuarenta y cinco del viejo Testamento y veinte y siete del nuevo, los cuales fueron recibidos y adoptados

(1) Sobre esta materia importantísima y delicada, véase el Conc. Trid. ses. 7, de ref. cap. 3 al 7; Ses. 21, cap. 5 y 7; Ses. 24, cap. 17, dec. 2; Ses. 25, dec. 2, cap. 8, y 16. — Part. 1, tit. 16, suponiéndose las alteraciones por el concilio Tridentino; tit. 14, lib. 1, Nov. Rec.; Ord. circular de 11 de noviembre de 1789. — Decret. lib. 3, tit. 12: *Ut ecclesiast. beneficia sine diminutione conferantur*. — Véase tambien el P. Murillo, lib. 3, n. 33 al 185, y la obra de Nicolas Garcia, *Tractatus de beneficiis*.

(2) La ley 2, tit. 21, Part. 7, impone la pena de muerto al culpable, y en cuanto al animal dice: « Et demas deben matar la bestia para amortiguar la remembranza del fecho. »

como canónicos en el concilio Cartaginense de 397, en el Romano de 498, y principalmente en el Florentino, llamándose *canónicos*, porque contienen la norma y regla que debemos seguir en la fe y en las costumbres, y porque están puestos por la Iglesia en el catálogo de los libros divinos.

La reunion de todos estos libros se llama Testamento viejo y nuevo, porque en ellos se contiene la última voluntad de Dios y se nos defiende la herencia de los bienes celestiales, así como en el testamento se contiene la última voluntad del hombre y se defiende la herencia de los bienes terrenos. El uno de estos dos testamentos se llama *viejo*, porque caducó y dejó de obligar con la venida del *nuevo*, llamado así por el nuevo espíritu de la ley cristiana que en él está contenida. Mas tanto los libros del viejo Testamento como los del nuevo, según se leen en la Iglesia católica y en la antigua edición llamada *vulgata*, deben ser tenidos por sagrados y canónicos ó inspirados por Dios; y el que no los recibe todos como tales ó niega pertinazmente alguna de las verdades que contienen, se considera hereje por el concilio de Trento.

Es comun opinión que la primera edición del viejo Testamento se hizo en hebreo, excepto los libros de Esdras, Daniel, Tobias y Judith que se cree haber sido escritos en caldeo, y los de la Sabiduría y segundo de los Macabeos que según san Jerónimo se escribieron en griego.

Por lo que toca al nuevo Testamento, su primera edición se hizo en griego, porque en tiempo de los apóstoles era muy familiar este idioma entre los judíos. Exceptuáanse el Evangelio de san Mateo, que se escribió en hebreo; el de san Marcos, escrito primero en latin para los Romanos y luego en griego para los Alejandrinos; y la epístola de san Pablo á los Hebreos, escrita en hebreo.

La segunda edición de todo el viejo Testamento fué la *paráfrasis caldaica*, hecha del hebreo al caldeo por Onxelo, Jonatas hijo de Uriel, y José el Ciego; y esta es la que los Hebreos llaman *Targum*.

La tercera edición del viejo Testamento fué la que hicieron del hebreo al griego en tiempo de Ptolomeo Filadelfo el año 272 antes de Cristo los setenta intérpretes, quienes encerrados en celdas separadas tradujeron en el espacio de setenta y dos dias todo el viejo Testamento del hebreo al griego, con la admirable particularidad de que trabajando cada uno de ellos aisladamente sin verse ni hablarse unos á otros, coincidieron todos en el mismo sentido, en las mismas frases; en las mismas palabras, en la misma colocacion de ellas, y hasta en los mismos ápices: bien que san Jerónimo (*epít. 104. prefat. in Pentateuchum*) niega espresamente y se rie de la historia de las celdas separadas, sosteniendo que los setenta intérpretes trabajaron juntos y conferenciando entre sí la traduccion de la sagrada Escritura.

Después de estas versiones griegas vinieron las latinas, que tomaron el viejo Testamento del hebreo y el nuevo del griego. Mas entre todas ellas, que son innumerables, solo ha sido reconocida y adoptada como auténtica por la Iglesia la edición antigua y *vulgata*, que aunque se debe en parte á san Jerónimo, en parte á Luciano, en parte á Teodocion y en parte á cierto intérprete desconocido, se atribuye sin embargo á san Jerónimo, porque corrigió lo que él no habia traducido.

La Biblia tiene dos sentidos, uno *literal* y otro *espiritual* ó *místico*. Sentido *literal* es el significado que nos presentan inmediatamente las palabras mismas; y *místico* ó *espiritual* es el que nos presentan las palabras, no inmediatamente por sí sino solo mediatamente, esto es, por medio de las cosas significadas inmediatamente por las mismas palabras: de manera que el sentido literal es el sentido preciso de la letra ó de las palabras, y el espiritual es el sentido misterioso de las cosas. Así es que un mismo pasaje ó texto tiene á veces significacion literal y significacion espiritual, como se ve por

ejemplo en la epístola de san Pablo á los Gálatas, cap. 4, donde las mismas palabras que literalmente indican que Abraham tuvo dos hijos, uno de sierva y otro de mujer libre ó ingenua, designan místicamente el viejo y el nuevo Testamento, como dice á continuacion el Apóstol: *Hæc enim sunt duo testamenta*.

El sentido literal se subdivide en *proprio* y en *improprio*. Sentido *proprio* es el que tienen inmediatamente las palabras tomadas en su acepcion recta y primaria. *Improprio* es el que tienen las palabras tomadas en una acepcion figurada: por lo cual se dice tambien *figurado* y *traslaticio*. Así Jesucristo se llama impropia ó figuradamente leon, piedra, vid y otras cosas semejantes.

Tambien se subdivide el sentido espiritual ó místico en *alegórico* que corresponde á la fe, *anagógico* que corresponde á la esperanza, y en *tropológico* ó *moral* que corresponde á la caridad. Es sentido *alegórico*, cuando las palabras de la Biblia, ademas del sentido literal, indican alguna cosa que debemos creer. Es *anagógico*, cuando ademas del sentido literal, denotan las palabras alguna cosa que debemos esperar en la eterna bienaventuranza. Y es *moral* ó *tropológico*, cuando sobre el sentido literal nos manifiestan las palabras alguna cosa que moralmente debemos hacer ó alguna obra de caridad que ha de ejercerse.

Infiérese pues que en resúmen son cuatro los sentidos de la Biblia, es á saber, *literal*, *alegórico*, *tropológico* y *anagógico*, comprendidos todos en estos dos versos:

*Littera gesta docet, quid credas allegoria,
Moralis quid agas, quid speres anagogia.*

Todos estos cuatro sentidos pueden encontrarse en un solo pasaje de la Biblia, como se ve en la carta de san Pablo á los de Galacia, cap. 4, donde todos se espresan claramente en los hijos de Abraham; y aun todos se encuentran á la vez en la palabra *Jerusalem*, que *literalmente* significa la capital de la Palestina, *alegóricamente* la Iglesia militante que debemos creer, *tropológica* ó *moralmente* nuestra alma que debemos adornar con las virtudes y buenas costumbres, y *anagógicamente* la Iglesia triunfante, es decir, la patria celestial que debe ser objeto de nuestra esperanza.

Mas no en cualquiera pasaje de la Biblia pueden hallarse todos estos sentidos; pues se aducen muchos textos en que no hay sentido místico sino solo literal, y por el contrario se ven algunos en que no hay sentido literal sino solo místico.

Aunque la interpretacion doctrinal y magistral de la Biblia, según el sentir de los santos Padres, puede hacerse por los varones doctos é idóneos, como se ha hecho efectivamente por tantos espositores sagrados; sin embargo la interpretacion canónica pertenece solo á la Iglesia, como está decidido espresamente por el concilio de Trento, *sess. 4. in decreto de editione et usu sacrorum librorum*.

No puede leerse la Biblia en lengua vulgar sino por los que tengan licencia para ello, por haber acreditado la experiencia que los hombres por su temeridad han sacado de tal lectura mas daño que provecho, como dice la regla cuarta del indice de los libros prohibidos: por cuya razon Clemente XI en su constitucion de 8 de setiembre de 1713 que comienza *Unigenitus Dei filius*, condenó las proposiciones de Pascasio Quesnell reducidas á sentar que la Biblia en lengua vulgar debe estar siempre abierta para todos los fieles, aun para los legos y las mujeres.

† Las bibliotecas públicas pueden adquirir y conservar en la parte reservada dos ejemplares de cada una de las traducciones del Evangelio al vasconce y al gitano ó romaní, para que no se pierdan enteramente estas publicaciones, que no carecen de mérito como trabajos filológicos. *RI. ord. de 2 de agosto de 1858.*

BIBLIOTECA. El sitio en que se tiene un gran número de libros colocados por orden en armarios ó estantes; y también el conjunto de los mismos libros.

Antes de la invención de la imprenta, solamente los ricos se hallaban en estado de poder tener bibliotecas formadas de muchos libros diferentes, porque entonces no había mas que manuscritos, cuya adquisición era muy costosa. Los libros pues no andaban como ahora en manos de todo el mundo, sino que los principes eran los que solian conservarlos en sus bibliotecas á cargo de sugetos de literatura y probidad, y era necesario recurrir á ellos para sacar extractos.

En Roma existe la célebre biblioteca del Vaticano, donde se guardan los libros sagrados, de que nos ha dado la imprenta tantas ediciones, las cuales no hacen fe sino en cuanto se hallen conformes con los manuscritos que allí se encierran.

Por decreto de Felipe V de 2 de enero de 1716 se estableció en Madrid bajo la protección de S. M. una biblioteca pública, que es ahora de las mas bellas é importantes de Europa, y ha estado y está á cargo de literatos distinguidos, quienes gozan del fuero y preeminencias de empleados del real palacio. Tiene asignados algunos fondos para su conservación y aumento; y todas sus dependencias y negocios deben correr privativamente por la secretaría del despacho universal que tuviere á su cargo las casas reales; *leyes 1. y 2. tit. 19, lib. 8, Nov. Rec.*

Esta biblioteca pública, llamada real y ahora nacional, goza el derecho de preferencia en la compra de librerías que quedaren de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos, debiendo los tasadores dar aviso al bibliotecario mayor con relacion de los libros impresos y manuscritos y su precio, y prevenir á los sugetos encargados de ellas no pasen á efectuar su venta en el término de los quince dias siguientes por si el dicho bibliotecario mayor quiere adquirirlos para el establecimiento; *ley 4, tit. 15, y ley 2, tit. 19, lib. 8, Nov. Rec.*

También tiene privilegio esta biblioteca para que se le entregue por los impresores un ejemplar encuadernado en pasta de todas las obras, libros, papeles, mapas, estampas, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas que por cuenta de particulares, corporaciones ó autoridades impriman ó reimpriman, no pudiendo darse curso á obra alguna sin que preceda este requisito; *leyes 56, 57 y 58, tit. 16, ley 2, tit. 19, lib. 8, Nov. Rec.; real orden de 25 de febrero de 1819; y orden de las Cortes de 17 de marzo de 1837.*

† Para evitar los perjuicios que á la biblioteca nacional se irrogan por la completa inobservancia de las leyes que imponen á los autores y libreros la obligacion de entregar á la espresada biblioteca un ejemplar de cuantas obras se publiquen en España, está dispuesto que los jefes políticos procuren hacer cumplir con toda exactitud lo dispuesto en el particular por las leyes y ordenes vigentes. *RI. ord. de 5 de agosto de 1841.* — En otra real orden de 50 de setiembre de 1845 se mandó á los jefes políticos que cuiden de que se lleve á puro y debido efecto el decreto de las Cortes de 22 de marzo de 1837 y las leyes á que se refiere, previniendo que se entregue el ejemplar correspondiente á la biblioteca nacional de cada obra que se diere á luz, para lo cual habrá un oficial de la espresada biblioteca en Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, encargados de coger los ejemplares en el gobierno político cada quince dias cuanto mas tarde.

¿Puede ser embargada para pago de deudas la biblioteca de un magistrado, de un jurisconsulto, de un médico, ó de cualquiera otro hombre público que la necesita para el ejercicio de su profesion? Esta cuestion ha sido agitada en muchas partes de Europa y en diversas épocas, y se ha decidido en diferentes sentidos segun la jurisprudencia respectiva de

los tribunales, escepto en una ú otra nacion donde la ley ha concedido ó negado espresamente á dichas clases la esencion de traba sobre sus libros. Entre nosotros opinan generalmente los intérpretes que deben estar libres de embargo y ejecucion los libros de los abogados y demas profesores, así como lo están las armas de los soldados y de los nobles, los animales y aperos de labranza, y los instrumentos de las artes y oficios, porque sin ellos no podrian los profesores procurarse la subsistencia ni cultivar y hacer progresar las ciencias y las artes. — En Francia el código de enjuiciamiento civil da derecho á todo deudor para que libre del embargo los libros de su profesion que mas le acomoden hasta en valor de trescientos francos; *art. 892.*

BIEN. La utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria; — y antiguamente el caudal ó hacienda.

BIENES. Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre; — y mas especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza, — ó como dice el proemio del tit. 17, Part. 2, aquellas cosas de que los homes se sirven et se ayudan (1).

Llámanse *bienes* del verbo latino *beare*, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos á los que los poseen: *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt.* De donde se sigue que las cosas que no están en el comercio no pueden propiamente decirse bienes. Bajo la palabra bienes se comprenden también las acciones, de cualquiera especie que sean: *Aequè bonis adnumeratur quod est in actionibus, petitionibus, persecutionibus.* — Bienes se entienden los que quedan despues de pagadas las deudas: *Bona intelliguntur qua, deducto cre alieno, superant.*

No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho; *regla 3, tit. 34, Part. 7.*

BIENES ABINTESTATOS. Hablando en general son los bienes que deja el propietario que muere sin testamento, tenga ó no tenga herederos legítimos; pero se llaman así mas especialmente los bienes dejados por el propietario que muere sin testamento y no tiene herederos legítimos que le sucedan.

En este último sentido pertenecen estos bienes al rey, quien por decreto de 27 de noviembre de 1785 é instruccion de 26 de agosto de 1786 los destinó como los mostrencos y vacantes á la construccion y conservacion de caminos ú otras obras públicas de regadio y policía ó fomento de industria, creando una jurisdiccion ó subdelegacion especial á cargo del asesor general de correos y caminos para la recaudacion y gobierno de tales bienes y para conocer de las causas que sobre ellos ocurrieren, con facultad de nombrar subdelegados eubalternos donde se creyeren necesarios.

En su consecuencia, segun los artículos 7, 8 y 9 de la citada instruccion, cuando alguno muriere sin testamento ni parientes conocidos dentro del cuarto grado, debe el juez subdelegado, por denuncia del alguacil del juzgado ó de cualquiera otra persona, recibir informacion que acredite ambos extremos, esto es, la muerte sin testamento y la falta de parientes; llamar luego por medio de tres edictos á los que se consideren con derecho á la sucesion por testamento ó ab intestato, señalándoles para comparecer el término competente, que no ha de bajar de treinta dias; oír á los que parecieron dentro del término, y entregarles los bienes si acreditaren su derecho á ellos: mas si dentro del término no se presentasen herederos, debe entonces el juez recibir la causa á prueba, notificándose los autos en los estrados, hacer que se ratifiquen los testigos de la sumaria informacion, concluir la causa, y conclusa declarar por sentencia

(1) Bienes no son dichos aquellos por los cuales viene á los homes mas daño que provecho: *regla 3, tit. 34, Part. 7.*

que los bienes pertenecen al objeto de construcción y conservación de caminos, aplicando las dos terceras partes á este destino, y la otra tercera al denunciador y gastos del pleito, á cuyo efecto se han de vender los bienes en pública almoneda con arreglo á derecho.

Si el difunto es forastero, debe el subdelegado enviar requisitoria al subdelegado del lugar de su naturaleza, y si no le hubiere al mas inmediato, para que reciba informacion de oficio sobre la existencia de parientes, publique los edictos, oiga las justificaciones de los que se presentaren, y le remita las diligencias practicadas para decidir la causa.

Los bienes abintestatos de las personas que gozan del monte pio militar se aplican á dicho monte y no á la construcción de caminos; *cap. 2, art. 11, reglam. de 20 de abril de 1761, y real orden de 51 de marzo de 1783.*

Mas por ley de 9 de mayo de 1835 ha quedado abolida la citada subdelegacion llamada de mostrencos, y se establece el modo de proceder en los negocios de esta clase. Véase *Bienes mostrencos y Estado.*

BIENES ACENSUADOS. Los que se hallan gravados con algun censo. Deben ser inmuebles ó raices y fructíferos. Se consideran aquí como raices no solo los predios rústicos y urbanos, sino tambien los derechos incorporales que van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar, etc., y otros que se reputan perpetuos, aunque no vayan adherentes á la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. Deben ser fructíferos natural ó civilmente, de suerte que si dejan de serlo absolutamente y en el todo, dejan tambien de ser acensuados, pues por este hecho queda estinguido el censo; pero si se hiciesen infructíferos solo en parte (1), continuaria la carga, con tal que produjesen los frutos suficientes para pagarla, segun la opinion mas probable; y si viniesen á hacerse tales por culpa ó dolo del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio que habia dado y los perjuicios (2).

Los bienes acensuados llevan consigo la carga del pago de la pension, de modo que si pasan de mano y el anterior poseedor dejó de pagar algunas de las anualidades vencidas miéntras los tuvo en su poder, tiene que pagarlas el poseedor que lo sea en la actualidad si se le piden por el acreedor, bien que con el recurso de poderlas recobrar del que dejó de satisfacerlas. Por eso algunos autores son de opinion que los bienes acensuados tienen la calidad de servidumbre (3), viendo que los predios y no las personas son los obligados, y combaten el parecer de los que les dan el carácter de hipoteca, porque para ello seria preciso que la accion de pedir las pensiones atrasadas no pudiera intentarse contra el poseedor actual sin hacer ántes excusion de los bienes del anterior que las adendaba. Sin embargo en el uso general se llama hipoteca y no servidumbre el derecho que se tiene sobre los bienes acensuados; y no hay inconveniente en que así se denomine, con tal que se entienda ser hipoteca anómala ó irregular. Véase *Censo.*

BIENES DE ABOLENGO. Los bienes que formaban el patrimonio de nuestros mayores ó abuelos y nos han venido de ellos por herencia, legado ó donacion.

BIENES ADVENTICIOS. Los que el hijo de familia estando bajo la patria potestad adquiere por su trabajo en algun oficio, arte ó industria, ó bien por fortuna, ó por donacion, legado ó herencia de propios y estraños, con tal que no le vengan por razon ó causa de padre.

La propiedad de estos bienes pertenece al hijo, y el usu-

(1) Quedando salva al ménos la octava, segun la ley 28, tit. 8, Part. 5.

Véanse las citas en *Censo.*

(2) Véase *Acevedo*, núm. 4, ley 2, tit. 45, lib. 8, Rec.

fructo al padre miéntras tiene al hijo bajo su potestad; *ley 5, tit. 17, Part. 4, y leyes 47 y 48 de Toro.*

El padre que emancipa al hijo conserva en premio la mitad del usufructo de estos bienes si no la remite, y la otra mitad pasa al hijo; *ley 18, tit. 18, Part. 4 (4).*

El padre puede enajenar los bienes del peculio adventicio del hijo miéntras tiene su administracion si para ello hubiere justa causa, sin que sea necesaria al intento la intervencion del juez (5), *Greg. Lop. en la gl. 5, ley 24, tit. 15, Part. 5.*

Mas si los enajenare sin justa causa, tiene derecho el hijo á sacar su importe de los bienes propios del padre en caso de sobrevivirle, como que le están tácitamente hipotecados; y no siendo estos bastantes para el pago, puede repetirlos de cualquiera que los tenga si renunciare la herencia paterna, pues aceptándola no podrá demandarlos, porque como heredero estará obligado al cumplimiento de todos los conratos legitimos del difunto; *ley 24, tit. 15, Part. 5. Véase Padre y Patria potestad.*

BIENES ALODIALES. Los que se hallan libres y esentos de toda carga ó derecho señorial.

BIENES ANTIFERNALES. Los que el marido señala á la mujer en compensacion de la dote. Antifernales es lo mismo que contradotales. Estos bienes son las donaciones que segun las leyes 1 y 2, tit. 11, Part. 4, se hacian por el varon á la mujer por razon de casamiento ó para seguridad de la dote, y que ya no están en uso. Véase *Arras* en el artículo cuarto.

BIENES CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias por razon de la milicia ó sea con ocasion del servicio militar, *ley 5, tit. 17, Part. 4*; esto es, lo que el padre mismo le da al partir para la milicia, lo que le dona ó deja en testamento algun compañero de armas, lo que coge por via de botin legitimo en el campo ó pais enemigo, lo que gana por sueldos ó ventajas, y lo que compra con el dinero adquirido por estos medios.

Estos bienes son enteramente del hijo, tanto por lo que mira á la propiedad, como por lo que hace al usufructo, de modo que puede disponer libremente de ellos durante su vida, sin que el padre ni otro pariente pueda alegar derecho alguno sobre los mismos; *ley 6, tit. 17, Part. 4*; pero por última voluntad debe arregiarse á la ley 6 de Toro, en que se ordena que los ascendientes sean herederos forzosos por testamento y ab intestato de sus descendientes que mueran sin hijos en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, excepto en el tercio que podrá dejarse á cualesquiera personas (6). Véase *Ascendientes.*

BIENES CUASI CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias en el ejercicio de las ciencias y en el uso de oficios públicos, ó por donacion que le haga el rey ú otro señor; *ley 7, tit. 17, Part. 4.* Tales son los sueldos, honorarios y ganancias por el desempeño de los empleos y profesiones de juez, abogado, catadrático, escribano y otros semejantes, como tambien por el ejercicio de las artes liberales. Tales pueden reputarse igualmente los gastos hechos por el padre en la carrera literaria del hijo, con tal que este aproveche y no desampare despues los estudios, y no se oponga á este concepto por otra parte la voluntad expresa ó tácita del

(4) Para la perfecta inteligencia de esa ley 5 de Partida véase á *Gomez*, núm. 6, á la ley 48 de Toro.

(5) Sobre esta doctrina véase el *Fehr. mej.*, t. 4, pág. 101, § 5, que cita los autores en que se funda.

(6) En efecto, si no es en cuanto al tercio, no pueden hacer lo que quisieren en última disposicion contra la ley 6 de Toro, que constituye á los ascendientes sucesores en todas sus bienes de cualquier calidad que sean, si faltan descendientes legitimos ó que hayan derecho de heredar. Véase á *Gomez*, que en el comentario de esa ley se encarga de si el padre sucede *jure hereditario* ó *jure peculii*, y la glos. de *Greg. Lop.* al fin de la ley 6 citada.

padre. Entre estos gastos se cuentan los libros que el padre da al hijo para aprender alguna ciencia, los cuales se considerarán por tanto como bienes cuasi castrenses en la misma forma y con las propias limitaciones que los demas gastos (1). Algunos autores son tambien de opinion, citando en su apoyo á Papiniano, que corresponde á la misma clase de bienes lo dado y espendido por el padre en la consecucion de grados de universidades, y otros oficios ó condecoraciones que no tienen salario ni emolumentos, en atencion á que no son mas que premio y testimonio de idoneidad en las ciencias.

Los bienes cuasi castrenses se llaman así á ejemplo de los castrenses, y siguen la naturaleza de estos, de modo que pertenecen tambien esclusivamente al hijo en cuanto á la propiedad y al usufructo; *ley 7, tit. 17, Part. 4.*

BIENES COMUNES. Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso, como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas, entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando mas crece; *ley 5, tit. 28, Part. 5.* Véase *Agua, Mar y Playa.*

En un sentido mas estrecho se entienden por bienes comunes los que corresponden á muchas personas por derecho de dominio y se hallen sin dividirse. Estos bienes comunes, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros ó condueños y á todos juntos, deben repartirse entre estos siempre que alguno lo pida y no obste alguna razon particular, en atencion á que semejante comunidad es mas perjudicial que provechosa, ya porque es una fuente perenne de discordias, ya porque los bienes se desmejoran mas de cada dia y van perdiendo su valor, pues todos los comuneros tratan mas bien de aprovecharse de ellos que de hacer gastos en su cultivo, ya porque bajo una igualdad aparente hay una desigualdad real, pues el mas fuerte se enriquece mas á costa del mas débil.

Esto no puede aplicarse á la comunidad de bienes entre marido y mujer, pues no militan contra ella las mismas razones; ni á la comunidad que se establece entre socios de comercio, porque su objeto es la adquisicion y no el goce.

BIENES CONCEJILES. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al comun ó concejo de una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc.; *ley 9, tit. 28, Part. 5.*

Algunos de estos bienes se hallan destinados al patrimonio del pueblo, y no puede disfrutarlos cada vecino en particular, sino que sus productos sirven para objetos de utilidad comun, v. gr. para reparar puentes, caminos, calzadas ó fuentes, pagar sueldos ú honorarios de empleados y facultativos, ú otros fines semejantes; *ley 10, d. tit. 28.* Estos bienes patrimoniales del pueblo se llaman *Propios*, y se administran por el ayuntamiento ó una junta especial establecida al intento. Véase *Propios y Arbitrios.*

[* EN LA REPÚBLICA de Méjico la administracion de estos bienes está encomendada á los cuerpos municipales, con arreglo á lo dispuesto en sus *Ordenanzas particulares*, y en general con sujecion á lo mandado en las *Ordenanzas de Intendentes*, en el *tit. 13, lib. 4 de la Recop. de Ind.*, y en el *tit. 16, lib. 7, Nov. Rec.* — Véase el art. 11, dec. de 25 de junio de 1815, que pone á cargo de los ayuntamientos la administracion ó inversion de los caudales de propios y arbitrios. El de Méjico tiene una junta de hacienda que consulta y prepara el despacho de los negocios que tocan á estos caudales.

** En la república de Venezuela, estos bienes forman parte de lo que llaman allí *ventas municipales*; y á las diputaciones provinciales corresponde establecer el sistema de la recaudacion ó inversion de sus productos: § 11, *art. 161, Constit. de 24 de setiembre de 1830*; y *ley de 27 de abril de 1839.*

*** En la república de Chile, la administracion de los bienes de que se trata, corresponde tambien á las municipalidades, segun el *art. 128 de la Constit. de 1833.*]

De los bienes concejiles puede decirse en general lo mismo que se ha dicho de los comunes en el artículo precedente con respecto á la utilidad de su division, siempre que no obste la naturaleza particular de los mismos ó alguna consideracion de mucha trascendencia. La distribucion de los terrenos comunales ha producido en algunos paises donde se ha ejecutado, como en Inglaterra, ventajas de la mayor importancia; pues donde ántes no reinaba sino la esterilidad, la maleza, la tristeza y la soledad de los desiertos, queda ahora encantada la vista con la perspectiva lisonjera de la abundancia de las mieses, árboles, rebaños y habitaciones agradables. En efecto la division y apropiacion de tales terrenos (2) aumenta el número de los propietarios, disminuye el de los jornaleros y proletarios que es demasiado excesivo, y multiplica el producto de aquellas tierras que disfrutadas en comun nada ó casi nada producen porque todos procuran aprovecharse de ellas cuanto pueden sin tomarse el trabajo de guardarlas, al paso que si se reducen á propiedad particular, cada uno guarda y cultiva su porcion, como sin ordenanzas ni reglamentos guarda sus viñas, y se evitan ademas la destruccion, las talas, las multas y las vejaciones de toda especie. Véase *Baldío y Monte.*

BIENES CORPORALES É INCORPORALES. Bienes *corporales* son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc.; é *incorporales* los que no existen sino intelectualmente ó no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos.

BIENES DOTALES. Los que la mujer ú otro por ella da al marido en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio propio de la mujer. Véase *Dot.*

BIENES ECLESIASTICOS. Los que están destinados con las formalidades legitimas para atender al sustento de los ministros y al pago de los demas gastos del culto religioso.

Antiguamente estaban esentos de pechos y tributos los bienes eclesiásticos, hasta que por el concordato entre la santa sede y la corte de España, ajustado el año de 1737, se estableció que todos los bienes que desde el referido año adquirieran las iglesias, lugares pios ó comunidades eclesiásticas, y que por esto cayeran en mano muerta, quedasen sujetos al pago de todos los impuestos y tributos reales que satisficieran los legos, exceptuando los bienes de primera fundacion; de suerte que todavia conservaron su esencion los bienes que tenian adquiridos las iglesias hasta el año de 1737 y los que posteriormente fuesen adquiriendo con destino á primeras fundaciones. Mas por breve de 15 de abril de 1817 se sirvió acceder el santo padre á que se comprendiesen en el pago de las contribuciones del reino con los bienes de los seglares todos y cada uno de los bienes territoriales del estado eclesiástico secular y regular, en cualquier tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos.

Está prohibida por el derecho canónico y aun por varias leyes de nuestros códigos la enajenacion de los bienes eclesiásticos; y por enajenacion se entiende toda donacion, venta, permuta, contrato enfiteútico perpetuo, imposicion de hipoteca especial, dacion á censo, y aun la locacion ó arrendamiento por mas de tres años.

(1) *Leyes 5, tit. 4, Part. 5, y 5, tit. 15, Part. 6,* de cuyo tenor se ve que los libros y gastos hechos en aprender alguna ciencia ó arte no se reputan sino que son peculio casi castrense, y que no hay la condicion de que el hijo aproveche efectivamente.

(2) En decreto de 4 de enero de 1815, se mandaron reducir los baldíos y otros terrenos comunes á propiedad particular.

Sin embargo, se permite la enajenacion de los bienes eclesiásticos, ya sean raices, ya muebles preciosos, y aun de los consagrados y benditos, por causa de necesidad, utilidad y piedad. Así que, pueden enajenarse dichos bienes: 1.º para pagar las deudas que la iglesia hubiere contraído y no pudiese satisfacer de otro modo: 2.º para redimir de cautiverio á los parroquianos que no tuviesen otros medios de conseguir su libertad: 3.º para dar de comer á los pobres en tiempo de hambre: 4.º para hacer, reparar ó mejorar algun templo: 5.º para comprar terreno con objeto de hacer ó aumentar el cementerio (1): 6.º para comprar ó adquirir otros bienes que sean mas útiles á la iglesia; *ley 1, tit. 18, Part. 1.*

Mas aun en estos casos, para que sea válida la enajenacion, es indispensable que proceda la deliberacion del capítulo, cabildo ó comunidad con su prelado; — que concurre el consentimiento espreso de todo él, ó de su mayor y mas sana parte; — que firmen el instrumento todos sus individuos; — y que intervenga la licencia del superior de la iglesia que hace la enajenacion, v. gr. del obispo diocesano, no estando admitidas las bulas que para toda enajenacion de bienes eclesiásticos exigea la licencia del papa. Si la iglesia está sujeta al derecho de patronato, debe intervenir tambien el consentimiento del patrono, segun la *ley 65, tit. 18, Part. 3*, aunque algunos no lo creen necesario en el caso de mediar el beneplácito de la santa sede. *Fuero Juzgo, lib. 8, tit. 1; Fuero Real, lib. 1, tit. 5; Part. 1, tit. 14; Nov. Rec., lib. 1, tit. 3 (2).*

Los bienes de la iglesia gozan del mismo privilegio que los menores de veinte y cinco años: y así, cuando se menoscaban por tiempo ó por engaño ó por negligencia de alguno, puede hacerse uso del beneficio de restitucion *in integrum* en el término de cuatro años desde el dia en que se verificó el perjuicio; pero siendo este en mas de la mitad del valor de la cosa enajenada, dura el derecho de la restitucion por espacio de treinta años; *ley 10, tit. 19, Part. 6.*

Los bienes muebles de las iglesias se prescriben por tres años, y los raices por cuarenta; pero los raices de la iglesia romana no se prescriben sino por el espacio de cien años; *ley 26, tit. 29, Part. 3.*

La plata y bienes de las iglesias pueden tomarse por el rey en caso de necesidad para atender á las urgencias del Estado; *ley 8, tit. 8, lib. 1, Nov. Rec.*

Aunque la propiedad es sagrada, con todo eso en ciertos casos debe sacrificarse al bien comun y á la salud pública, que es la ley primitiva y general del Estado. El oro, plata y piedras preciosas de las iglesias y monasterios no están exceptuadas de esta ley, ántes bien el orden de justicia exige que no siendo estos bienes tan necesarios para la conservacion de la religion, como las propiedades particulares para la subsistencia de las familias, de que pende la del Estado, se eche mano primero de aquellas que de estas para precaver mayores males.

— Véase *Amortizacion eclesiástica, Bienes del clero secular, Bienes nacionales y Bienes vinculados.*

† **BIENES DEL CLERO SECULAR.** Se declararon en venta por la ley de 2 de setiembre de 1841; mas por otra de 5 de abril de 1845 se mandó devolver los no enajenados, circulándose en 28 de agosto siguiente la instruccion para su cumplimiento.

No habiendo pertenecido al clero secular los bienes procedentes de ermitas, santuarios y cotradías, no deben in-

cluírse en la devolución acordada por la ley de 5 de abril de 1845. *Rl. ord. de 24 de setiembre de 1845.*

Enterada S. M. la Reina de la consulta que hace esa administracion general con fecha 16 de agosto último sobre el curso que deben tener los muchos expedientes que la tienen remitido las juntas inspeccionoras del reino, con motivo de haberse reclamado la escepcion de varios bienes como no comprendidos en la aplicacion al Estado de los del clero secular, ha tenido á bien resolver que deben promoverse hasta su última resolucion todos los expedientes en que se reclamen las escepciones determinadas en la ley de 2 de setiembre de 1841 y demas relativas al asunto, por cuanto la ley de 5 de abril último é instruccion de su referencia se concretan á la devolución al clero secular de sus bienes no enajenados, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por esa administracion se remitan á este ministerio de mi cargo, para la conveniente resolucion, cuantos expedientes se hallen instruidos completamente y versen sobre el espresado particular, no incluyéndose por tanto en la devolución y relaciones prevenidas los bienes que se hallen reclamados como de distinta pertenencia. *Rl. ord. de 24 de setiembre de 1845.*

Enterada esta administracion general de la comunicacion de V. S. de 25 de diciembre último, en que consulta si deben satisfacerse las contribuciones correspondientes á los bienes procedentes del clero secular á pesar de haberse devuelto estos al mismo, ha acordado decir á V. S. que después de la devolución de dichos bienes y entrega de la relacion de débitos para que las comisiones de dotacion de culto y clero realice su cobranza, no deben satisfacerse las contribuciones y cargas afectas á los mismos, cuyo pago debe ser de cuenta de las citadas comisiones. *Circ. de 8 de enero de 1846.*

BIENES ESPIRITUALIZADOS. Los reducidos por la autoridad legitima á la condicion de bienes eclesiásticos, de suerte que el que los posee pueda ordenarse á título de ellos, sirviéndole de congrua sustentacion. Véase *Beneficio eclesiástico y Patrimonio eclesiástico.*

BIENES ESTRADOTALES. Todos los bienes de la mujer casada, fuera de los dotales; esto es, todos los bienes que ademas de la dote lleva la mujer al matrimonio como suyos propios, y los que adquiere durante él por herencia, donacion, legado ó otro título lucrativo; *ley 17, tit. 11, Part. 4.*

Estos bienes se llaman tambien *parafernales* de las dos voces griegas *para* que significa fuera ó ademas y *pherna* que significa dote, de modo que parafernales es lo mismo que estradotales ó fuera de la dote.

La mujer puede conservar la administracion de estos bienes, ó encargarla al marido.

Si la mujer se los reserva y administra por sí sola, es de su cuenta y riesgo el aumento, disminucion ó pérdida que tuvieren; y ni ella ni sus herederos tendrán accion alguna contra el marido.

Mas no puede la mujer enajenarlos ni parecer en juicio por razon de ellos sin licencia del marido, porque sin este requisito no puede celebrar contratos ni cuasi contratos durante el matrimonio; *ley 55 de Toro.* Véase *Mujer casada.*

Si los bienes estradotales no entregados al marido se consumen ó deterioran por el uso que ambos cónyuges hacen de ellos con el consentimiento tácito ó espreso de la mujer, no tendrá obligacion el marido de abonarle ó pagarle su valor ó estimacion con sus bienes propios; á no ser que con dicho uso se hubiese hecho mas rico, ahorrándose así la inversion de otros fondos en los gastos necesarios de la familia, pues en tal caso habrá de abonar aquella cantidad en que se hubiese utilizado. Mas si el marido los consumiere sin consentimiento de la mujer, queda obligado al reintegro con sus

(1) *Leyes 5 y 6, tit. 3, lib. 1, Fuero Real, y cap. Aurum 70, de S. Ambros., c. 12, q. 2.*

(2) El que quisiera mas estension, vea al P. Murillo; *tit. De rebus eccl. alien. vel non.; y Barbosa, de Potest. episc., alleg. 95, en la 3.ª parte.*

alguno de los consortes, como es claro; pues aunque los bienes comunes de la herencia queden en poder del otro *pro indiviso*, no puede entenderse continuada con los herederos del difunto esta sociedad especial, sino contraída tácitamente otra nueva según las reglas generales (1). Es de advertir por último que la mujer que en el estado de su viudez vive escandalosamente, pierde los gananciales á beneficio de los herederos de su marido; *ley 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec.*

Los bienes gananciales se hacen comunes desde que se contrae hasta que se disuelve la sociedad, y por consiguiente deben contarse entre ellos no solamente los frutos naturales y civiles que se cogieron ó percibieron en dicho tiempo, sino también los naturales que hubieren aparecido y se hallaren pendientes. Mas si los frutos no se hubieren manifestado todavía ni estuvieren pendientes cuando se disuelve la sociedad, siendo de árboles ó plantas que no se siembran, pertenecen al dueño de la tierra en que se hallen, y solo se abonará al otro consorte la mitad del importe de las labores ó gastos que se hayan hecho para la producción, v. gr. los de cava, poda, etc.; pero si fueren de tierra sembrada, se partirán por mitad. Si la heredad estuviere barbechada y no sembrada, se abonará al consorte sobreviviente la mitad de los gastos que se hayan hecho en ella; *ley 10, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real*; y *Ant. Gomez en la ley 83 de Toro, n. 71*. Siendo los frutos crías de rebaños ó de cualesquiera otros animales productivos, se comunicarán como industriales á entrambos cónyuges, aunque no estén nacidos, siempre que existan en el vientre de las madres; y por lo que hace á la lana del rebaño, si está crecida, se esperará al esquila, y rebajando los gastos que se hagan en este y en la manutención del ganado, se repartirá el líquido entre los consor-

dato en el fin de esa ley de Partida, enseña que solo pierde los gananciales por el adulterio, cuando se verifica con huida de su casa; sus palabras son: *y siendo el adulterio con huida de su casa, pierde también los gananciales*. Yo no lo entiendo así; pues si en este caso de huida se pierden los gananciales, porque la ley 13 dice que debe perder la dote, las arras, et los otros bienes que ganaron de su uno, también en el caso de no haber fuga de la casa del marido á la de un hombre sospechoso, tanto supone la misma ley que perdió los gananciales la mujer, que habla de su restitución si el marido quiere perdonarla: *decimos que la dote, et las arras, et las otras cosas que habien de consumo deben ser tomadas...* Y ¿cómo tornarse á uno lo que no ha perdido? El Dr. Palacios en la *Inst. de Asso*, tom. 2, pág. 168, para probar que siendo el adulterio con huida, debe la mujer perder los gananciales, cita la ley 5, tit. 20, lib. 8, Rec., que es la 5, tit. 28, lib. 12 de la Novis.; pero semejante cita á nada conduce. Así pues, no creyó que se tiene la ida á casa de un sospechoso como circunstancia que precisamente se ha de agregar al adulterio, sino que la tal ida se tiene por adulterio, aunque no sea probado que se verificó este. Me confirma esta inteligencia la ley 6, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real, de donde está tomada la 15 de Partida: *« Como la mujer que fiziere adulterio ó se fuere del marido pierde las arras. »* « Si alguna mujer fiziere adulterio ó probado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere: ó otrosí, si la mujer se fuere de casa de su marido ó se partiere por razon de hacer adulterio, pierde las arras, maguer non le sea probado que cumplió la voluntad. En la glosa del primer caso en que no hay huida, dice Alfonso Diaz: *« Perdít etiam quod in simul adquisierunt matrimonio durante... »* *Hodie tamen perdit uxor adultera omnia bona sua.*

(1) Así lo dice Matienzo, cuya opinión, que aprueba D. Juan Sala, se funda en que disuelto el matrimonio, cesó la razón que introdujo la compañía; y que siendo esta especial y distinta de las comunes, es de rigurosa interpretación y no debe ampliarse; además de que no proviniendo de la convención de las partes sino de la ley, es arriesgado estenderla á pretesto de tácito consentimiento.

tes; *Ant. Gomez en la ley 83 de Toro, n. 71 (2), y la práctica.*

Si la mujer llevare en dote bienes raíces con frutos ya manifestados (3), y muriere ántes que se recojan, serán estos del marido en caso de que los bienes se le hubiesen entregado apreciados con estimación que causó venta; y solo serán del mismo en cuanto á la mitad, deducidos gastos, en caso de haber recibido los bienes sin apreciar. Mas si la mujer habia renunciado los gananciales, ya no han de partirse por mitad dichos frutos, sino que se dividirán en tantas partes cuantos meses, semanas ó dias hubieron mediado desde el de la boda hasta el de la cosecha, y deduciendo los gastos de recolección y demas, percibirá el marido lo que le quepan en los meses ó dias que subsistió la sociedad conyugal, sea mas ó menos de la mitad, y el resto pertenecerá á los herederos de la mujer; *ley 26, tit. 11, Part. 4, y varios autores (4)*.

Si una finca del marido ó de la mujer estuviere en arriendo, se dividirá por mitad entre el sobreviviente y los herederos del difunto la parte de renta anual correspondiente al tiempo en que subsistió el matrimonio, quedando la parte posterior á este para el dueño de la finca ó sus herederos (5).

Siendo de bienes de mayorazgo los frutos pendientes que han de repartirse, se procederá del modo siguiente. Si hallándose casados recayere en cualquiera de los cónyuges un mayorazgo con los frutos en disposición de cogerse, serán del mismo exclusivamente los que le toquen en la partición con los herederos del último poseedor difunto; pero si no estuvieren en tal disposición, llevará el otro consorte la mitad de los asignados al del mayorazgo. Si fuere poseedor de mayorazgo el marido y muriese dejando frutos pendientes en los bienes vinculados, tocará á su viuda la mitad de lo que resulte líquido de ellos correspondiente al tiempo que vivió su marido; pues lo demas hasta su recolección pertenece al sucesor del mayorazgo: mas si la mujer fuere la fallecida, corresponde á sus herederos la mitad de dichos frutos pendientes y de los gastos hechos en las labores de las fincas barbechadas. Lo mismo se observará respecto del marido, si el mayorazgo fuere de la mujer. Si los bienes fructíferos del mayorazgo estuvieren arrendados, se dividirán los réditos ó pensiones á prorata del tiempo que vivió el difunto (6).

La mujer, muerto el marido, adquiere la propiedad plena y la administración de la mitad de las ganancias hechas en el matrimonio, y puede disponer libremente de ellas, tanto por contrato entre vivos como por testamento, sin obligación de reservarlas para los hijos de aquel matrimonio, *ley 14 de Toro*; con tal ompero que en las disposiciones testamentarias no perjudique á estos en la legitima. En la misma forma puede también disponer el marido de su mitad de bienes gananciales, sin obligación de reservarlas para dichos hijos; *d. ley 14 de Toro*.

BIENES HEREDITARIOS. Los que se adquieren por muerte de su poseedor en virtud de disposición testamentaria ó legal. Véase *Herencia*.

BIENES HERIDOS. En algunas partes los que están ya gravados con alguna carga.

(2) Véase la glosa de esa ley por Alfonso Diaz de Montalvo.

(3) Véase á Gom. á la ley 55 de Toro, n. 71.

(4) Véase lo que dice Alfonso Diaz de Montalvo de la concordancia en parte de esa ley 26 con la 10, tit. 4, lib. 3, Fuero Real, pues la 26 distingue el caso de haberse apreciado la dote del caso en que no se apreció.

(5) Febrero en el tom. 6, pág. 157, de la edición mejic., dice que así lo practican partidores inteligentes.

(6) Véase á Febrero en el lugar citado, núm. 12 hasta el 15, que dice que ningún autor habia tratado la materia con distinción y proflijidad.

BIENES INDIVISIBLES. Los que no son susceptibles de división, porque quedarían destruidos ó deteriorados. Si una cosa pues de esta clase perteneciere á muchos dueños entre quienes ha de repartirse, se adjudicará á uno de ellos por entero, y este pagará en dinero á los demás las porciones que les correspondan, precedida su justa tasación. Si ninguno la quisiere en estos términos, deberá sortearse, y aquel á quien toque no podrá resistirse á tomarla, bajo la condición de indemnizar á los otros. Si los interesados no se conviniere en echar suertes, podrá venderse entre ellos, aplicándola al que dé mayor precio; y deducida su parte, entregará el residuo en dinero, que se repartirá entre los demás. Si ninguno de los interesados quisiere comprarla, ó no diere su justo precio, ó aunque alguno lo ofrezca no pudiere aporcionarla, se venderá á un extraño; y lo que se saque se distribuirá entre todos según sus partes respectivas. Si uno de los conductos ó comucioneros pretendiere que se subasta la cosa indivisible, y otro aporantara en dinero la parte líquida que á aquel corresponde, no debe accederse á que se haga la subasta; pues no puede obligarse al uno de los socios sino á entregar al otro el importe de su porción según tasa justa. *Ley 10, tit. 18, Part. 6, y varias leyes romanas (1).*

Los instrumentos que pertenecen á muchas personas para acreditar sus derechos, y que son también indivisibles como es patente, se han de entregar en depósito al socio que tuviere mayor parte en la cosa dividida ó sin dividir á que hacen relación, con obligación de dar traslados á los demás y mostrarles el original en caso necesario; ó bien al más anciano y honrado si las partes fueren iguales, salvo si estuviere la competencia entre mujer y varón, pues entonces los deberá tener este aunque sea inferior en dignidad ó rango á la mujer; ó bien al que le toque por suerte si las partes y demás circunstancias fueren en todo iguales: mas si los interesados estuvieren discordes, se depositarán los documentos en algún paraje seguro, hasta que se avengan; *ley 7, tit. 18, Part. 6.*

BIENES INMUEBLES. Los que no se pueden mover y llevar de una parte á otra sin su destrucción ó deterioro, á distinción de los que se llaman bienes muebles.

Pueden ser inmuebles ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

Son inmuebles por su naturaleza los campos y los edificios, como igualmente los molinos de agua ó viento, fijos sobre columna ó cimiento, y que hacen parte del edificio. Son también inmuebles las cosechas que todavía no se han separado de sus raíces, y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan á ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido, aunque no se les saque del campo; y si solo se ha cortado una parte de la cosecha ó frutos, solo esta parte será mueble, quedando la otra con la calidad de inmueble mientras no se la separe de la raíz ó árbol á que está unida; *Gomez en la ley 70 de Toro, n. 29; Covar., lib. 1, Variar., cap. 3 y 18, n. 1; y Partid., lib. 2, part. 8, cap. 11., núm. 13.*

Los animales que el propietario de un fundo entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, sean ó no estimados, se reputan inmuebles mientras permanecen anejos al predio en fuerza de la convención, como igualmente el hato de ganado destinado á un predio para su beneficio; *Hermosilla en la ley 18, tit. 8, Part. 8, glos. 1.*

Los caños ó canales que sirven para la conducción de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles y hacen parte del predio de que dependen; *ley 28, tit. 8, Part. 8.*

Los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotación ó laboreo son inmuebles por razón de su destino, *leyes 28, 29, 30 y 31, tit. 8, Part. 8:*

tales pueden ser, — los animales anejos al cultivo, — los instrumentos y aperos de la labranza, — las simientes dadas á los arrendatarios ó aparceros, — las palomas de los palomares, — los conejos de los vivares, — las colmenas en que crían las abejas, — los peces de los estanques, — las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinajas, — los utensilios necesarios para las fábricas de hierro, papel ú otras, — los estiércoles y abonos.

Son también inmuebles por su destino las cosas muebles que el propietario ha unido á la casa con ánimo de que hagan parte de ella, asegurándolas con yeso, cal ó cemento, ó poniéndolas de modo que no puedan quitarse sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que están unidas, *ley 29, tit. 8, Part. 8.* — Los espejos puestos en una habitación se consideran unidos á ella para siempre, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento de ensambladura con que se cubren y adornan las paredes; y lo mismo puede decirse de los cuadros, pinturas y otros adornos. — En cuanto á las estatuas, parece deben considerarse inmuebles, cuando están colocadas en nichos abiertos espresamente al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro (2).

Se tienen por inmuebles en razón del objeto: — el usufructo ó uso de las cosas inmuebles, — el derecho de habitación, — las servidumbres reales, — las acciones que se dirigen á la reivindicación de un inmueble, — los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca ó admitir gravámen; *Felic., de cens., lib. 2, cap. 3, n. 33; Rodrig., de red., lib. 1, q. 5, n. 8, 10 y 11. Véase Bienes muebles.*

BIENES LIBRES. Aquellos de que el poseedor puede disponer según crea conveniente, á distinción de los vinculados que no pueden enajenarse.

BIENES MOSTRENCOS. Los muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámense *mostrencos* porque se deben *mostrar* ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos.

No han de confundirse los *mostrencos* con los bienes *vacantes* ni con los *abintestatos*. Bienes *vacantes* son los inmuebles ó raíces que no tienen dueño conocido; y bienes *abintestatos* se dicen los que quedan sin dueño por la muerte de uno que no ha hecho testamento y no tiene descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan. Los bienes de estas tres clases se asemejan en que todos ellos carecen de dueño, á lo menos conocido; y se diferencian en que los *mostrencos* son muebles, los *vacantes* raíces, y los *abintestatos* pueden ser muebles y raíces. Además, los *mostrencos* suelen hallarse en tal estado por pérdida ó extravío, los *vacantes* por causa tal vez ignorada, y los *abintestatos* por muerte de su dueño. Sin embargo, todos estos bienes suelen entenderse vulgarmente con el nombre general de *mostrencos*.

Los bienes *mostrencos*, *vacantes* y *abintestatos* debían pertenecer por derecho de gentes al primero que los ocupase, por ser verdaderamente *nullius*, esto es, bienes de ninguno; pero por las leyes positivas se los han apropiado los príncipes, reservándose el derecho de ocupación, y han destinado, no sin razón, para beneficio de todos lo que á nadie pertenecía. Nuestra legislación ha seguido este camino, dando al Estado los citados bienes en la forma que vamos á ver.

Por decreto de 27 de noviembre de 1788 se mandó: que el

(2) Leyes 29 y 31, tit. 8, Part. 8. Estas cosas son civilmente inmuebles, pues aunque por su naturaleza puedan moverse, el derecho sin embargo las reputa inmuebles por estar destinadas para la perpetua utilidad ó ornato de alguna cosa raíz.

(1) Febrero, cap. 3, tom. 6.

primer secretario de Estado, como superintendente general de correos y caminos, lo fuese tambien de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos pertenecientes al fisco: que como tal pudiese nombrar un subdelegado general y los demas particulares que creyese convenientes, siempre que no fuesen de su satisfaccion las justicias ordinarias para que privativamente conociesen en primera instancia, y en segunda el subdelegado general, de todas las causas de tales bienes: que el superintendente general y subdelegado pudiesen concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, y ya por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito, como asimismo vender y enajenar dichos bienes, y tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuviesen legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas que bien les pareciesen, dando cuenta á S. M. para su aprobacion; y que todo se aplicase á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia ó fomento de industria, con inhibicion absoluta de todos los tribunales; *ley 6, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec.*

Posteriormente por cédula de 8 de junio de 1794 se ordenó: que el subdelegado general del ramo de mostrencos, vacantes y abintestatos, lo fuese el asesor general de la renta de correos, y fiscal igualmente el de esta renta: que de sus sentencias y demas determinaciones de que las partes se juzgasen agraviadas, se admitiesen recursos de súplica, no de apelacion, en la suprema junta de correos, donde debia asistir con voto el subdelegado general, excepto los casos en que no estimase necesario asistir por las circunstancias del asunto; y que las sentencias de la suprema junta se consultasen en los casos graves ántes de su publicacion á la real persona; *leyes 7, 8 y 9, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec.*

Este juzgado especial de mostrencos, vacantes y abintestatos se hallaba establecido en Castilla y Aragon: mas en Valencia, Cataluña y Mallorca pertenecia al real patrimonio la recaudacion y gobierno de estos ramos.

El órden mandado observar, así para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial del ramo de mostrencos, se contiene en la instruccion de 26 de agosto de 1786, puesta á continuacion del citado decreto de 27 de noviembre de 1785, y sus disposiciones principales son en extracto las que siguen.

Los subdelegados de mostrencos deben conocer de todas las cosas que el mar arroja á la orilla, y por consiguiente de toda embarcacion naufraga que no tuviere dueño, con la prevencion de que el casco de la embarcacion con la artilleria y demas pertrechos de guerra pertenecen á S. M. y en su nombre á los ministros que deban poner cobro en ello, y á la subdelegacion solo el cargamento y demas cosas que se encontraren; pero si la embarcacion fuese de enemigos, toca entónces su conocimiento al consejo de guerra ó junta de represalias; *art. 2.*

Mas por la ordenanza de las matriculas de mar de 12 de agosto de 1802 se previene: que los jefes militares de marina entiendan de las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos: que si la embarcacion naufragada estuviere sin gente, se apodere el jefe de marina de todos los papeles y libros, y hecho inventario de todo cuanto en ella se encontrare, publique el naufragio por edictos, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados; y si en el primer mes despues de la publicacion no pareciere quien haga constar su derecho al todo ó parte de los efectos reconocidos, podrán venderse en almoneda los mas espuestos á deteriorarse: que cumplidos tres meses de hecha la publicacion y no presentándose dueño, pase el comandante de marina de la provincia al subdelegado mas inmediato de mostrencos copia testimoniada de las diligencias

practicadas y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con deducion de los gastos: que del mismo modo que en los naufragios entiendan los comandantes de marina en la custodia y adjudicacion de todo lo que el mar arroja á las playas, bien sea producto del mismo mar, ó de otra cualquiera especie, que no teniendo dueño, corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que estrajere conchas, ámbar, coral, etc.: que cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas ó pertrechos de bajeles naufragados de mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion como en el caso de naufragio, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se apropiarán á los que los estrajeron.

El que hallare cosas perdidas sin saber quién es su dueño, debe manifestarlas ante el subdelegado mas inmediato, quien las pondrá en depósito y las hará pregonar por espacio de catorce meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, las mandará vender y aplicar su producto á la construccion y conservacion de caminos: mas si el dueño se presentare dentro del término, se las entregará sin otros gastos que los causados en su conservacion. Siendo de tal calidad las cosas halladas que no puedan guardarse, se venderán en pública almoneda segun derecho para evitar su deterioro; y siendo semovientes, se venderán igualmente en la misma forma, cumplidos los dos meses primeros desde su hallazgo, para escusar los gastos de su manutencion, debiendo depositarse el producto en uno y otro caso con auto judicial, para entregarlo despues á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos. — El que no manifieste las cosas halladas ante el subdelegado, y si no le hubiere ante el escribano del lugar, puede ser perseguido como si hubiese cometido hurto; *art. 4, 5 y 6.*

La forma de enjuiciar en estas causas es que si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se sijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los espresados efectos, se les oiga por los trámites de la via ordinaria, que siempre ha de abreviarse en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias; *art. 16. Véase Bienes abintestatos.*

El artículo 14 de la citada instruccion encarga á los subdelegados el averiguar qué señores ó personas particulares ó comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, qué fundamento tenga esta costumbre. Pero en la práctica se ha desnaturalizado esta disposicion, y se le ha dado un sentido muy diferente del que tiene en realidad, pues se ha querido deducir de ella que los particulares ó corporaciones que no tienen título para acreditar la propiedad de los bienes denunciados como mostrencos, no pueden ampararse de la posesion inmemorial, á no ser la de cien años, como si todos los bienes debieran presumirse propios del fisco mientras no se probase lo contrario. Tan estraña interpretacion ha escitado en diferentes épocas y provincias la codicia de una multitud de

vagos y mal entretenidos que ya por el cebo de percibir el tercio señalado á los delatores, ya por la esperanza harto fundada de hacerse pagar bien caro su silencio, se han dedicado como por oficio á denunciar las fincas de personas de quienes sabian ó creían saber que no tenían corrientes sus títulos de pertenencia. Con tales principios y tales agentes no es difícil concebir las estorsiones é iniquidades que se habrán cometido contra los propietarios dentro y fuera de los juzgados de mostrencos.

Mas afortunadamente ha venido á cortarlas la nueva ley de 9 de mayo de 1838, en que se determina la calidad de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, se fija su destino, se establece el modo de proceder en los negocios de esta clase, y se suprime la jurisdicción especial de mostrencos con la subdelegación general de este ramo y sus dependencias. Véase *Estado*.

[* EN LA REPÚBLICA de Méjico, sobre los bienes mostrencos fué mandada guardar la ley 6, tit. 12, lib. 8 de la *Rec. de Ind.*, segun la cual se deben pregonar por espacio de 14 meses para que la noticia pueda llegar á su dueño, sin que parezca á nuestro entender que quiso corregirla en parte la *circular de 21 de octubre de 1782*, de que habla Beleña en la 3.^a fol., pág. 117, n. 133., la cual reduce á un año el término de los pregones. Así opinan algunos. Pero en el *Sala novísimo*, pág. 434, tom. 3, se lee: « Debe tenerse presente que, segun parece, la práctica en este pais era conforme á la circular del que se llamaba Superior Gobierno, de 21 de octubre de 1782, en que se manda que las justicias publiquen por bando, que quien hallase bienes sin dueño conocido, los manifestase, apercibido de incurrir en las penas de la ley 18, tit. 20, lib. 1 de la *Recopilación de Indias*. Que los bienes mostrencos se depositen y progonen para que parezca su dueño; y no pareciendo dentro de un año, se rematen públicamente en el mayor y mejor pastor, entrando su producto en las cajas reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo. Beleña trae esta disposición bajo el número 133, tom. 1, pág. 117 del tercer foliaje de su *Recopilación de autos*, etc., y no menciona las disposiciones citadas en nuestro número 18 referido, de lo que puede inferirse que no se habian comunicado á este pais. El mismo Beleña en una nota sobre el lugar citado, dice: Que por el artículo 83 de la Ordenanza é instruccion de intendentes (cuya fecha es de 4 de diciembre de 1786), está prevenido que estos conozcan de los bienes vacantes, en cualquier manera que estén, así para la averiguación, como para ponerlos en cobro y aplicarlos á la real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dando cuenta por la via reservada de Indias. »

En orden de 11 de marzo de 1807, comunicada por D. Manuel del Castillo Negrete, como delegado del virey, al intendente de Méjico, se dice: Que sin embargo de estar prevenido por las leyes de Indias y órdenes expedidas por el virey para su observancia, que se aplique á la real cámara el valor integro de los bienes mostrencos, había determinado el virey en junta superior de real hacienda, celebrada en 16 de octubre de 1806, que entretanto resolvía el rey, se compensase á las personas que manifestasen dichos bienes, en los que se comprenden las alhajas de oro y plata, y cualquier otra cosa vacante y sin dueño, con la cuarta parte de su valor, si este no excediese de cien pesos, y con la asignación que hiciera la junta, si el valor excediese de esta cantidad. Pero no sabemos cuál seria la resolución del rey.

En la república ademas deben incluirse en los bienes mostrencos los que habiendo sido vinculados, y no estando legítimamente enajenados, se averigüen por cualquier medio que no se han poseído con título justo, ó no hay quien suceda le-

galmente en ellos por testamento ó *ab intestato*. Para declararlos mostrencos, debe instruirse un expediente, de oficio ó por denuncia, con audiencia del ministerio fiscal, en el cual ha de constar por medio de sumaria de testigos, que por muerte del último poseedor se hallan vacantes dichos bienes; y ha de resultar tambien que habiendo fijado edictos por espacio de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo en donde residió el último poseedor, como en los lugares en que se hallan radicados los bienes y en sus capitales respectivas, dándoles publicidad ademas en el periódico oficial y otros particulares, en los cuales se citaba para que compareciesen dentro de dicho plazo los que se considerasen con derecho, bajo apercibimiento de declararlos vacantes trascurrido este término; ó no se ha presentado nadie, ó si álguien ha deducido sus pretensiones, no ha podido justificar el derecho necesario: *art. 2, ley de 22 de mayo de 1838*.

** En la república de Venezuela, sobre bienes mostrencos tambien está mandado guardar la ley 6, tit. 12, lib. 8 de la *Rec. de Ind.* Se reputan de la misma clase en esta república todos los bienes de mayorazgo, vinculaciones y sustituciones que no tengan ó hayan tenido legítimo poseedor desde el 11 de julio de 1824: *art. 1.^o, ley de 10 de julio de 1824*.

*** La misma ley 6, tit. 12, lib. 8 de la *Rec. de Ind.* está vigente en la república de Chile. Están incluidos ademas en la clase de bienes mostrencos los del extranjero difunto intestado, cuyo heredero no se presente á recogerlos dentro de los diez años inmediatos al dia de su fallecimiento, pero sin necesidad de guardar las formalidades que se espresan por el autor para hacer la adjudicación al fisco: *art. 10, ley de 23 de julio de 1834, y ley de 26 de julio de 1842*.]

BIENES DE NINGUNO. Los que á nadie pertenecen, ó porque nunca han estado en el dominio de persona alguna, ó porque su dueño los ha desamparado libremente con ánimo de no tenerlos ya mas en su poder. Tales son las fieras, aves y peces que vagan respectivamente con entera libertad por los montes, aires y aguas, sin estar sujetos á dominio alguno: tales son las piedras preciosas que se encuentran en las playas: tales las monedas que se arrojan en algunas funciones con motivo de algun regocijo: tales en fin las cosas muebles ó raíces que su dueño abandona voluntariamente y á sabiendas.

Todos estos bienes se hacen propios del primero que los ocupa, segun las leyes 5, 17, 48, 49 y 50, tit. 28, Part. 5. Mas esta disposición de las leyes de las Partidas ha sufrido modificaciones importantes por otras posteriores, como es de ver en los artículos *Bienes mostrencos, Caza y Estado*.

Como para decir que una cosa no pertenece á nadie, es preciso que nunca haya estado en poder de persona alguna, ó que su dueño la haya abandonado con intención de que ya no se cuente entre sus bienes, es consiguiente que no pueden comprenderse entre los bienes de ninguno, y que por tanto no se hacen propias del primer ocupante, las cosas que se pierden, como v. gr. las que se caen de una ventana, de un terrado, ó de un coche que va corriendo, — ni las que nos arrebatan las fieras, como v. gr. las ovejas que se llevan los lobos, — ni las que en medio de una horrosa tempestad se arrojan al mar con objeto de alijar la nave, — ni en fin las de los naufragos. Es pues muy odioso y contrario á todo principio de equidad el derecho bárbaro que se han arrogado algunos principes de recoger y hacer suyos los efectos que han aparecido en sus costas, pertenecientes á los que han padecido naufragio, despojando impiamente del triste resto de sus recursos á unos desgraciados que debian ser por el contrario el objeto de su conmiseración y generosidad. Véase *Bienes mostrencos*.

BIENES MUEBLES. Los que sin alteración ninguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ya se muevan

por sí mismos, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por una fuerza estraña, como las cosas inanimadas; *ley 1, tit. 17, Part. 2.*

Hay algunas cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como las que se separan de la tierra á que estaban unidas naturalmente, v. gr. los árboles caídos ó cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras, y los metales sacados de las minas; *Gomez en la ley 70 de Toro, n. 29; Covarr., lib. 1, Variar., cap. 3 y 15; y Partad., lib. 2, part. 3, cap. últ.*

Los materiales, como ladrillos, piedra, teja y madera, que se reúnen en un edificio con objeto de ponerlos en él, se consideran muebles mientras no se emplean en la construcción; y por consiguiente no quedan comprendidos en la venta que tal vez se hiciere del edificio en semejante estado. Pero los materiales que habiendo formado ya parte del edificio se hallan separados para volverlos á poner, siguen la naturaleza y suerte del mismo por no considerarse haber pasado todavía al estado de muebles. Lo mismo debe decirse de las pértigas ó palos para levantar ó sostener las vides, pues solo son muebles los que no se hallan aun metidos en tierra, aunque estén destinados y preparados al efecto, mas no los que ya estuvieren metidos, ni los que habiéndolo estado se encuentran separados para volverlos á poner; *leyes 28 y 31, tit. 5, Part. 5.*

Las mesas, armarios, cubas, tinajas, etc., que no están empotradas, soterradas ó unidas de otro modo á la pared ó suelo de la casa, se cuentan entre los muebles; y si lo están, entre los inmuebles; *ley 29, tit. 5, Part. 5.*

La venta ó donación de una casa amueblada no comprende sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, péndolos, mesas, vajilla y otros efectos de esta naturaleza; y tambien los cuadros, pinturas y estatuas que hacen parte del mueble de una habitación, pero no las colecciones de pinturas ú otros objetos que pudiere haber en las galerías ó piezas particulares (1). Véase *Muebles*.

BIENES NACIONALES. Los que tiene adquiridos el Estado, sea por su calidad de mostrencos, vacantes ó abintestatos, sea por confiscación, sea por haberlos sacado del poder de las manos muertas, ó por cualquiera otra razon.

Por real decreto de 8 de marzo de 1836 y por otro de Cortes de 22 de julio de 1837, despues de extinguirse todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos, con algunas pocas escepciones, se aplicaron todos sus bienes raices, rentas, derechos y acciones á la caja de amortización para la estincion de la deuda pública, dejándolos empero sujetos á las cargas de justicia que sobre sí tuvieran.

Por real decreto de 19 de febrero de 1856 se dispuso la enajenación de los bienes raices pertenecientes á las comunidades y corporaciones religiosas ya estinguidas, y de los demas adjudicados á la nacion por cualquier título ó motivo, como tambien de todos los que en adelante se le adjudicaren; y se prescribió al mismo tiempo el modo de proceder á la venta en pública subasta, y el de hacer el pago del precio en que quedasen rematados. Véase *Estado*.

† Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y electiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entónces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entónces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos, ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó dere-

chos á que puedan estar sujetos. *Ri. órd. de 25 de noviembre de 1839.*

Se persiga legalmente ante los tribunales á todo licitador de bienes nacionales que se declare en quiebra que pueda calificarse de fraudulenta, ó á quien se pruebe haber empleado sin tener medios de fortuna ó encargo de quien los posea la amonaza ó el acto de pujar inmoderadamente en las subastas para estafar á los licitadores de buena fe, invitándose á estos á que denuncien tales abusos, y ostitándose el celo de los funcionarios fiscales, intendentes y jueces de primera instancia para que con el justo fin de corregirlos interpongan su respectivo oficio hasta donde sea lícito con arreglo á las leyes. *Ri. órd. de 13 de mayo de 1842.*

No se admita postura alguna á cualquiera deudor al Estado que lo sea por razon de compra de bienes nacionales, mientras no acredite hallarse solvente. *Ri. órd. de 11 de octubre de 1842.*

Se admitan posturas á cuantas personas se presenten en los romates; pero tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exija al rematante que no fuere de conocido arraigo y responsabilidad, que afiance allí mismo con persona abonada á satisfaccion del juez y comisionado de ventas el pago de los derechos del expediente, tasacion y subasta, con mas el importe del primer plazo ó entrega que debe hacer si la finca le fuere adjudicada, y que en el caso de que no presentase dichas garantías, quede nula y sin efecto la postura, y se tenga por buena y valedera la inmediata anterior si el que la hubiese hecho la rectificare, ó de lo contrario se principie de nuevo el remate. *Ri. órd. de 2 de octubre de 1845.*

A fin de evitar las continuas reclamaciones que indebidamente se están haciendo por compradores de fincas nacionales, solicitando abono de desperfectos ó rescision del contrato, no solo despues de consumada la venta con el pago de la quinta parte y toma de posesion, sino despues de estar disfrutando las fincas algunos años; ha acordado la junta por punto general, que se observen respecto del particular las reglas siguientes: 1ª. Adjudicadas que sean las fincas nacionales, y hecho saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de quince dias, con arreglo al artículo 46 de la instruccion de 1º de marzo de 1836, cuyo trámite cuidarán las intendencias y jueces de las subastas que no se domore; las desmejoras que ocurrieren en las fincas serán ya de cuenta de los compradores, sin derecho á reclamarlas. 2ª. Recibida por los compradores la adjudicación de las fincas y verificado el primer pago, se entenderá que desde entónces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos, ni rescision del contrato, segun está prevenido por el artículo 55 de la citada instruccion. *Circ. de 13 de enero de 1844.*

Por real órd. de 12 de setiembre de 1844 se ha dignado S. M. resolver á propuesta de la junta superior de Venta de bienes nacionales y despues de oído el dictámen del asesor de la superintendencia general de Hacienda, que á los compradores de bienes nacionales que hubiesen hecho por completo el pago de las fincas compradas por los mismos, se les entreguen los títulos primordiales de pertenencia de las expresadas fincas. — A consecuencia de esta real órd. la Administracion general hizo varias prevenciones á las oficinas correspondientes sobre la entrega de las escrituras ó títulos de pertenencia á los compradores de bienes nacionales.

BIENES PARAFERNALES. Los que lleva la mujer al matrimonio fuera de la dote; y los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia ó donacion. *Parafernales* es palabra griega que equivale á estradotales. Véase *Bienes estradotales*.

BIENES PARTICULARES. Los que se hallan bajo el do-

(1) Febrero, tom. 5, pág. 40, n. 12.

minio de cualesquiera individuos, á diferencia de los comunes, públicos y concejiles.

Las leyes consideran tan sagrado el derecho de propiedad, que ni aun al rey mismo permiten tomar los bienes particulares sin consentimiento de sus dueños, á no ser en caso de necesidad para bien del reino y previa indemnizacion; *ley 2, tit. 1, Part. 2, y ley 51, tit. 18, Part. 5.*

« Non puede él (el rey), dice la ley 2, tit. 1, Part. 2, tomar á ninguno lo suyo sin su placer... Et si por aventura gelo hobiese á tomar por razon que hobiese menester de hacer alguna cosa en ello que se tornase á pro comunal de la tierra, tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio que vala tanto ó mas, de guisa que él finque pagado á bien vista de homes buenos. »

La ley 51, tit. 18, Part. 5, despues de sentar que seria contra derecho natural el dar las cosas de un hombre á otro, prosigue diciendo: « Fuera ende si el rey las hobiese menester por hacer dellas ó en ellas alguna labor ó alguna cosa que fuese á pro comunal del reino; así como si fuese alguna heredad en que hobiesen á hacer castillo ó torre ó punto, ó alguna otra cosa semejante destas, que tornase á pro ó á amparamiento de todos ó de algun lugar señaladamente: pero esto deben hacer en una destas dos maneras, dándole cambio por ello primeramente, ó comprándogelo segunt que valiere. »

Por decreto de Cortes sancionado en 14 de julio de 1836 se prescribe, que siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes:—1º. Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla:—2º. Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública:—3º. Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse:—4º. Pago del precio de la indemnizacion. Véase *Enajenacion forzosa*.

BIENES PATRIMONIALES. Los que el hijo tiene heredados de su padre ó abuelo, ó sea los que procedan de la familia ascendiente:— los bienes profanos que los clérigos adquieren por cualquier título;— y los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos. Véase *Patrimonio*.

BIENES PECULIARES. Los que componen el peculio de un hijo de familias ó esclavo; y tambien los que son propios y privativos de una persona, á distincion de los que la misma tiene en comun con otra solo en usufructo. Véase *Peculio*.

BIENES PROTECTIVOS. Los que adquiere el hijo que vive bajo la patria potestad por razon del padre ó con los bienes del padre. Son en todo del mismo padre, tanto por lo que hace á la propiedad, como al usufructo, *ley 5, tit. 17, Part. 2*; y así es que sola la administracion es la que se deja al hijo, quien sin embargo los goza y raciona en el caso de confiscarse los bienes á su padre (1), y en el de ser emancipado (2) si el padre no se los quitare; pero estará obligado á traerlos á colacion (3). Véase *Colacion*.

BIENES PÚBLICOS. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los individuos de su distrito. Tales son los rios, riberas, puertos y caminos públicos; y por eso no puede ningun

particular hacer en los rios ni en sus riberas molino, casa ú otro edificio que embarace la navegacion, de modo que si alguno hiciere de nuevo una obra de esta especie, ó la tuviere hecha de antiguo, debe ser derribada; porque la utilidad de todos los hombres no se ha de impedir por la de uno solo. Por la misma razon de ser públicas las riberas, puede cualquiera atar sus naves ó barcos á los árboles que haya en ellas, hacer allí las reparaciones necesarias de los buques y de las jarcias, poner mercaderías y pescado, venderlas, enjugar sus redes, y ejecutar otras cosas semejantes; de manera que los dueños de los árboles de dichas riberas, que suelen pertenecer á las heredades contiguas, no pueden cortarlas quando estuviese atada ó se fuese á atar á ollos alguna embarcacion, pues entónces se consideraria que impedian el uso público de la ribera. *Leyes 6, 7 y 8, tit. 28, Part. 5.*

BIENES RAICES. Los que consisten en haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares, etc., ó en casas y otras cosas que no se pueden trasportar de un lugar á otro (4). Véase *Bienes inmuebles*.

BIENES REALENGOS. Los que pertenecen al rey. Hay tres clases de bienes realengos: la primera comprende todas las propiedades, rentas y derechos con que está dotado el tesoro real para subvenir á la administracion, orden y defensa del reino: la segunda contiene las propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos; y la tercera no abraza sino los bienes que el rey posee como persona privada por herencia, donacion, legado, compra ú otro cualquier título que le sea propio y personal. Esta es la division que hace Gregorio Lopez, aunque de un modo mas diminuto, en la glosa 4 de la ley 1, título 17, Partida 2.

Los bienes de la primera clase componen el patrimonio del Estado, que tambien se ha designado con el nombre de patrimonio de la corona, y hoy se conoce con él de hacienda pública ó nacional: los de la segunda forman lo que se llama real patrimonio; y los de la tercera son patrimonio privado del rey.

El rey no puede enajenar los bienes del patrimonio del Estado, porque son inalienables por su naturaleza y objeto, ni disponer de sus productos sino en utilidad del reino y con arreglo á las leyes. Tampoco puede enajenar los bienes del real patrimonio, pues que solo tiene el usufructo y pleno goce de sus rentas, habiendo de conservar ilosa la propiedad para sus sucesores en la corona. Pero puede disponer libremente, así por contrato entre vivos como por última voluntad, de los de su patrimonio ó peculio privado, pues que tiene sobre ellos la plenitud de los derechos dominicales. Véase *Patrimonio*.

La ley 1, tit. 17, Part. 2, despues de distinguir las cosas del rey de las del reino, dice: que el que á sabiendas tomare por fuerza ó hurtare alguna de ellas que sea mueble, siendo hombre honrado debe morir por ello si fué cogido en el hecho, pero si no lo fué, pagará diez tantos como lo tomado, ó á falta de pago será echado del reino por toda su vida; y no siendo hombre honrado, debe servir al rey en prision durante el tiempo necesario para reintegrarle; pudiendo suceder que el robo ó hurto sea tal por razon de sus circunstancias, que el que lo hiciere incurra en traicion conocida y deba haber la pena arbitraria que el rey le impusiere. Sigue diciendo la misma ley que el que encubra ó enajene cosa raiz, tomándola para si ó para otro sin mandato del rey, ó consintiendo que alguno la tome, si fuese hombre honrado debe perder el honor que del rey tenga y tanta parte de lo suyo como la cosa tomada, ó á falta de pago ser echado del reino por el tiempo que el rey asigne; y no siendo hombre honrado, deberá pagar otro tanto y estar en prision

(1) Esta pena de confiscacion está abolida entre los Americanos.

(2) En el caso de emancipacion, la ley 15, tit. 18, Part. 4, dice que el padre pueda retener la mitad del usufructo de los adventicios.

(3) Ley 29 de Toro, y en ella Antonio Gomez, núm. 10 y 11, y Acovedo en la ley 5, tit. 8, lib. 5, Rec.

(4) Ley 4, tit. 29, Part. 5, y 1, tit. 17, Part. 2.

por tiempo arbitrario, y si no tuviere con que pagar, ha de morir por ello. Concluye por fin la ley sentando la regla general de que las cosas que pertenecen al rey ó al reino no pueden prescribirse ni ganarse por tiempo.

BIENES REALENGOS Ó DE REALENGO. Los bienes de los pecheros, esto es, los bienes afectos á los tributos y derechos reales, á diferencia de los bienes de los hidalgos y manos muertas, que estaban esentos de pechos. Así que, cuando en las leyes se manda que *ningun realengo non pase á abadengo*, se quiere dar á entender que se prohíbe á los seglares pecheros ó contribuyentes enajenar sus bienes á las manos muertas.

« Mandamos, decía Fernando IV (*ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1298*), entrar los heredamientos que pasaron del realengo al abadengo... et que heredamiento daqui adelante non pase de realengo á abadengo. » « Tongo por bien et mando, decía el mismo en otra parte (*ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1304*), que las heredades realengas et pecheras que non pasen á abadengo, nin las comprehen los fijosdalgo, nin clérigos, nin los pueblos, nin comunes: et lo pasado desde el ordenamiento de Faro acá, que pechen por ello aquellos que lo compraron, ó en cualquier otra manera que gelo ganaron: et daqui adelante non lo pueedan haber por compra, nin por donacion, sinon que lo pierdan, et que lo entron los alcaldes et la justicia del lugar. »

BIENES RESERVABLES Ó RESERVATICIOS. Los que el viudo ó viuda que se vuelve á casar está obligado á reservar ó guardar para los hijos que tuvo en el primer matrimonio. Tales son todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto por cualquier título lucrativo, ya universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya singular, como arras, donacion, legado ó fideicomiso; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de alguno de dichos hijos del primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado ántes del difunto padre ó madre, como tambien los dos tercios de la herencia testamentaria que como heredero forzoso hubiere recibido de algun hijo, mas no el otro tercio que este le hubiese dejado por propia voluntad; ni ménos su mitad de bienes gananciales adquiridos durante dicho primer matrimonio; *ley 6, tit. 1, lib. 3, y ley 2, tit. 4, lib. 4 del Fuero Juzgo; ley 1, tit. 2, lib. 5 del Fuero Real; ley 26, tit. 15, Part. 5; leyes 6, 14 y 15 de Toro, y glosas de Gomez (1).*

Las razones en que está fundada la obligacion de reservar los indicados bienes, son primeramente la utilidad de los hijos, y luego cierta especie de ofensa que se supone hace el cónyuge sobreviviente al difunto por el hecho de contraer otro matrimonio.

Cesa la obligacion de reservar dichos bienes: — 1º. si el cónyuge difunto hubiere concedido al sobreviviente licencia para volverse á casar, pues en tal caso no habria injuria: — 2º. si los hijos (2) á quienes habia de aprovechar la reservacion, dieren su consentimiento para el segundo enlace (3), pues se supone que por este hecho renuncian al derecho que tenian á los bienes: — 3º. si al tiempo de la muerte del cónyuge sobreviviente no existiesen ya sus dichos hijos del primer matrimonio ni descendientes de los mismos. En estos casos gana la propiedad de los bienes reservables el cónyuge viudo, que fuera de ellos solo tendria el usufructo en caso de casarse.

El consorte sobreviviente conserva toda su vida el usufructo de los bienes reservados, y la propiedad solo mién-

tras se mantiene en el estado de viudez, pasando esta á los hijos desde el momento en que contrae segundas nupcias (4). No puede por tanto disponer de dichos bienes desde que se vuelve á casar, de modo que será nula cualquiera enajenacion que hiciere de ellos; pero no lo será si la hubiese verificado ántes, pues aun no habia incurrido en la pena de la reservacion. Sin embargo, aunque sea nula la enajenacion que hizo el cónyuge sobreviviente despues de pasar á segundo matrimonio, se sostiene durante su vida y no se revoca hasta despues de su muerte, en cuya época podrán los hijos repetir contra el poseedor de los bienes para su restitucion como dueños y propietarios; y por el contrario, aunque sea válida la enajenacion hecha durante el estado de viudez, no por eso quedan los hijos sin derecho alguno con respecto á los bienes enajenados en caso de que el enajenante contraiga despues segundo enlace, pues podrán sacar su importe de los bienes propios del enajenante si le sobreviven, como hipotecados en su favor por la ley 26, tit. 15, Part. 5, para seguridad de los bienes sujetos a reserva.

Los bienes reservados deben dividirse con igualdad entre los hijos del primer matrimonio, sin que el padre ó la madre pueda dar por este concepto mas á uno que á otro (5).

Como la madre que pasa á segundas nupcias pierde la tutela y por consiguiente la administracion de los bienes de sus hijos, quieren los autores que deba afianzar para seguridad de los bienes sujetos á reservacion (6). Mas el padre, que no pierde la administracion de los bienes de sus hijos mientras están bajo su potestad, aunque se caso diferentes veces, no está obligado á afianzar, cumpliendo con hacer ante escribano una descripcion ó nómina de los bienes que administra pertenecientes á sus hijos, quienes deberán presenciar su formacion (7).

BIENES SEDIENTES, SITIOS Ó SITOS. Los bienes inmuebles ó raices. Véase *Bienes inmuebles*.

BIENES REMOVIENTES. Las cosas que se mueven por sí mismas, como los animales (8). Son pues bienes de esta clase los animales fieros ó salvajes, terrestres, acuáticos ó voladores, que adquirimos por la caza ó pesca; los que siendo fieros por naturaleza, se amansan y domestican; y los que nacen y se crian en nuestras casas ó bajo nuestro dominio. Véase *Animales fieros, amansados, y mansos ó domésticos*.

BIENES TRONCALES. Los que en las sucesiones no pasan al heredero regular, sino que buscan y requieren persona de la línea ó familia de que proceden (9); ó sea los bienes de abolengo que por morir su poseedor sin posteridad deben volver á la línea de donde vinieron, segun la costumbre de algunos paises.

Era ley antigua en Castilla que muerta una persona sin hijos, debian volver sus bienes raices al tronco de donde procedian, esto es, á la línea ascendiente de la cual habian bajado al poseedor difunto. Así lo estableció el Fuero Juzgo (*ley 6, tit. 2, lib. 4*), que despues de distribuir por iguales partes entre los abuelos paternos y maternos los bienes que el difunto adquirió por su industria, manda que los que recibió de sus abuelos ó sus padres vuelvan por línea recta á los abuelos: *De illis verò rebus, quibus ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt*. Así lo prescribieron igualmente los fueros mas considerables de Leon y Castilla,

(4) Véase á Gomez, ley 14 de Toro cit., n. 5, § 3.

(5) Véase á Gom., ley 15 de Toro, n. 3, § 5.

(6) Ley 5, tit. 16, Part. 6, y Acev. á la 4, tit. 1, lib. 3, n. 49.

(7) Así lo dice Febrero citando á Castillo.

(8) La ley 1, tit. 17, Part. 2, coloca primeramente por muebles *aquellas que viven et se mueren por sí naturalmente*.

(9) Ley 10, tit. 6, lib. 3, Fuero Real, donde se prueba que está en costumbre.

(1) Véase tambien á Febrero, que cita á Castillo, pág. 250, tom. 2, § 50; y á Sala, tom. 2, § 60.

(2) Siendo mayores y con las condiciones de que habla Febrero.

(3) Gomez, á la ley 14 de Toro, n. 6, y Febrero, tom. 2, pág. 226, § 16.

como por ejemplo los de Zamora, Molina, Alcalá, Cáceres, Baeza, Sepúlveda, Cuenca, Plasencia, Guadalajara y Búrgos, y principalmente el Fuero viejo y el Fuero de las leyes. Este último dispone en la ley 10, tit. 6, lib. 3, que si alguno muere intestato, partan igualmente los hijos así la heredad del padre como de la madre; y no dejando hijos ni nietos, pero sí abuelos, el abuelo paterno herede lo que fué del padre, y el materno lo de la madre, y ambos igualmente lo que el difunto hubiese por sí ganado.

Este derecho de troncalidad ó reversión era tan sagrado respecto de los bienes patrimoniales y de abolengo, que en algunas partes se estableció que si el marido hubiese adquirido por compra durante el matrimonio alguna heredad de aquella naturaleza, por su muerte debía volver íntegra al tronco, y compensarse á la mujer en dinero la parte media que el fuero le otorgaba por razon de gananciales.

La ley 4, tit. 15, Part. 6, derogó estas disposiciones y costumbres, mandando que en caso de morir uno sin testamento y sin descendientes ni hermanos, heredasen todos sus bienes por iguales partes el padre y la madre: pero muchos pueblos, sin hacer caso de la resolución de las Partidas, continuaron observando la ley de la troncalidad ó reversión; y posteriormente la ley 6 de Toro (ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.), aunque dispuso por regla general que los ascendientes sucedan por testamento y ab intestato á sus descendientes que no tengan hijos; como los descendientes les suceden á ellos en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, respetó sin embargo la antigua costumbre de la troncalidad, exceptuando de la regla que establecía las ciudades, villas y lugares do según el fuero de la tierra se acostumbra tornar sus bienes al tronco, ó la raíz á la raíz.

La ley pues ó costumbre de la troncalidad ó reversión solo debe observarse donde se halle introducida: no comprende los muebles sino los raices, y no todos los raices que el difunto dejare de sus padres ó abuelos, cualquiera que sea el lugar en que están sitos, sino solo los existentes dentro del territorio en que existe la costumbre: no tiene lugar sino en las sucesiones ab intestato, como dice Gomez, á no ser que el uso la estienda tambien á las testamentarias; y no exige al heredero troncal del pago de las deudas, á que deberá contribuir con los demas herederos.

BIENES VACANTES. Los inmuebles ó raices que no tienen dueño cierto ó conocido, ó que han sido abandonados por el que lo era, y que por consiguiente se presume que no pertenecen á nadie. Véase *Bienes mostrencos*.

BIENES VINCULADOS. Los que están sujetos al dominio perpetuo en alguna familia con prohibicion de enajenacion.

Antiguamente podia cualquiera vincular á su arbitrio sin licencia alguna los bienes que poseia; pero por cédula de 14 de mayo de 1780 se prohibió, aun á las personas que no tuviesen herederos forzosos, el hacer vinculacion alguna ó dejar sus bienes con la condicion de haber de conservarse perpetuamente en la familia, sin que para ello precediese real permiso (1). Véase *Amortizacion civil y Mayorazgo* (2).

Por fin se han reducido á la clase de absolutamente libres todos los bienes vinculados, y se ha prohibido el hacer en adelante nuevas vinculaciones, por el real decreto de 30 de agosto de 1836, que es como sigue:

« Deseando proporcionar desde luego á la nacion las

(1) En Méjico, el decreto de 7 de agosto de 1823 declaró que las vinculaciones habian cesado á virtud de la ley de las Cortes españolas de 27 de setiembre de 1820, que inserta el autor á continuacion, y prohibió que se pudiesen hacer en lo sucesivo; pero en el art. 14 derogó aquella en cuanto á la prohibicion de fundar capellanías, obras pias y adquisicion por manos muertas.

(2) Lo establecido en las repúblicas de América acerca de los bienes vinculados se hallará en el artículo *Mayorazgo*.

grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2º. Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion, hechas por las Cortes en 15 y 19 de mayo de 1821 y en 19 de junio del mismo año.

3º. La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4º. Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5º. Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrán cumplido efecto.

Las leyes y aclaraciones que en este decreto se citan son las siguientes:

Ley de 27 de setiembre de 1820 sobre supresion de vinculaciones.

« Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2º. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3º. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si esto fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por estos derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

4º. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban; y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3º.

5º. En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos,

cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 5º.

6º. Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7º. Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

8º. Lo dispuesto en los artículos 2º., 3º., 4º. y 5º. no se entienda con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversión á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que los sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arrojarse á las leyes dadas hasta esto día ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2º.

9º. También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los posee-

dores actuales tengan consignada legitimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á estos mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que dejó su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutaban dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estranjeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles, en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos confiteuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea la-crativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabilidades anuales. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de setiembre de 1820. *

Orden de 15 de mayo de 1821, aclaratoria de la ley anterior.

« Excmo. Sr.: El capitán de navío retirado don Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de la vinculacion que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado, y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento ántes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos, cuanto es el número de estas: y en vista de dicha disposicion se han servido conceder al citado don An-

dres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia, ante quien deba seguirse esta causa, gradde por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucioñ quieren las Cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1821. = Estanislao de Peñafiel, Diputado secretario. = Juan de Valle, Diputado secretario. = Señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia. »

Orden de 19 de mayo de 1821, aclaratoria de dicha ley.

« Excmo. Sr. : Habiendo acudido á las Cortes el duque de San Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que lo seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 19 de octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Cortes se han servido declarar, que el duque de San Lorenzo, conforme el espíritu de la ley de 12 de octubre citada, está habilitado para enajenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1821. »

Decreto de 19 de junio de 1821, aclarando la misma ley.

« Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado.

Art. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó ménos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde reside el poseedor con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de

setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes por el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.º En el caso de que se opongán al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden; y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobando que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 19 de junio de 1821. »

Ley de 9 de junio de 1835, que se cita en el artículo 5.º del decreto de 30 de agosto de 1836, y es relativa al reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enajenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820.

« Art. 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un tres por ciento á contar del día de la devolucion.

Art. 4.º Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento á otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta días de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del art. 3.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8º. No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y ademas podrá entablar contra las personas que espresa el art. 6º, las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9º. En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendederos con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorales de cada uno.

Art. 16. El comprador que hubiere devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolución, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enajenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieran lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si esta consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y

de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enajenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos. »

En decreto de Cortes de 5 de mayo de 1837, sancionado en 8 del mismo mes, se establecen las disposiciones siguientes:

« Art. 1º. No se exigirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinan para la dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública.

Art. 2º. Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquier clase de efectos que devengan rédito fijo. »

BIENEHECHOR. El que ha hecho á otro algun beneficio. Las leyes no imponen á los hombres la obligacion de ser reconocidos á los beneficios que reciben; pero castigan la ingratitude cuando va acompañada del ultraje, considerándola como circunstancia agravante, y aun á veces la califican de causa suficiente para revocar el beneficio. Véase *Ingratitud y Donacion*.

BIGAMIA. El estado de un hombre casado con dos mujeres á un mismo tiempo, ó el de la mujer casada con dos hombres; — y tambien el segundo matrimonio que se contrae por el que sobrevive de los dos consortes. — *Bigamia* viene de *bis* que significa dos veces y de *gamos* que significa matrimonio, de suerte que equivale á matrimonio doble.

BIGAMO. El que se casa segunda vez viviendo su primera consorte; — y tambien el casado dos veces y el que se casa con viuda.

El que contrae segundo matrimonio durante el primero, incurria antiguamente en las penas de destierro por cinco años á alguna isla, y de pérdida de lo que tuviere en el lugar del segundo casamiento con destino á sus hijos ó nietos, en defecto de los cuales iba la mitad al fisco y la otra mitad al engañado. Si los dos contrayentes eran sabedores del primer enlace, ambos eran desterrados á islas separadas, y los bienes del que no tenia hijos ó nietos se aplicaban al fisco; *ley 16, tit. 17, Part. 7*.

Posteriormente se impuso á los bigamos de esta especie la pena de alevos, la de marca en la frente con un hierro ardiendo que dejaba impresa la letra Q (1), la de pérdida de la mitad de sus bienes, y la de cinco años de destierro á una isla; *leyes 6, 7 y 8, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.* La marca, que por fin quedó abolida, se reemplazó por la pena de vergüenza pública; y el destierro de cinco años se conmutó despues en diez años de galeras, que en el día corresponden sin duda á trabajos forzados en algun presidio; *ley 9, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.*

El conocimiento de las causas de bigamia corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y siendo militar el reo, al juzgado de la auditoria de guerra: mas sobre la nulidad ó validez de los matrimonios ontiendo la jurisdiccion eclesiástica; *ley 10 y su nota, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.*

El cónyugo que disuelto el primer enlace pasa á segundas nupcias, y que segun hemos visto se llama tambien bigamo, queda privado de la propiedad de ciertos bienes que debo reservar para los hijos del primer matrimonio. — Véase *Bienes reservables, Matrimonio putativo, y Poligamia*.

(1) Gomez, sobre la ley 80 de Toro, n. 27, dice: que algunos literatos creen alterada la ley por descuido del escribiente, poniendo Q en lugar de B, que significa Bigamo: que otros dicen que la señal debia ser esta †, para indicar que el delincuente era sospechoso en la fe; y segun otros esta II, para dar á entender que aquel habia contraido dos matrimonios. (*Nota de Gutierrez*)

Los hijos nacidos del segundo matrimonio contraído en vida del primer marido ó de la primera mujer, son adritorios; pero si alguno de los contrayentes tuviere buena fe, se tendrán por legítimos y sucederán á sus padres; *nota 1, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.*

BILANCE. El libro en que los banqueros y demas negociantes asientan todo lo que deben y se les debe. Llámase comunmente balance. Véase *Balances*.

BILLETE. Antiguamente se llamaba así la orden del rey, comunicada por papel de alguno de sus ministros: mas hoy tiene este nombre el papel en que se reconoce una deuda con promesa de pagarla, bien que se suele denominar mas comunmente pagaré ó vale. Véase *Pagaré y Vale*.

BILLETES DE BANCO. Las cédulas ó vales de ciertas cantidades pagaderas á la vista al portador, que ponen en circulacion los bancos autorizados al efecto por la ley.

El Banco español de San Fernando tiene la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador. La cuota de cada uno de estos billetes no puede exceder de cuatro mil reales vellón, ni reducirse á ménos de quinientos. Esta facultad ha de ejercerse precisamente por la administracion del Banco en la corte, y no puede trasmitirse ni delegarse á las cajas subalternas de las provincias.

La falsificacion de los billetes del Banco y la expedicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados es castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Al portador de todo billete del Banco que le presente en la caja debe pagarse íntegramente su valor sin la mas leve disminucion ni demora.

A ningun individuo puede negarse el número de billetes que pidiero, habiéndolos en caja, y satisfaciendo su importe en moneda metálica usual y corriente.

Todo billete desgastado que se presentare al cajero debe ser canjeado por otro igual de buen uso sin demora ni contradiccion.

Tales son las disposiciones de la cédula de ereccion del Banco de 9 de julio de 1829 en sus artículos 5 y 6, y de su reglamento de 6 de agosto de 1832 en sus artículos 539, 540 y 541.

Los billetes de Banco no son mas que una moneda de confianza; y por consiguiente á nadie puede obligarse á recibirlos en pago.

Los billetes hacen veces de numerario, siendo preciso para ello que haya en caja fondos pecuniarios siempre prontos para pagar en el acto los billetes que se presentaren. Algunos economistas quieren que haya siempre en la caja del Banco una cantidad igual á la suma de todos los billetes circulantes; pero otros opinan que una vez asegurado el crédito del Banco, con la tercera, la cuarta ó la quinta parte en metálico de la suma total de los billetes hay lo bastante para sostener el valor de estos y hacerlos correr con aprecio. Como quiera que sea, es indispensable la mayor exactitud y puntualidad en el cambio á metálico; pues en el momento que llegase á retrasarse el pago de un solo billete, se acabaria la confianza, vacilaria el crédito, se agolparian los tenedores del papel pidiendo su reembolso, y pereceria el establecimiento entre las convulsiones de la bancarrota.

BISTRECHA. La anticipacion ó adelanto con que se da alguna cosa; y así se dice que se dan de bistrecha los alimentos, réditos ó pensiones cuando se pagan adelantados por meses, trimestres ó tercios, como suele practicarse.

BL

BLANCO. El espacio que se deja sin llenar en los escritos. Está prohibido dejarlos en los instrumentos públicos y en los libros de comercio, á fin de evitar las inserciones é inter-

polaciones que podria hacer en ellos la mala fe (1). Tampoco será eficaz, dice el art. 240 del cód. de comercio, ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvados por los contratantes bajo su firma. Véase *Instrumento y Libros de comercio*.

BLASFEMIA. Palabra sacada del griego, que significa ataque á la reputacion, y se emplea ordinariamente para designar los denuestos, ofensas ó injurias contra Dios ó sus santos. Se divide en *enunciativa* ó *imprecativa*. La primera es aquella por la que se niega al Ser supremo la calidad que no puede ménos de convenirle, como la eternidad, la justicia, la omnipotencia; ó se le imputa la que es muy ajena de sus perfecciones, como la crueldad, la injusticia, la ignorancia (2). La segunda es aquella por la que se desea á Dios algun mal, como que deje de existir.

BLASFEMO. El que dice denuestos contra Dios ó sus santos. El blasfemo contra Dios ó la Virgen perdía antiguamente por la primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad, y por la cuarta incurria en pena de destierro: mas si ora hombre bajo que nada tenia, era castigado con cincuenta azotes por la primera vez, marca con hierro ardiente en los labios por la segunda, y corte de lengua por la tercera; *ley 4, tit. 28, Part. 7*.

La pena del corte de lengua se convertia algunas veces en la de *mordaza*, que consistia en llevar públicamente al reo por el pueblo con la lengua atada á un palo ó hierro; y otras veces se le horadaba en lugar de cortársela.

Despues se estableció la pena de un mes de cárcel por la primera vez, la de seis meses de destierro del lugar del domicilio con mil maravedis de multa por la segunda, y la de horadamiento de la lengua con un clavo por la tercera; bien que las personas de caudal en lugar del horadamiento sufrían duplicadas las penas de destierro y multa; *ley 4, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.* El horadamiento dejó de estar en uso, y se sustituyó por la mordaza, que se redujo á una plancheta de hierro que cubria la boca del reo introduciéndole en ella un clavo á manera de freno que le impedia el hablar.

Estas penas se aumentaron posteriormente por Felipe II con la de galeras; *ley 7, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.* — El blasfemo contra los santos no sufría sino la mitad de la pena. — El que ultrajaba de obra á Dios ó á la Virgen, escupiendo en la imagen ó en la cruz, ó hiriendo en ella con piedra, cuchillo ó otra cosa, tenia por la primera vez la pena en que incurria el blasfemo por la tercera; y si carecia de bienes, se le cortaba la mano; *ley 5, tit. 28, Part. 7 (5)*.

Las penas prescritas por las leyes contra los blasfemos son demasiado severas; y los tribunales habrian de modificarlas en el dia. El código penal de 1822 imponia una reclusion ó prision de quince dias á tres meses á los que públicamente blasfemaren ó prorumpieren en imprecaciones contra Dios, la Virgen ó los santos, y un arresto de ocho á cuarenta dias á los que cometieren estos excesos privadamente, *art. 234 (b)*.

Las penas de los blasfemos no tienen por objeto vengar al Ser supremo, á quien debe reservarse el castigar ó el per-

(1) Ord. de Bilbao, cap. 9, n. 2.

(2) P. Murillo, lib. 5, n. 264.

(3) Por lo que toca á los soldados que cometen este delito, señala su pena el art. 4, t. 10, frat. 8 de la ordenanza.

(4) Respecto al delito de blasfemia, la *ley 2, tit. 8, lib. 7 de la Rec. de Ind.* manda guardar en América la legislacion de Castilla. La pena de confiscacion de bienes está abolida en la república de Venezuela por el art. 206 de la *Constit. de 1850*, y en la de Chile por el art. 145 de la *Constit. de 1833*; y en la de Méjico lo está la de confiscacion de bienes y tambien la de azotes por los arts. 179 y 180 de las *Bases de 12 de junio de 1845*.

donar, sino impedir los males que á la sociedad pueden resultar de la impiedad ó del escándalo, y contener con el escarmiento estas especies de delitos por lo mucho que ofenden á las costumbres públicas.

BO

BOALAJE. En algunas partes la dehesa del ganado vacuno; — y en otras cierto tributo sobre los bueyes por pacer en prados y dehesas ajenas, ó por pasar por ciertos parajes.

BOALAR. Dehesa hoyal, ó terreno destinado para el pasto de ganado vacuno.

BOBAJE. Un tributo que se concedió al rey en Cataluña el año de 1217, y consistía en doce dineros sobre cada yunta de bueyes. Llamábase también *boalaje* y *bobático*.

BODA. El casamiento y la fiesta con que se solemniza. Un día de boda era antiguamente en los pueblos como día feriado y de alegría general, en que cesaban ó se interrumpían cualesquiera negocios, oficios y obligaciones. La mas rigurosa que por ley militar debían desempeñar los caballeros de acudir á la frontera para hacer la descubierta, las vigiliás y dar cuenta de los movimientos del enemigo, se les dispensaba por fuero en el caso de tener que celebrar boda de hijos ó hermanos. Las leyes fulminaban terribles penas contra los que se atrevían á turbar el público regocijo, y á injuriar ó denostar á los novios: « Si algun home, dice el Fuero Real (*ley 12, tit. 8, lib. 4*), deshonraré novio ó novia el día de su boda, peche quientos sueldos: é si los non hobiere, peche lo que hobiere, é por lo al yaga un año en el cepo. »

Los novios no deben ser emplazados el día de la boda, *ley 2, tit. 7, Part. 3*; y aun algunos estienden este privilegio á todos los días que durare la fiesta.

Los regalos que hace el esposo á la esposa con motivo de la boda, no pueden exceder de la octava parte de la dote. Véase *Donacion espontalicia*.

Para remediar los excesivos gastos que suelen hacerse con motivo de las bodas, está mandado que ningun mercader, platero, lonjista ni otra persona pueda en tiempo alguno pedir judicialmente el pago de mercaderías y géneros que hubiere dado al fiado para bodas á cualesquiera personas, de cualquier estado, calidad y condicion que sean; *ley 2, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.*

BOFETON. El dar á otro un bofeton se tiene por injuria grave, y se castiga con pena arbitraria, segun las circunstancias del hecho, del lugar y de las personas. Segun la ordenanza del ejército (*trat. 8, tit. 10, art. 119*) el oficial que diere á otro palo ó bofeton, debe ser despedido del servicio y destinado á encierro por toda su vida en un castillo.

BOLETIN OFICIAL. Cierta papel periódico establecido en cada capital de provincia para comunicar á los pueblos, sin el gasto de veredas, todas las órdenes del gobierno y de las autoridades.

Las autoridades provinciales pueden hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en el boletín, al cual deben estar suscritos los pueblos por trimestres, semestres ó por todo el año pagando su importe del fondo de propios; *reales órd. de 20 de abril de 1833 y 24 de febrero de 1834*.

† Son francos de porte en su conduccion por el correo los Boletines oficiales dirigidos á los pueblos que pagan suscripcion obligatoria, pero no gozarán de franquicia los suscritores voluntarios. *Ri. órd. de 19 de mayo de 1834*.

Los regentes de las audiencias dejen al cuidado de los jefes políticos la publicacion de las leyes y órdenes generales en los Boletines oficiales. *Ri. órd. de 12 de abril de 1837*.

Los jefes políticos prevengan á los editores de los Boletines

oficiales, que su única mision es la de insertar las órdenes del Gobierno, y los hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion; limitándose á la de otros asuntos ajenos de este objeto, solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente. *Ri. órd. de 8 de junio de 1837*.

Las noticias y discusiones políticas no deben tener lugar en ellos, puesto que los editores de estos periódicos no están sujetos al depósito y demas requisitos de la ley de libertad de imprenta. *Ri. órd. de 15 de julio de 1838*.

Debe usarse en ellos el escudo de las armas nacionales. *Ri. órd. de 9 de octubre de 1838*.

Solo á los jefes políticos corresponde continuar entendiendo exclusivamente en todos los incidentes relativos á los Boletines oficiales. *Ri. órd. de 8 de abril de 1839*.

En el *Suplemento* al Diccionario de Escribche pueden verse otras reales órdenes sobre Boletines oficiales, con las disposiciones oportunas para regularizar el servicio de estos periódicos.

† **BOLETIN OFICIAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.** Periódico exclusivamente destinado á dar á conocer en su estado actual y en su progresivo desenvolvimiento la parte legislativa, administrativa y económica de este importante ramo, y á presentar en ordenado enlace los hechos, descubrimientos, invenciones y mejoras que de cualquier modo puedan contribuir á perfeccionar la ciencia del ingeniero. — Se publica bajo la inspeccion de la direccion del ramo, y están obligados á suscribirse á este periódico todos los gobiernos políticos. Igualmente se halla recomendada su adquisicion á las diputaciones provinciales y ayuntamientos del reino. *Ri. órd. de 14 de marzo de 1843*.

† **BOLETIN OFICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.** Periódico dedicado á promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y á llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais. *Ri. órd. de 1.º de enero de 1841*.

Empezó á publicarse en el mes de febrero de 1841, estando obligados á suscribirse al Boletín todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, y los profesores, catedráticos y maestros públicos. *Ri. órd. de 18 de abril de 1844*.

BOLINA. El castigo de azotes que se da á los marineros á bordo de los navios, corriendo el reo al lado de una cuerda que pasa por una argolla asegurada á su cuerpo.

BOLSA DE COMERCIO. La reunion de los comerciantes para sus tratos y negocios; y el lugar ó sitio público donde se tiene esta reunion.

Por real decreto de 10 de setiembre de 1831 se erigió en Madrid una Bolsa ó lonja de negociacion pública, para que facilitándose con la reunion periódica de las personas que ejercen el tráfico la comunicacion de las especulaciones que combine el interes individual de cada uno, puedan estas ejecutarse con suma facilidad, así como tambien con la regularidad perfecta que no puede faltar en las operaciones que se hacen bajo la garantia de la publicidad y de agentes intermediarios que tienen una responsabilidad directa en que se guardon y observen fielmente las formalidades locales.

El art. 58 del citado decreto, ó llámese ley, autorizaba la negociacion de toda clase de efectos, valores y metales preciosos, no solo al contado, sino tambien á plazo, fijando en los artículos 42 al 82, ambos inclusive, las reglas que se habian de guardar en esta segunda clase de operaciones. La esperiencia fué dando á conocer que eran propensas á desquiciarse á cada momento el curso natural de los valores negociables, y hubieron de expedirse las reales órdenes de 2 y 30 de setiembre de 1841, el real decreto de 20 de junio

de 1843 y el reglamento de 25 del mismo mes para la Bolsa de Madrid. Todas estas disposiciones se encaminaban á afianzar el cumplimiento de los contratos aplazados impidiendo que se arrojasen á ellos especuladores sin garantías de solvencia, y poco escrupulosos por consiguiente en prometer lo que en ningun evento les había de perjudicar. Siguió á pesar de todo el abuso en términos de hacerse ya indispensable el real decreto de 5 de abril de 1846, mandando que interinamente y hasta la resolución de las Cortes se observe en la Bolsa de comercio de Madrid un proyecto de ley orgánico provisional que dividido en cuatro títulos y 115 artículos sigue al decreto y rige con derogación expresa de lo publicado en esta materia.

La notable estension de este proyecto de ley y su observancia provisional hasta la resolución de las Cortes nos excusan de trasladar todas sus disposiciones, limitándonos á las que hablan de operaciones á plazo, que son las que segun el preámbulo del mismo proyecto motivaron su expedición.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga previa entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes, en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada en que se espese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio ó importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 26. Se prohiben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 27. Los que contraten cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados: en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquiera género de contrato.

Art. 28. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles además de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniere á la prohibicion del artículo 26.

Art. 29. No se admitirá en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita serán nulos, y los que bajo cualquiera concepto hubieren tomado parte en su celebracion, ó la hubieren ausiado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se espese causa de deber, sea que se espese una causa lícita; y dada suficiente, quedará absuelto

de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el art. 57.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos, ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ajeno se interesaren en operaciones de efectos públicos, ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieron.

† En la ley orgánica provisional de 5 de abril de 1846 se hallan bajo el título *Del régimen de la Bolsa*, que comprende 45 artículos, otras tantas disposiciones, las cuales pueden verse en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

BOLLA. Cierta derecho que se pagaba en Cataluña al tiempo de vender por menor los tejidos de lana y seda que se consumian dentro de la provincia. Llamóse así por un sello que se ponía en la aduana á dichas ropas.

† **BOLLA DE NAIPES.** El derecho de diez y seis maravedis para la Hacienda, y dos mas para los hospitales de Madrid que debe pagar cada baraja, sea ordinaria, fina ó superfina, ó de cualquier otra clase de nombre.

Hallándose prohibida la introduccion de naipes extranjeros, los que los introduzcan fraudulentamente y los que los espendan están sujetos á las leyes fiscales de aduanas; reputándose tambien como extranjeras las barajas que no tengan el nombre del fabricante, las armas de la fábrica y el año de su elaboracion con arreglo á la instruccion de 2 de febrero de 1818. Las barajas fabricadas en las provincias esentas solo pueden circular dentro de las mismas, mas no en las restantes del reino, en las cuales serán consideradas como extranjeras, á ménos que aquellos fabricantes se sometan á satisfacer el derecho de bolia. *Ri. ord. de 24 de febrero de 1843.*

BORDE. El hijo nacido fuera de matrimonio. Véase *Hijo ilegítimo*.

BORRA. Un tributo ó imposicion sobre el ganado lanar, que consistía en pagar de cierto número de cabezas una. Se opina que se le dió el nombre de borra porque se pagaba de los borregos.

BORRACHO. El que comete un delito estando en la embriaguez, tiene una circunstancia de atenuacion de que puede hacer uso en su defensa. Pero para tener consideracion al reo por esta causa, es necesario examinar si ántes de embriagarse había formado ya la intencion de cometer el delito, ó si se embriagó con designio de tener mas valor para ejecutarlo, ó si sabia por experiencia que el vino le esportaría á delinquir, ó si la embriaguez era solo fingida y aparente; pues en tales casos léjos de ser una excusa semejante circunstancia, podria ser un medio de agravacion (1). Véase *Embriaguez*.

BORRO. Cierta derecho que en algunas partes se pagaba del ganado lanar, semejante al tributo de borra.

BOTICARIO. El que ejerce aquella parte de la medicina que consiste en la preparacion de los remedios ó medicamentos para la curacion de los enfermos.

Ninguno es admitido á examen para el ejercicio de esta

(1) Cuando y con qué circunstancias es la embriaguez excepcion atenuante de los delitos, véase *Febrero mejicano*, tom. 7, pág. 8, nota 2: y su castigo, pág. 106. — Véase tambien á Dou, tom. 7, pág. 32 á 36, desde el n. 19, tratado de lo intrínseco del delito. — Pero en cuanto á los militares, segun el art. 121, t. 10, trat. 6 de la ordenanza: « Para ningun delito de los esplicados en este título, podrá servir de excusa la embriaguez, ... haciendo entender á la tropa de su cargo que el alegato de estar privado no le releva del castigo que merece por el delito que cometa. »

facultad de farmacia, sin hacer constar que sabe la lengua latina, que ha practicado cuatro años con boticarios aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; *ley 1, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

El que sin título legítimo ejerciere esta facultad, incurra en la multa de seis mil maravedís; y si despues de amonestado continúa ejerciéndola en público ó en secreto, debe sufrir la pena de quinientos ducados; *ley 10, art. 6, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

No puede uno ejercer á un mismo tiempo la medicina ó cirugía y la farmacia; *art. 10, d. ley 10 y tit. 13.*

Si en un pueblo donde solo hubiere una botica, el médico ó cirujano fuese padre, hijo ó hermano del boticario, debe cualquiera de ellos salir de él ó abstenerse absolutamente de ejercer su facultad; *art. 11, d. ley 10 y tit. 13.*

Puede la viuda ó pupilo de un boticario mantener su botica abierta, con tal que tenga por regente un farmacéutico aprobado; *art. 9, d. ley 10 y tit. 13.*

Corresponde á los boticarios la venta de medicinas simples en cantidad inferior á la de cuatro onzas castellanas, y la venta esclusiva de las medicinas compuestas; *art. 12, ley 8, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec., y real orden de 22 de agosto de 1833.*

Los drogueros y especieros no pueden despachar ni vender al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades; pues solo podrán vender á los boticarios ó sus corresponsales las que estos les pidieren, con las debidas precauciones. Mas bien pueden vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, y de ningun modo por menor de cuarteron ó cuatro onzas abajo; *art. 12 y 13, ley 8, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

Los fabricantes de todos los productos químicos considerados en la clase de medicinas simples pueden elaborarlos y venderlos libromente por mayor: en el supuesto de que la cantidad menor hasta que podrá llegar la venta para ser considerada como hocho por mayor es la de cuatro onzas castellanas, ó sea cuarteron, segun dice la ley recopilada; *real orden de 22 de agosto de 1833.*

Ninguna persona, de cualquier calidad ó profesion que sea, puede elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto; pues uno y otro es privativo de los boticarios: ni tampoco puede nadie vender yerbas secas ó frescas, sin tener licencia para ello; *art. 13 y 16, d. ley 8, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

Los que contravinieren á estas disposiciones deben ser castigados con multas arbitrarias, y tienen ademas que responder de los perjuicios que su contravencion hubiese ocasionado; *arts. 13, 14, 15 y 16, d. ley 8, tit. 13, lib. 8, Nov. Rec.*

Los boticarios no pueden despachar medicina alguna, sin que les sea pedida espresamente por receta de médico ó cirujano segun sus respectivas facultades, bajo multa arbitraria en caso de contravencion; *art. 13, d. ley 8, tit. 10, lib. 8, Nov. Rec.*

Sin embargo de la alteracion que sufrieron los pesos y medidas para el comercio por real orden de 26 de enero de 1801, deben continuar los boticarios usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública; *ley 5, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec.*

El boticario que sin orden del médico suministra ó facilita medicamento que puede causar y con efecto causa la muerte al que le tomó, debe ser tratado y condenado como homicida; *ley 6, tit. 8, Part. 7.*

La accion que tiene un boticario para pedir el pago de las drogas ó medicinas que hubiere suministrado, se prescribe ó estingue por el trascurso de tres años, de modo que pasado este tiempo no puede ya demandarlo judicialmente,

á no ser que prueba haberlo pedido dentro de dicho tiempo; *ley 10, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.*

El boticario está en la clase de los acreedores singularmente privilegiados con respecto al importe de las medicinas que hubiere suministrado á una persona en su última enfermedad de que falleció. Véase *Acreedor singularmente privilegiado.*

† Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquier evento desgraciado. *Art. 5º de la circ. de 17 de junio de 1846.*

Sobre los cursos académicos necesarios para obtener el título de licenciado de farmacia véase *Estudios de facultad mayor.*

BOTIN. El despojo que logran los soldados en el campo ó pais enemigo en los asaltos y batallas. Por el estado de guerra queda interrumpido el derecho de dominio y propiedad, de suerte que los bienes se hallan vacantes con respecto al enemigo, quien por consiguiente puede ocuparlos y hacerlos suyos, segun sientan algunos escritores de derecho de gentes (1).

BOYA. Un trozo de corcho que atado á un cabo y nadando sobre el agua indica la situacion del áncora de cualquier navío que se halla anclado en un puerto ó rada. El que se descuida de ponerla es responsable de los daños que pudiera ocasionar esta falta por tropezar en el áncora alguna embarcacion (2). Véase *Averia simple.*

BR

BRACERO. El peon que se alquila para cavar ó hacer alguna otra obra de labranza. Véase *Alquilarse y Jornalero.*

BRAZO DE LA NOBLEZA. El estado ó cuerpo de la nobleza representado por sus diputados en las antiguas Cortes.

BRAZO DEL REINO. Cada una de las distintas clases que representaban el reino junto en Cortes, como eran los prelados, grandes y ciudades.

BRAZO ECLESIASTICO. El cuerpo de los diputados que representaban la voz del clero en las Cortes.

BRAZO REAL SECLAR ó SECLAR. La autoridad temporal que se ejerce por los tribunales y magistrados civiles, á diferencia de la espiritual que se ejerce por los eclesiásticos.

BRETE. El cepo ó prision estrecha de hierro que se pone á los reos en los pies para que no se puedan huir.

BREVE. Ciertas letras del papa estendidas con brevedad sin las largas cláusulas y formalidades que contienen las Bulas.

El Breve no tiene preámbulo ni prefacio: lleva á la cabeza el nombre del papa, separado de la primera línea, que comienza por estas palabras: *Dilecto filio salutem et apostolicam benedictionem*; y luego trae simplemente ou letra menuda lo que el papa concede ú otorga. Antiguamente se escribían los Breves en papel, y todavía se escriben en él algunas veces; pero ordinariamente se estienden ahora en pergamino, para que puedan conservarse mejor, escribién-

(1) Véase la ley 1, 20 y 26, tit. 26, Part. 2. — Rayneval, en sus *Instit. de derecho natural y de gentes*, repueba y tiene por errónea tal ocupacion bélica ó lucro, concluyendo con que sus principios *no son respetados en la práctica*, y que no es de admirar porque son freno para la ambicion. Pero Vattel, *Derecho de gentes*, cap. 3, lib. 5, no toma por fundamento la ficcion de los Romanos, y funda su justicia distinguiendo los casos de guerras civiles y públicas, como tambien se distingue la guerra justa de la que no lo es.

(2) Ord. de Bilb., cap. 20, n. 56.

dose sobre la parte áspera, como las Bulas sobre la suave : lo que no han observado algunos falsarios. Llevan los Breves un sello de cera encarnada, en que está impresa la imágen de san Pedro en actitud de pescar desde su nave, de donde viene el decirse dados bajo el anillo del pescador, *sub anulo piscatoris*; y van solo firmados del secretario del papa y no del papa mismo.

El Breve expedido en debida forma tiene tanta fuerza como las demas letras apostólicas, y aun puede derogar las disposiciones de una Bula anterior, con tal que la derogacion sea expresa. Sin embargo, suele darse mas crédito á las Bulas que á los Breves, porque las Bulas no se dan sino abiertas, y los Breves van casi siempre cerrados.

Es difícil determinar con precision cuáles son los casos en que se espiden Breves mas bien que Bulas: antiguamente no se despachaban Breves sino en los negocios de pura justicia, para evitar las discusiones y los gastos. Alejandro VI es el papa que mas ha extendido su materia y su uso: hoy se estilan principalmente en las concesiones de gracias, y con especialidad en las de privilegios; pero no puede darse regla fija sobre este punto.

Hay una especie de Breve que se espide por la penitenciaría relativamente á culpas ó faltas ocultas, ya para la absolucion de casos reservados al papa, ya para las censuras, ya para quitar ó remitir algun impedimento de un matrimonio contraido sin dispensa. Los Breves de esta clase no surten efecto sino para el fuero de la conciencia, y no pueden servir en el fuero esterno. Despáthalos en su nombre el penitenciario mayor de Roma, y los dirige á un doctor en teología que tenga licencias de confesar, sin designar á ninguno por su nombre ni por su empleo, mandándole que absuelva del caso expresado al que ha obtenido el Breve despues de oír su confesion sacramental, con tal que sea secreto el crimen ó el impedimento del matrimonio, y solamente para el fuero de la conciencia, y ordenándole que luego despues de la confesion rompa el Breve sin entregarlo á la parte, bajo pena de excomunion. Véase *Bula*.

BRUJA. La mujer que según la opinion vulgar tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio. El monstruo de la supersticion ha llevado á la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario.

BU

BUEGA. La linde ó señal puesta en los términos para dividir unas heredades de otras. El diccionario de la lengua dice que esta palabra puede derivarse del verbo *bajar*, rodar ó medir el circúito de un lugar, porque las buegas se ponen de trecho en trecho para señalar el distrito que tienen las tierras. Véase *Mojón*.

BUENA FE. La creencia ó persuasion en que uno está de que aquel de quien recibe una cosa por título lucrativo ó oneroso, es dueño legitimo de ella y puede transferirle su dominio; — y el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar á la persona con quien los celebra. Véase *Poseedor de buena fe*, *Engaño*, y *Prescripción*.

BULA. La carta ó epístola pontificia que contiene alguna decision del papa sobre algun asunto de gravedad, tratado con larga discusion y maduro exámen, y está extendida en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de san Pedro y san Pablo.

Llámanse Bula por traer pendiente el sello de plomo en figura de la *bula*, insignia romana. Es el rescripto pontificio que está mas en uso para los negocios de gracia y los de justicia. Las Bulas que se despachan en materia de gracia, llevan pendiente el plomo de un cordón de seda; y las de

justicia ó que se dan en materia contentiosa, lo traen pendiente de una cuerda de cáñamo.

Las Bulas se diferencian de los Breves: — 1º. porque los Breves se despachan en la curia romana por la secretaría apostólica con el anillo del pescador; y las Bulas por la cancelaría apostólica con el sello de plomo que tiene impresas por una parte las imágenes de san Pedro y san Pablo, y por la otra el nombre del pontífice reinante: — 2º. porque los Breves se estienden en membranas delgadas y blancas, aunque por la parte áspera; y las Bulas en membranas mas gruesas y oscuras, aunque por la parte suave: — 3º. porque los Breves se escriben en caracteres usuales, tersos é inteligibles á todos; y las Bulas en antiguos caracteres gálicos desde que la silla apostólica residió en la ciudad de Aviñon: — 4º. porque en los Breves se pone la fecha comenzando el año desde el dia de Natividad; y en las Bulas desde el dia de la Encarnacion: — 5º. porque los Breves llevan á la cabeza el nombre del papa en forma de título, como v. gr.: *Clemens papa XII*; y las Bulas no le traen en medio en forma de título, sino al principio del versículo, y añadiéndole la calidad de siervo de los siervos de Dios, como: *Clemens episcopus, servus servorum Dei*: — 6º. porque los Breves son mas concisos que la Bulas: — 7º. porque los Breves se espiden aun ántes de la coronacion del papa; y las Bulas no suelen despacharse sino despues de la coronacion.

Sin embargo de estas diferencias, convienen y se asemejan en el efecto las Bulas y los Breves, pues éstos y aquellas tienen la misma fuerza obligatoria, y el que falsifica un Breve se reputa por tan criminal como el que falsifica una Bula.

Pretenden los ultramontanos que las Bulas y los Breves, luego que se fijan en el campo de Flora, quedan suficientemente promulgadas y obligan á todos los fieles del orbe cristiano, aun fuera de Italia; pero entre nosotros no ha sido admitida una máxima tan contraria á los verdaderos principios, al dictámen de los teólogos y canonistas, y aun á la práctica de los mismos papas. En España, tan lejos está de obligar una Bula ó Breve desde su publicacion en Roma, que ni aun puede dársele curso, sin que primero se obtenga del rey la facultad de promulgarla y cumplirla, que nuestras leyes llaman *pass*.

Por real pragmática de 16 de junio de 1768 (*ley 9, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.*) se mandó:

1º. Que se presenten en el consejo real, ántes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despáchos de la curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general, para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

2º. Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de la corte de España con la de Roma; y los notariales, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios, ó regalías de la corona, patronatos de legos, y demás puntos contenidos en la ley 1, tit. 13, lib. 1.

3º. Que se presenten asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contentiosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende la potestad temporal del rey, ó de sus tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública

tranquilidad, ó usa de las censuras *in eana Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

4º. Que del mismo modo han de presentarse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas bajo del real permiso.

5º. Que igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos que para la esencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

6º. Que en cuanto á los breves ó bulas de indulgencias se guarde la ley 8ª de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, mientras S. M. no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7º. Que los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-témporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina ó se contraviene á lo dispuesto en el concilio de Trento; dando cuenta al Consejo por mano del fiscal de cualquiera caso en que observen contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y remitiendo ademas al mismo Consejo de seis en seis meses lista de todas las expediciones que se les hubieren presentado, para que cuide de que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion pertenece al rey.

8º. Que cuando las diócesis se hallen en *sede vacante* se presenten al Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaria; sin embargo de lo dispuesto para *sede plena* en el artículo antecedente.

9º. Que los breves de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

10. Que los transgresores de esta ley sean comprendidos en la disposicion de la ley quinta de este título; esto es, incurran siendo legos en las penas de confiscacion de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo del reino, y siendo eclesiásticos proceda contra ellos el ordinario condenándolos en las penas que conforme á la calidad y exceso del delito merecieren.

Para impedir todavía con mas seguridad la introduccion de bulas perjudiciales al bien público, ó falsificadas por la codicia de agentes particulares y desconocidos, como tambien para ahorrar gastos y dilaciones á los interesados, se dispuso en real orden de 11 de setiembre de 1778 (*ley 12, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.*) que cualquiera que trate de solicitar dispensas, indulto ú otra gracia pontificia, acuda con sus preces al ordinario eclesiástico de su diócesis ó á la persona diputada por este, quien las enviará con su dictámen á S. M. por la primera secretaria de estado y del despacho para darles la mas segura y ménos costosa direccion; y obtenida la gracia, se remitirá al mismo diocesano á fin de que por medio de su encargado se entregue al interesado para su uso: en el supuesto de que sin estas previas circunstancias no ha de concederse el pase á las expediciones que se soliciten, á escepcion de las que vengan para los arcedados, y las que se despachen por penitenciaria.

Por real orden de 50 de noviembre de 1778 (*nota 19, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.*) se estableció en Madrid un agente general para dar curso á las preces ó solicitudes de los preten-

dientes, y dirigir luego los breves ó rescriptos de la curia romana que vengan por la secretaria de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que lo necesiten, á las personas nombradas por los preladados en cada diócesis para entregarlos á los interesados, quienes previamente han de haber satisfecho su importe. Mas por decreto de 7 de junio de 1837 se ha suprimido esta agencia general, y sus funciones han quedado á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado. Véase *Agente general de preces á Roma*.

Suprimido igualmente el consejo real, pertenecen ahora sus atribuciones en materia de bulas y breves al supremo tribunal de España é Indias, ó por mejor decir, al supremo tribunal de justicia, que es como en el día se denomina, conforme al art. 90 del reglamento de 26 de setiembre de 1833, el cual cuenta entre las facultades de dicho tribunal: — conocer en primera y segunda instancia de las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos: — hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes: — examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo con arreglo á las reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Aunque era privativo del Consejo, y ahora lo es del supremo tribunal, el conocer de las demandas sobre retencion de gracias pontificias, y hacer que estas se le presenten para darles el pase ó retenerlas, están obligadas sin embargo todas las justicias del reino por punto general á cuidar de que no se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio y cualquier otro despacho que viniere de la curia romana, sin que haya precedido su presentacion y pase en el Consejo (hoy en el supremo tribunal) á donde deben remitir con las diligencias originales todas las de aquella clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de junio de 1768 que mas arriba se ha transcrito; *ley 14, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.* Así que, no solo en el supremo tribunal, sino ante cualquiera juez de primera instancia puede instruirse recurso para que se recojan y remitan al mismo tribunal con las diligencias las gracias que no se hayan presentado y obtenido el pase.

No solo puede intentarse el recurso de retencion contra las bulas ó rescriptos pontificios que no hayan obtenido el pase, sino tambien contra las que lo hayan obtenido, porque este no se concede sino en la intoligencia de que en las bulas no se ofende la regalía ni la causa pública y con la tácita condicion de que no haya perjuicio de tercero; y la accion para intentarlo no se prescribe por mas años que trascurren, especialmente por lo que hace á las regalías de la corona, segun asienta el señor Covarrubias.

Segun algunos autores, no debe introducirse el recurso de retencion sino por el fiscal del tribunal supremo, aunque despues de introducido y admitido puede la parte agraviada por la bula adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante; pero segun otros, todo interesado ó perjudicado puede introducirlo directamente por sí. Segun la práctica, el interesado da noticia al fiscal de la parte que ha obtenido la bula, del asunto que contiene, y del daño que producirá su ejecucion; y otorgando poder á su favor, bajo caucion y obligacion de responder de la certeza de cuanto espone, concluye suplicando que pida la retencion. El fiscal, en su vista, si entendiere que la causa pública tiene interes en ello, introduce el recurso, y á su instancia se libra la provision ordinaria para que se recoja la bula y se traiga al tribunal con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el ejecutor. A la espalda de la provision pone el fiscal la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el

tribunal; pero antes de la entrega de la provision debe el recurrente prestar fianzamiento de que pagará á la otra parte todas las costas y daños que se le irrogaren en caso de no ser cierta su relacion, y dejar al mismo tiempo procurador con poder bastante para que se siga la causa con su citacion. — Recogida la bula y venidos los autos en cumplimiento de la provision, se sigue en el tribunal supremo un juicio ordinario; y de la sentencia que en él recae se admite súplica, mas la decision de esta produce ejecutoria. — Acordada la retencion, se da noticia estrajudicial de ella al papa con indicacion de las causas ó motivos por medio del embajador ó agente del rey en Roma, y se le pide la revocacion de la bula (1).

BULA DE COMPOSICION. La que da el comisario general de Cruzada, en virtud de la facultad que tiene del sumo pontífice á los que poseen bienes mal habidos, ilícitamente retenidos ó usurpados, cuando no les consta del dueño de ellos. Llámase de *composicion* porque se compone y ajusta con dicho comisario por cierta cantidad de dinero; pero esta bula es válida solamente en el fuero interno, y no en el externo; de suerte que si aparece el dueño ó acreedor, podrá obligar judicialmente al deudor ó poseedor de los bienes á que se los restituya, sin que este pueda oponerle como excepcion la obtencion de la bula, porque ni el papa ni el comisario de Cruzada pueden conceder una gracia en perjuicio de los derechos de un tercero.

BULA DE LA CRUZADA. La bula apostólica en que los pontífices romanos concedian diferentes indulgencias á los que iban á la conquista de Jerusalem; y actualmente se concede á los Españoles que contribuyen con cierta limosna para ayudar á la guerra contra los Africanos. Llámase de la *crucada*, porque los soldados de dicha expedicion llevaban encima del vestido por distintivo y adorno una cruz roja.

† Sobre la tasa de su limosna rige el decreto de las Cortes de 21 de marzo de 1821, restablecido por otro de 15 de febrero de 1837. Su contexto es como sigue:

(1) Con respecto á Méjico, en la 4.ª ley constitucional, art. 17, se dice, que son atribuciones del presidente de la república: « 24. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado si contienen disposiciones generales, oyendo á la Suprema Corte de Justicia si se versan sobre asuntos contentiosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos. En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo mas, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien. » El art. 55 de la 3.ª ley dice, que toca esclusivamente á la Cámara de Senadores: « 1.ª. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion. » El 12 de la 3.ª, que es atribucion de la Suprema Corte: « 21. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos. » — Sobre esta materia véase la obra de Salgado, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum à litteris et bullis apostolicis in perniciem Reipublicae, Regni, aut Regis, aut juris tertii prajudicium impetratis*. En uso de esta regalía (sobre la que puede verse el tit. 9, lib. 1, Rec. de Ind., y 3, lib. 2, Nov. Rec.) están retenidas entre otras la bula Píana sobre censos, la Gregoriana sobre inmunidad, expedida para quitar algunas excepciones que restringian el derecho del asilo, como dice el autor de la Cur. Fil. y Cortada en la Decision 119, y Calderó en la 154, n. 23; y tambien la famosa bula in *Cana Domini*, cuya publicacion que se hacia anual se entendia de los capítulos no suplicados por ser ofensiva de la soberania y jurisdiccion real. Sobre esta bula véase la obra de Don Juan Luis Lopez con el título de « *Historia legal de la bula llamada in Cana Domini dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento y su estado, y las defensas que los reyes católicos han hecho á sus capítulos en particular.* »

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el comisario general de Cruzada de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la monarquía española por las bulas del año próximo de 1822, han aprobado:

	Rs. vn. Mrs.
Por cada sumario comun de vivos se pagarán tres reales de vellon.	5
De difuntos, id. de id.	5
De ilustres, diez y ocho reales vellon.	18
De composicion, cuatro reales, diez y ocho maravedis id.	4 18
De lacticinos de primera clase, cincuenta y cuatro reales vellon.	54
De segunda, diez y ocho reales id.	18
De tercera, trece reales, diez y ocho maravedis vellon.	13 18
De quarta, nueve reales vellon.	9
De quinta, cuatro reales, diez y ocho maravedis vellon.	4
De indulto de primera clase, treinta y seis reales vellon.	36
De id. de segunda, doce reales vellon.	12
De id. de tercera, dos reales vellon.	2

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, ó su equivalente en moneda del país.

En 5 de julio de 1828 circuló la comisaria general de Cruzada una instruccion relativa á esta materia, la cual puede verse en el *Suplemento* al Diccionario de Escribiche.

BULA DE ORO. La ordenanza hecha por el emperador Carlos IV, el año de 1336, la cual servia de ley fundamental en el imperio, y arreglaba la forma y ceremonias de la eleccion de emperador.

BULADO. Antiguamente el reo ó esclavo marcado con un hierro encendido.

BULAR. Sellar ó marcar con hierro encendido al reo ó al esclavo. Véase *Marca*.

BULARIO. Llámase así una coleccion de bulas.

BULETO. El breve de su Santidad ó del nuncio. Véase *Breve*.

BUQUE. Todo género de embarcacion, considerado el casco por sí solo. Véase *Nave*.

BURDEL. La casa pública de mujeres mundanas que antiguamente habia en muchas ciudades. Burdel viene de la palabra francesa *bordel*, que antiguamente se decia *bordeau*, y significa á flor de agua, ó en la ribera del mar, por alusion al epíteto de Vénus llamada aphirodites, esto es, nacida de la espuma del mar. En el dia están severamente prohibidas las casas de esta especie; de modo que las justicias que las consintieren incurrer en la pena de privacion de oficio, y de cincuenta mil maravedis para el fisco, juoz y denunciador; ley 7, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. El que alquilar á sabiendas su casa con esto objeto, la pierde á favor del fisco con diez libras de oro ademas por via de multa; y las mujeres públicas, como igualmente las que las guardan, deben ser echadas del pueblo, sin perjuicio de las otras penas que los están impuestas por derecho; leyes 1 y 2, tit. 22, Part. 7 (2). Véase *Alcahuete*, *Lenocinio*, *Mujer pública* y *Prostitucion*.

(2) Sobre las penas de esa ley de Partida hizo novedad el tit. 27, lib. 12, Nov. Rec., sin distincion de alcahuetes ni rufianes; pero ni estas penas están en uso, como lo dicen Gutierrez y Sala, y se ve en el Febrero por Tapia, tom. 7, palabra *Alcahueteria* ó *rufianeria*. Sobre el arrendamiento de estas casas en conciencia véase á Ayllon addit. al fin del cap. De loc. cond. de Gomez, u. 7, an peccet locans domum meretrici, vel usurario, vel lenoni.

BUREO. Un juzgado en que se conoce de las causas tocantes á las personas de la real servidumbre. Esta palabra viene de la francesa *bureau*, que entre otras muchas signifi-

caciones se toma por la jurisdiccion de ciertos jueces establecidos para conocer de algunos asuntos particulares. Véase *Fuero de la casa real*.

C.

CA

CA

CABALA. En su sentido recto significa tradicion ó doctrina recibida; pero hoy solo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los judios, valiéndose de anagramas, trasposiciones y combinaciones de las palabras y letras de la sagrada Escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces añaden adivinaciones supersticiosas. — En estilo familiar significa negociacion secreta y artificiosa.

CABALGADA. Un servicio que debian hacer los vasallos al rey saliendo á caballo por su orden á hacer correrias en las tierras del enemigo: — y tambien el despojo ó presa que se hacia en ellas; *ley 28, tit. 23, Part. 2.*

CABALLERATO. El privilegio ó gracia de caballero que concede el rey á los naturales de Cataluña, que es un medio entre noble y ciudadano: — y el derecho ó título que goza el secular por dispensacion pontificia para percibir pensiones eclesiásticas pasando al estado de matrimonio; como tambien la misma pension.

CABALLERÍA. La bestia en que se anda á caballo: si es mula ó caballo se llama mayor, y si es borrico se llama menor. Véase *Hurto de caballerías*.

CABALLERÍA. La compañía de los nobles que antiguamente tenian el cargo de defender la tierra: — la preeminencia y esenciones de que goza el caballero: — el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar: — la porcion de tierra que despues de la conquista de un pais se repartía á los soldados de á caballo que habian servido en la guerra: — la porcion que en los despojos tocaba antiguamente á cada caballero en la guerra; y á proporcion habia media caballería, y aun doble, como sucedia al general que ganaba algun despojo, al que se le duplicaba la recompensa: — el servicio militar que antiguamente se hacia á caballo; — y en Aragon las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acandillaban para la guerra. Véase *Nobleza*.

CABALLERIZO MAYOR DEL REY. Uno de los jefes de palacio á cuyo cargo está el cuidado y gobierno de la caballeriza de S. M., de la ballestería, armoria y casa de los caballeros pajes.

La ley 8, tit. 12, lib. 5, Nov. Rec. dispone: que el caballerizo mayor tenga un asesor nombrado por el rey á propuesta suya entre tres ministros del consejo real que le parezcan mas á propósito: que castigue gubernativamente por sí mismo las faltas que sus dependientes cometieren contra la servidumbre; y que si fueron tan graves que requieran orden judicial, remita las causas con su aviso al asesor, de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo jefe á los asesores de la casa y cámara, que se convocarán donde señalare el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; debiendo hacer de abogado fiscal en esta junta el que lo fuere de la real casa.

En el dia no existo ya este juzgado; y de las causas de los dependientes de las reales caballerizas conoce el juez letrado de primera instancia del distrito, como de las de cualesquiera otros particulares, con apelacion á la audiencia territorial. Véase *Fuero de la casa real*.

CABALLERO. El hidalgo de calificada nobleza: — el que está armado caballero y profesa alguna de las órdenes

de caballería, á saber, de Santiago, Calatrava, Alcántara ó Montora; — y antiguamente el soldado de á caballo.

Conocianse en lo antiguo varias especies de caballeros, como: — *Caballero cuantioso ó de cuantía*, que era el hacendado que en las costas de Andalucía y otras partes tenia obligacion de mantener armas y caballos para salir á la defensa de la costa cuando la acometian los Moros: — *Caballero de atarde*, el que tenia obligacion de pasar muestra ó revista á caballo: — *Caballero de conquista*, el conquistador á quien se repartian las tierras que ganaba: — *Caballero de espuela dorada*, el que siendo hidalgo era solemnemente armado caballero: — *Caballero de premia*, el que estaba obligado á mantener armas y caballo para ir á la guerra: — *Caballero mesnadero*, el descendiente de los jefes de la mesnada, esto es, de cualquiera de las compañías de gente de armas que en lo antiguo servian bajo el mando del rey, de algun ricohombre ó caballero principal: — *Caballero novel*, el caballero que llevaba el escudo en blanco y aun no tenia divisa por no haberla ganado con las armas: — *Caballero pardo*, el que no siendo noble alcanzaba privilegios del rey para no pechar y gozar las preeminencias de hidalgo. Véase *Armar caballero*.

Todos los caballeros, de cualquiera clase que sean, incluso los de las órdenes militares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en sus causas civiles y criminales, exceptuándose los delitos relativos á la caballería; pero gozan de las esenciones y privilegios que se indican en el artículo *Noble*. Véase *Fuero*.

CABALLOS. Con el objeto de promover la cria de caballos, que tanta utilidad prestan en la guerra, se han dado desde el tiempo de los reyes católicos diferentes reglas, ordenanzas y declaraciones que con sus privilegios, sus prohibiciones y sus penas, en vez de llevarla al grado de prosperidad que se deseaba, no han obtenido otro resultado que el infundir aversion á tan importante granjería. El título 29, libro 7, Nov. Rec. presenta sobre este asunto 14 leyes, casi todas muy largas, y 64 notas que contienen otras tantas resoluciones.

En real cédula de 10 de setiembre de 1817, para dar fomento á la cria caballar y evitar la mular, se halla resuelto: — 1.º Que las sociedades económicas den parte de sus observaciones sobre este punto: — 2.º Que las mismas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba sobre este importante objeto: — 3.º Que se manifieste á la corporacion de la grandeza el agrado con que S. M. vea á destinar sus ricas propiedades al fomento de la cria caballar: — 4.º Que se imponga á cada garañon destinado á la cria mular la contribucion de un peso fuerte mensual: — 5.º Que á cada yegua de vientre, destinada al garañon, se le imponga sesenta reales al año: — 6.º Que cada mula, ya sea de tiro ó de paso, pague veinte reales mensuales: — 7.º Que si el dueño tiene tres mulas pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere mayor número á razon de cuarenta: — 8.º Que igual contribucion se imponga, en los mismos términos, á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre, de paises extranjeros: — 9.º Que quoden exentas de esta contribucion las caballerías que no tengan destino á la mera comodidad y lujo: — 10.º Que el